

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**



TESIS DE GRADO

**“LOS LIMITES JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA
IMPLEMENTAR UNA POLITICA ANTICORRUPCION EN
DIGNATARIOS DE ESTADO, PARLAMENTARIOS Y
PRINCIPALES AUTORIDADES DEL PODER JUDICIAL.”**

POSTULANTE: PORFIRIO JORGE PEREZ DUEÑAS

ASESOR TESIS: Dr. ROBERTO FERNANDEZ DAZA

LA PAZ - BOLIVIA

2011

ÍNDICE

Portada	i
Dedicatoria	ii
Agradecimientos	iv
Resumen	v
Índice	vi
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	
1. Enunciado del Título del Tema	1
2. Identificación del Problema	1
2.1. Problematización	2
2.2. Formulación del Problema	3
3. Delimitación de la Investigación	3
3.1. Delimitación Temática	3
3.2. Delimitación Espacial	3
3.3. Delimitación Temporal	4
4. Fundamentación e Importancia del Tema	4
5. Objetivos	5
5.1. Objetivo General	5
5.2. Objetivos Específicos	5
6. Hipótesis de Investigación	6
7. Variables de Investigación	6
7.1. Variable Independiente	6
7.2. Variable Dependiente	7
8. Métodos	8

9. Técnicas	8
10. Instrumentos de Investigación	8
11. Enfoque de la Investigación	8
11.1. Tipo de Investigación	9
11.2. Diseño de la Investigación	9
12. Unidad de Análisis	9
13. Análisis Técnico de Legislación Comparada	9
DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA	
Introducción	16
CAPÍTULO I	
MARCO HISTÓRICO	21
CAPÍTULO II	
MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO	33
2.1. Marco Conceptual	33
2.2. Marco Teórico	35
2.2.1. Evolución Histórica de la Constitución	35
2.2.2. La Constitución	39
2.2.3. Principios Constitucionales	42
2.2.4. Derecho Constitucional	43
2.2.4.1. Poder Constituyente	43
2.2.4.2. Poder Constituido	44
2.2.4.3. Modificación a la Constitución	44
2.2.5. Control del Tribunal Constitucional	45

2.2.6. La Inmunidad Parlamentaria	47
2.2.7. Administración Pública	47
2.2.8. Discrecionalidad	47
CAPÍTULO III	
MARCO JURÍDICO	48
3.1. La Constitución 1826	48
3.2 La Constitución de 1851	48
3.3 Las constituciones de 1861 a 1880	48
3.4. Resolución de 9 enero de 1867	49
3.4.1. Privilegio Concedido a Hokst y Harsen para su extracción	49
3.5. La Constitución de 1868	50
3.6. Decreto de 8 de Diciembre de 1872	50
3.7. Constitución 1880	51
3.8. Ley Orgánica del Petróleo de 20 junio de 1920	51
3.9. Ley de 30 de noviembre de 1923 Impuesto Sobre Utilidades Mineras	53
3.10. Decreto Reglamentario de 25 de febrero de 1924	54
3.11. Constitución de 1938	54
3.12. Las Constituciones de 1945	55
3.13. Código de Petróleo (Código Davenport) 1955	56
3.14. Constitución Política del Estado de 1967	59
3.15. Decreto Ley N° 10045-Ley de Inversiones 1972	59
3.16. Decreto Ley N° 10170 de 1972-Ley General de Hidrocarburos	61

3.17. Decreto Ley N° 16390 de 30 de abril 1979	65
3.18. Decreto Reglamentario N° 23318-A	66
3.19. Ley N° 1182 -Ley de Inversiones de 1990	67
3.20. Decreto Supremo N° 22407 de 1990	68
3.21. Ley N° 1194 Ley de Hidrocarburos de 1990	69
3.22. Ley N°. 1178 Ley de Administración Gubernamental de 1990	72
3.23. Ley N°. 1330 Ley de Privatización de Fecha 24 abril 1992	74
3.24. Decreto Supremo 24806 de 4 agosto de 1992	75
3.25. Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente de fecha 27 abril de 1992	75
3.26. Ley N°. 1455 - Ley de Organización Judicial de 1993	76
3.27. Decreto Supremo N° 23670 de noviembre de 1993	77
3.28. Ley N° 1534 24 de febrero de 1994	77
3.29. Ley N° 1544 Ley de Capitalización de fecha 21 marzo de 1994	79
3.30. Ley N° 1600 Ley del Sistema de Regulación Sectorial de 1994	79
3.31. Ley N° 1689-Ley de Hidrocarburos 30 abril de 1996	80
3.32. Ley N° 1731 de fecha 25 de noviembre de 1996	84
3.33. Ley N°. 1777 Código de Minería de fecha 17 marzo de 1997	85
3.34. Ley N° 1768 Código Penal de fecha 11 marzo de 1997	87
3.35. Ley N° 1854 de fecha 8 abril de 1998	88
3.36. Ley N° 1836 Ley del Tribunal Constitucional de 1 abril de 1998	89
3.37. Decreto Supremo N° 25500 de fecha 30 de agosto 1999	90
3.38. La Ley 2175- Ley del Ministerio Público de fecha 13 febrero 2001	92
3.39. Ley N° 2411 de fecha 2 agosto de 2002	92

3.40. Ley 2445 de 13 de marzo de 2003	93
3.41. Ley N° 2564 de 19 de diciembre de 2003	93
3.42. Decreto Supremo N° 27589 23 junio de 2004	94
3.43. Ley N° 2623 Ley Procesal para el Juzgamiento de Altas Autoridades del Poder Judicial y del Fiscal General de la República de 2003	95
3.44. Decreto Supremo N° 28150 de fecha 17 de mayo del año 2005	95
3.45. Decreto Supremo N° 28527 16 de diciembre de 2005	97
3.46. Ley 3065 de 30 mayo de 2005	98
3.47. La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de 2008	99
3.48. Decreto Supremo N° 29506 de fecha 9 abril de 2008	101
3.49. Ley N° 004 Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” de 2010	103
3.50. Ley de Modificación al Código Penal N° 007 de 2010	104
3.51. Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial 24 junio de 2010	104
3.52. Ley N° 027 Tribunal Constitucional Plurinacional de 2010	105
3.53. Ley N° 044 de 2010	106
3.54. Ley N° 067 Ley de la Procuraduría General del Estado de 2010	107
CAPÍTULO IV	
MARCO PRÁCTICO	108
EFECTOS DE LA FALTA DE LÍMITES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS	
4.1. El empobrecimiento de la Nación por los “Negociados” en la Minería, Hidrocarburos y Recursos Hídricos	108

4.1.1. La Colonia	108
4.1.2. La República Siglo XIX: Los Grandes Desaciertos de los Gobiernos en la Promulgación de Normas Legales sobre los Recursos Naturales	110
4.1.3. República Siglo XX	120
4.1.4. Recursos Hidrocarburíferos	129
4.1.5. Recursos Hídricos	142
4.2. Resultados del Trabajo de Campo	146
4.2.1. Encuesta a Parlamentarios del Estado Plurinacional boliviano	147
4.2.2. Encuesta a Juristas Constitucionalistas	152
Conclusiones y Recomendaciones	157
Propuesta de la Investigación	161
Bibliografía	xii
Anexos	xviii

RESUMEN

Desde la fundación de la República la inmensa mayoría de normas aplicadas no velaron por los recursos naturales, motivo por el cual estos han sido explotados de manera inmensurable, las normas creadas a lo largo de la historia como República –y actualmente como Estado- independiente han denotado una clara empatía hacia los intereses privados de grandes capitales, muchas veces extranjeros, confabulados con los altos representantes del estado en los diferentes gobiernos.

Los ingresos económicos que han generado los recursos naturales del país no fueron a beneficio del Estado, ya que no se exigía de manera correcta y clara los gravámenes que correspondían, los altos ingresos percibidos no eran reinvertidos en el país por la inexistencia de una política tributaria que indicara ello, provocando un desmedro en la naturaleza boliviana y la posibilidad de mejores ingresos para el país.

El alcance que tenían los planteamientos formulados por los dignatarios de Estado y altos funcionarios, a través de la historia, no preveo la conservación de los recursos y como gozaban de dicho poder de decisión (sobre los recursos naturales y otros) estos defensores y padres de la patria dispusieron políticas de alto beneficio para otros, sin tener una limitante legal que pudiera reglar su proceder en el tema de la administración pública, generando un alto índice de corrupción en la función pública que ha sido, en diferentes tiempos, más notoria pero siempre existente.

Existe hoy en día una latente necesidad de establecer límites Jurídicos y Administrativos para los altos funcionarios del Estado velando por los intereses del país, por la correcta administración de sus recursos, por la función pública clara y transparente coartando el poder que tienen estos funcionarios sobre las decisiones que atañen a toda la población de nuestro territorio en su conjunto estableciendo nuevos parámetros normativos que favorezcan al Estado boliviano.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3. Enunciado del Título del Tema

“Los Límites Jurídicos y Administrativos para Implementar una Política Anticorrupción en Dignatarios de Estado, Parlamentarios y principales Autoridades del Poder Judicial”

4. Identificación del Problema

La corrupción en Bolivia existe, como casi en todo el mundo, posiblemente desde la Declaración de la Independencia de la República y quizá en todos los ámbitos de la Administración Pública, en particular, en los Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral), en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional. Es así que la sociedad boliviana en su conjunto fue, en la mayor parte de la historia, simplemente espectadora de esa nefasta realidad.

Desde la fundación de la República, 6 de agosto de 1825, fueron sucediendo una serie de hechos económicos, sociales y políticos, en el marco de una “frágil” democracia, interrumpida por recurrentes golpes de Estado. Aunque el sistema democrático y republicano de gobierno es reconocido desde la primera constitución como la forma de gobierno que adopta el Estado boliviano, la historia nacional demuestra que en la administración del Estado existe un denominador común: la “corrupción”.

Los diferentes gobiernos que administraron el país, a partir de su creación, cometieron una serie de irregularidades lo cual derivó en un manejo ineficiente del Estado, disponiendo de sus recursos naturales como un medio para enriquecer a un pequeño grupo (élite) de personas con intereses privados. En este camino, la lucha por el poder político ha sido intensa (en Bolivia) entre los sectores oligárquicos que tuvieron en sus manos la conducción política del país y del Estado desde la fundación de la República (con todas sus consecuencias buenas y malas) sin variación alguna, con relación a la Colonia, en especial el aspecto económico y social.

La conformación del Estado liberal, nació de la crítica a un estado absoluto en la época de su propia decadencia y actos de corrupción. Toda esta conformación en la autoridad del gobernante y la conformación de la sociedad gobernada, en un momento determinado de la historia, dejó de satisfacer las condiciones de desarrollo social y entonces surgieron una serie de desequilibrios sociales, como la Revolución de 1952 y cincuenta años después la agenda de Octubre 2003.

Haciendo un análisis sobre la disposición de los recursos naturales se evidencia que no hubo un adecuado control constitucional en la promulgación de las normas referidas al manejo o la disposición de los mismos en el país. Se firmaron contratos y convenios con países vecinos para su explotación en forma discriminatoria y arbitraria, al margen de la ley y sin velar por el interés común, generalmente a favor de los intereses particulares. La misma historia demuestra que gran parte de los gobiernos priorizaron el interés particular en desmedro de las mayorías, esto por falta de reglamentación y normas legales que impongan límites jurídicos y administrativos sobre el accionar de los poderes del Estado (así como a sus miembros), lo que naturalmente en su momento facilitó y promovió desmedidamente una acción por parte de los gobernantes, en la mayoría de los casos “corruptos”.

3.4. Problematización

Al existir un vacío legal sobre la promulgación de normas relacionadas a la disposición de los recursos naturales del país se dan condiciones para ejercer un abuso de poder, se institucionaliza la discrecionalidad, se promueve la corrupción y el daño económico al Estado por la falta de la reglamentación específica para el control Constitucional de los recursos naturales en nuestro territorio.

3.5. Formulación del Problema

¿La falta de una norma específica en la actual Constitución Política del Estado Plurinacional, referida a los Límites Jurídicos y Administrativos en el accionar de los miembros de los poderes del Estado. La consulta obligatoria al Tribunal Constitucional antes de la promulgación de las Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y otras disposiciones legales, relacionadas con la disposición de los recursos naturales, genera mal uso de estos recursos, además de un daño económico al Estado por posibles hechos de corrupción y la toma de decisiones inadecuadas por parte de los gobernantes?

4. Delimitación de la Investigación

En cuanto a la delimitación temática, espacial y temporal, se presentan a consideración los siguientes párrafos.

4.1. Delimitación Temática

La delimitación temática del trabajo de investigación se circunscribe a la rama del Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo y la Legislación Comparada, aplicado a la toma de decisiones de los poderes del Estado y la disposición de los recursos naturales.

4.2. Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación se realizó en la ciudad de La Paz, donde está establecido el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado boliviano.

4.3. Delimitación Temporal

El estudio se realizó de acuerdo a los tiempos previstos por la Universidad, comprendidos entre la gestión 2009 hasta el año 2010.

5. Fundamentación e Importancia del Tema

La importancia de la investigación radica en la carencia de normas, en el ordenamiento jurídico, que establezcan los Límites Jurídicos y Administrativos en el accionar de los miembros de los poderes del Estado para evitar la discrecionalidad, el abuso de poder y la corrupción en la disposición de los recursos naturales del Estado Plurinacional boliviano.

¿Qué puede ocurrir si no se implementan estos Límites Jurídicos y Administrativos? La disposición de los recursos naturales estaría al libre albedrío de los gobiernos de turno, los que podían enajenarlos en cualquier momento para amasar fortunas personales o de grupos de poder como suele ocurrir.

La investigación sobre los límites jurídicos y administrativos, tiene gran relevancia y valor teórico porque no existe, en ninguna de las legislaciones, una reglamentación que observe el accionar de los poderes del Estado, determinando límites sobre la disposición de los recursos naturales de parte de los gobernantes, parlamentarios y autoridades del poder judicial. Por lo tanto, se justifica el planteamiento de la problemática señalada.

Si bien es cierto que la constitución señala “literalmente” que los recursos naturales son de propiedad directa, indivisible e imprescriptible del Estado, los gobiernos de “turno” aún disponen en forma discrecional sobre su uso, por lo cual es evidente esta falencia en la ley fundamental, sobre los límites jurídicos y administrativos, así como el accionar de los miembros de los Poderes del Estado.

Si se implementan los límites jurídicos y administrativos sobre el mencionado accionar el mayor beneficiado será el pueblo boliviano y la sociedad en su conjunto, porque no será tan fácil embargar o “capitalizar” los recursos naturales, por parte de alguno de los miembros de estos poderes constituidos, teniendo un límite legal sobre su accionar público.

6. Objetivos

En cuanto a la intencionalidad del estudio se tienen al objetivo general y los objetivos específicos.

6.1. Objetivo General

Elaborar una propuesta legal para introducir, en la Constitución Política del Estado, un inciso al artículo 172 de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional referido a los Límites Jurídicos y Administrativos en el accionar de los miembros de los poderes del Estado. La consulta obligatoria al Tribunal Constitucional antes de la promulgación de Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y otras normativas legales, relacionadas con la disposición de los recursos naturales, para evitar daños económicos al Estado.

6.2. Objetivos Específicos

- ❖ Identificar los efectos de la falta de Límites Jurídicos y Administrativos que permitieron la promulgación de normas sobre la disposición de recursos naturales y provocaron daño económico al Estado boliviano.
- ❖ Analizar la opinión de expertos juristas en Derecho Constitucional y de los miembros de los poderes del Estado con referencia a la introducción de este artículo, sus alcances y limitaciones.

- ❖ Realizar un análisis de la legislación comparada a nivel Iberoamericano y Latinoamericano, referido al Derecho Constitucional y el manejo de los Recursos Naturales.
- ❖ Elaborar un proyecto de Ley para la introducción de un inciso referido a: Límites Jurídicos y Administrativos en el accionar de los miembros de los poderes del Estado. La consulta obligatoria al Tribunal Constitucional antes de la promulgación de Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y otras normativas legales, relacionadas con la disposición de los recursos naturales en la Constitución Política del Estado.

7. Hipótesis de Investigación

“La introducción en la Constitución Política del Estado de un inciso referido a: Límites Jurídicos y Administrativos en el accionar de los miembros de los poderes del Estado. La consulta obligatoria al Tribunal Constitucional antes de la promulgación de Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y otras disposiciones legales, relacionadas con la disposición de los recursos naturales permitirá tener un mayor control sobre las disposiciones legales y evitará que causen daños económico al Estado Plurinacional boliviano”.

7. Variables de Investigación

Entre las variables del estudio se tienen:

7.1. Variable Independiente

Introducción en la Constitución Política del Estado de un inciso referido a: Límites Jurídicos y Administrativos en el accionar de los miembros de los poderes del Estado. La consulta obligatoria al Tribunal Constitucional antes de la promulgación de Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales y otras disposiciones legales, relacionadas con la disposición de los recursos naturales.

7.2. Variable Dependiente

Permitirá tener un mayor control sobre las disposiciones legales a promulgar y evitará formas de daño económico al Estado Plurinacional boliviano.

Cuadro N° 1
Matriz de Consistencia – Hipótesis

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	
		INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p><u>VARIABLE INDEPENDIENTE</u> Introducir un inciso en el artículo 172 en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional y Modificación el Capítulo III de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional</p>	<p>Introducir un inciso al artículo 172 en Constitución Política del Estado Plurinacional Modificar el Capítulo III de la Ley del Tribunal Constitucional sobre una consulta obligatoria</p>	<p>Análisis de la opinión de juristas expertos en Derecho Constitucional</p>	<p>Cuestionario para juristas</p>
<p><u>VARIABLE DEPENDIENTE</u> Evitar daño económico al Estado</p>	<p>Pérdidas económicas causadas al Estado en la disposición irregular de los recursos naturales</p>	<p>-Análisis de la opinión de miembros de los poderes del Estado -Análisis de Legislación comparada -Análisis del daño económico ocasionado por la promulgación de normas que están relacionados en la disposición de los recursos naturales</p>	<p>-Cuestionario para los miembros de los poderes del Estado. - Resúmenes documentales -Resúmenes documentales</p>

Fuente: Elaboración Propia con base a la Hipótesis

8. Métodos

El método empleado en el estudio es básicamente el hipotético deductivo, siendo que se parte del análisis de la realidad concreta y la observación de hechos que transgreden el uso y explotación de los recursos naturales en el país, esto para pasar a la construcción de propuestas teórico-prácticas plasmadas en anteproyectos de ley.

9. Técnicas

La técnica empleada en el estudio es la encuesta, siendo que fue factible obtener los criterios y puntos de vista de parlamentarios y juristas constitucionalistas a través de dicha técnica, esto a fin de complementar y enriquecer la investigación con sus aportes.

10. Instrumentos de Investigación

Entre los instrumentos empleados en la investigación se tienen las siguientes:

- c) Revisión documental
- d) Cuestionarios para expertos en derecho constitucional
- e) Cuestionario para funcionarios de los poderes del Estado

11. Enfoque de la Investigación

El enfoque de investigación es predominantemente cualitativo, “las investigaciones cualitativas, llegan a conocer desde adentro, inductivamente, basado en una cuidadosa selección de instancias de observación e informante típicos y atípicos, con observadores múltiples y descriptores para identificar categorías y codificación de datos, la generalización no es vía estadística, sino mediante la comparación de observaciones en sitios múltiples y mucho depende del grado de abstracción y elaboración de conceptos, categorías, teorías” (Mostajo, 2005: 44).

11.1. Tipo de Investigación

La investigación es descriptiva, ya que estas “tienen la finalidad de narrar una situación específica de la realidad, representa, reproduce o configura personas, cosas, animales, etc.” Son amplias y gran parte de las investigaciones son descriptivas.

Desde el punto de vista del Derecho, el estudio es Jurídico-Propositivo, según Witer (Citado por Mostajo, 2005: 126) se trata de cuestionar una ley-decreto reglamentario o una institución jurídica vigente para luego devaluar sus fallos, proponer los cambios o reformas legislativas con una proposición de reforma o nueva ley o reglamento sobre la materia. Este tipo de tesis es común en nuestro medio, surge como consecuencia del estudio filosófico de las normas positivas vigentes.

11.2. Diseño de la Investigación

El diseño de investigación es no experimental-transversal. “La cualidad de esta investigación es la recolección de datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia en un momento dado eventos, fenómenos o contextos” (Hernández S., R., 2003: 270).

12. Unidad de Análisis

- ❖ Juristas expertos en derecho constitucional
- ❖ Miembros de los poderes del Estado
- ❖ Legislación Comparada

13. Análisis Técnico de Legislación Comparada

Dentro el análisis de la Legislación pertinente se efectúa una contrastación y comparación de los fundamentos legales establecidos, que para el presente estudio comprenden los elementos integrados desde la primera Constitución de la República de Bolivia hasta la última Constitución Política del Estado Plurinacional boliviano.

Revisados los contenidos de las mismas no se encuentra ningún artículo ni un inciso o párrafo referido a límites jurídicos y administrativos que se deben determinar sobre el accionar de los poderes del Estado, consecuentemente, de acuerdo al criterio de investigación, existe un vacío jurídico dentro el ordenamiento fundamental del Estado. Es decir, se carece de una normativa o reglamentación que limite a las autoridades de estos poderes, para que no cometan un abuso de “poder”, en especial de forma discrecional y sobre todo enajenando los recursos naturales en beneficio de las empresas transnacionales y/o intereses “particulares”, en desmedro de las grandes mayorías y lesionando los intereses socioeconómicos del país.

Paralelamente se reviso disposiciones que establecen las legislaciones de otros países vecinos, del continente y a nivel Iberoamericano. Estas son descritas a continuación:

Cuadro N° 2

Disposiciones legales de otros países acerca de los Recursos Naturales

PAÍS	CONSTITUCIÓN	ARTÍCULOS REFERIDOS	COMPARACIÓN
BOLIVIA	Constitución Política del Estado Plurinacional boliviano 2008	<p>Artículo 158. Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Numeral 12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo Numeral 13 Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado Plurinacional.</p> <p>Artículo 262. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional.</p> <p>La actual Constitución en los artículos mencionados maneja los mismos conceptos en la firma de contratos sobre los recursos naturales, la enajenación de los bienes nacionales declarada por ley expresa.</p>	<p>Los conceptos de “excepción y necesidad”, son términos que fueron utilizados por algunos legisladores del Estado y muy bien aprovechadas por empresas transnacionales para apropiarse de los recursos naturales. En un Estado donde no se puede garantizar la seguridad de los bienes nacionales, por las decisiones del gobierno, mismas que están sujetas a decisiones políticas en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se pierde autoridad de Estado, lo cual es un grave antecedente porque dan señales de que todo mundo puede hacer lo que quiera en pro del “cambio”.</p> <p>Es como si se estuviera dando una licencia que carece o desconoce sus “límites”, entonces, simplemente se otorga libertades extraordinarias a “gusto y sabor” de gobernantes de turno.</p> <p>En la lógica boliviana, cuando un poder no detiene a otro y no existen los límites jurídicos y administrativos en su accionar se puede ir demasiado lejos con dichas atribuciones.</p>

CHILE	Constitución Política de Chile	<p>Artículo 61. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materia que corresponda al dominio de la ley.</p> <p>La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las “limitaciones restricciones” y formalidades que se estimen convenientes.</p>	<p>En la Constitución chilena no existe artículo(s) referido(s) a la enajenación de los recursos naturales, al contrario, el Presidente o la República necesitan autorización para dictar una disposición que tenga fuerza de ley. Además señalaran la materia en la que caiga la delegación y se establece las limitaciones y restricciones que se estime a fin de no vulnerar los preceptos constitucionales</p> <p><i>Legislación Boliviana</i> Lo que no existe en la legislación boliviana son las restricciones a las que hace referencia la Constitución chilena a fin de que no se vulnere los preceptos constitucionales por cualquier gobierno de “turno”. En la Constitución boliviana siempre estuvieron presentes los conceptos de “excepción o necesidad” que fueron mal utilizados por los legisladores para entregar los recursos naturales a empresas transnacionales en desmedro del Estado boliviano y la sociedad en su conjunto.</p>
HONDURAS	Constitución Política de la República de Honduras 1982	<p>Artículo 19. Ninguna autoridad puede celebrar o ratificar tratados u otorgar concesiones que lesionen la integridad territorial, la soberanía e independencia de la república.</p> <p>Quien lo haga será juzgado por el delito de traición a la patria, la responsabilidad en este caso es “imprescriptible”.</p>	<p>En la constitución de la República de Honduras la figura jurídica de límites jurídicos es mucho más explícita porque señala que “ninguna autoridad” tiene la potestad de otorgar concesiones que lesionen los intereses de la nación. Pero también existe una contradicción porque en el artículo 205 (atribuciones del Congreso Nacional en su Numeral 41) autoriza al Poder Ejecutivo enajenar los bienes nacionales o su aplicación a uso público, se bien es cierto que existe una leve limitación, también abre la posibilidad de poder disponer de los recursos naturales.</p>
GUATEMALA	Constitución Política de la República de Guatemala	<p>Artículo 124 Enajenación de los bienes nacionales, sólo podrán enajenarlos en la forma que determine la ley, la cual fijará las “limitaciones y formalidades” a que debe sujetarse la operación y sus objetivos.</p>	<p>Esta constitución no muestra la fijación de límites para enajenar los recursos naturales, pero no lo hace de forma tan abierta como la Constitución.</p>
VENEZUELA	Constitución Venezolana	<p>Artículo 12. Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles.</p> <p>Artículo 13. El territorio no podrá ser jamás cedido, traspasado, arrendado, ni en forma alguna enajenado, ni aun temporal o parcialmente, a Estados extranjeros u otros sujetos de derecho internacional.</p> <p>Artículo 113 Párrafo III. Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con</p>	<p>Uno de los aspectos relevantes de la Constitución venezolana, en la cual se considera la concesión de los recursos naturales es que aquellas personas jurídicas o naturales que se dediquen a la explotación de estos recursos, con tecnología de primera, están obligados a conservar el equilibrio ecológico y de restablecer el ambiente a su estado natural si este fuere alterado.</p>

	<p>exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público</p> <p>Artículo 156. El ejecutivo nacional no podrá otorgar concesiones mineras por tiempo indefinido.</p> <p>Artículo 129. Párrafo II. En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que involucren los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si éste resultara alterado, en los términos que fije la ley.</p> <p>Sección Cuarta de los Contratos de Interés Público</p> <p>Artículo 150. La celebración de los contratos de interés público nacional requerirá la aprobación de la Asamblea Nacional en los casos que determine la ley. No podrá celebrarse contrato alguno de interés público municipal, estatal o nacional, o con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.</p> <p>La ley podrá exigir en los contratos de interés público determinadas condiciones de nacionalidad, domicilio o de otro orden, o requerir especiales garantías.</p> <p>Artículo 151. En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.</p> <p>Capítulo II</p> <p>Artículo 156. Es de competencia del Poder Público Nacional:</p> <p>Sección Segunda: De las Atribuciones del Presidente o Presidenta de la República</p> <p>Artículo 236. Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de</p>	<p>El Presidente o Presidenta sólo puede dictar una disposición con la previa autorización de una Ley o un Decreto con fuerza de Ley.</p> <p>El Estado se conserva la totalidad de las acciones de petróleo por soberanía.</p> <p><u>Legislación Boliviana</u></p> <p>El problema fundamental de nuestro país referido a los recursos naturales siempre ha sido utilizado para el interés particular o de grupo, entregándoles a las empresas petroleras transnacionales para su explotación. De esta forma decidieron la suerte de todo un país por la falta de límites jurídicos y administrativos sobre el accionar de los poderes del Estado.</p>
--	--	---

		<p>la República: Numeral 8. Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley. Numeral14. Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 302. El Estado se reserva, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico. El Estado promoverá la manufactura nacional de materias primas provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, y crear riqueza y bienestar para el pueblo.</p> <p>Artículo 303. Por razones de soberanía económica, política y de estrategia nacional, el Estado conservará la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera, exceptuando la de las filiales, asociaciones estratégicas, empresas y cualquier otra que se haya constituido o se constituya como consecuencia del desarrollo de negocios de Petróleos de Venezuela.</p>	
ARGENTINA	Constitución Política de la Nación Argentina	<p>Artículo 13. El Congreso no puede conceder al ejecutivo nacional, ni las legislaturas, provinciales, a los gobernadores de las provincias, facultades extraordinarias ni la suma del poder público ni otorgar sumisiones o supremacías por la que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna, actos de esta naturaleza, los que firmen o consienten estarán sujetos a la responsabilidad y pena de infame, traidores de la patria.</p> <p>Artículo 75. Corresponde al Congreso: No existe algún numeral referido a la enajenación de los recursos naturales</p> <p>Atribuciones del Poder Ejecutivo Artículo 99.- El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.</p> <p>Artículo 29. El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a</p>	<p>En la Constitución de la República Argentina, no existe un numeral en donde se refiera la enajenación de los recursos naturales.</p> <p>Pero el Poder Ejecutivo no puede emitir una disposición de carácter legislativo, o sea no puede usurpar funciones que solo son delegables al Poder Legislativo.</p> <p>El Congreso Nacional no concede al Ejecutivo Nacional ni a las Legislaturas Provinciales o Gobernadores Provinciales, facultades extraordinarias ni la suma de poderes.</p> <p>Lo que la Constitución manifiesta en los párrafos señalados es que existe un cierto "límite" sobre el accionar de los poderes del Estado, también limita el accionar de los gobernadores provinciales</p> <p><u>Legislación Boliviana</u></p> <p>Sin embargo en la normativa referida a la economía jurídica, la misma está continuamente acompañada de términos referentes a la enajenación de los recursos naturales. El Poder Ejecutivo siempre se ha atribuido las facultades Legislativas, para enajenar los recursos naturales bajo el rotulo de</p>

		<p>merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.</p> <p>Artículo 41. Párrafo II Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.</p> <p>Artículo 76. Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso.</p>	<p>“excepción o necesidad” pública, cada vez que asume el Gobierno un nuevo partido político.</p>
	<p>Constitución de la República Ecuatoriana 2008</p>	<p>Artículo 120. Atribuciones del Legislativo, no hace ninguna referencia respecto a la enajenación de los recursos naturales.</p> <p>Artículo 147. Atribuciones de la Presidenta o Presidente en el cual no hace referencia sobre la firma de los contratos referidos a los recursos naturales.</p> <p>Artículo 317. Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.</p> <p>Artículo 408. Son propiedad inalienable, imprescriptible e embargable del Estado los recursos naturales no renovables en general.</p> <p>Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>En las atribuciones del Poder Legislativo no hay referencia sobre la enajenación de los recursos naturales no renovables, de lo contrario son propiedad inalienable, imprescriptible del Estado y a la vez proveen la utilización de los recursos naturales.</p> <p><u>Legislación Boliviana</u></p> <p>Se repiten los anteriores argumentos, se bien es cierto que en la Nueva Constitución Política del Estado existe los mecanismos para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales; en el artículo 292 aparece la figura de “excepción o necesidad” estatal declarada por ley expresa que abre las posibilidades para poder “entregar” nuevamente a terceros los recursos naturales del Estado boliviano.</p>
	<p>Constitución Mexicana</p>	<p>Artículo 27. Corresponde a la nación el dominio directo de de todos los recursos naturales, de todos los minerales, petróleo es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Tratándose del petróleo y de los carburos del hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará</p>	<p>La Constitución mexicana tiene más clara la idea y normatividad de los límites jurídicos y administrativos en el accionar de los poderes del Estado, aún siendo un estado federal. La Constitución establece que solo el Estado Mexicano puede llevar adelante la explotación de los recursos naturales. Estos bienes pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible e inembargable del Estado, así como todos los recursos no renovables.</p> <p>Otro de los aspectos más relevantes de esta Constitución es que sólo los mexicanos (por nacimiento o ciudadanos naturalizados) tienen derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas, sus accesorios o para</p>

MEXICO		<p>a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.</p> <p>La capacidad para adquirir el dominio de la tierra y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones.</p> <p>Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en cuanto de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.</p>	<p>obtener concesiones de explotación de las minas, aguas o combustible minerales de la República.</p> <p>Esta Constitución pone ciertos límites para poder acceder a la explotación de recursos naturales con el fin de velar los intereses de la nación</p>
ESPAÑA	Constitución Española	<p>Artículo 132. Son bienes de dominio público estatal las que determine la ley, en todo caso, la zona marítima terrestre, las playas a mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental</p> <p>Queremos afirmar a través de estas apreciaciones que los órganos de los Poderes del Estado siempre deben tener en cuenta los límites de su acción, límites que al romper no sólo afecta la legalidad y constitucionalidad de todo el sistema jurídico, sino que afecta su legitimidad. Es por ello que se debe tener presente que la acción de los poderes del Estado jamás debe rebasar el principio de supremacía constitucional.</p>	<p>La Constitución española nos da el referente más claro respecto a los límites jurídicos, donde indica que los Órganos del Poder del Estado siempre deben tener en cuenta los límites de su acción, y cuando se rompe estos límites se afecta la legalidad la constitucionalidad y su legitimidad, por eso jamás deben rebasar el principio de la supremacía constitucional.</p> <p>Lo que quiere decir que el accionar de los poderes del Estado deben estar enmarcados dentro los límites jurídicos y administrativos en el ejercicio del poder mediante el derecho y la justicia.</p> <p><u>Legislación Boliviana</u></p> <p>Dentro la legislación boliviana, todos los gobiernos han “abusado” del poder político otorgado, pero solo para vulnerar los preceptos constitucionales, al decidir la suerte de todo un País disponiendo del uso de los recursos naturales en forma discrecional a favor de algunas empresas transnacionales.</p>

Fuente: Elaboración Propia, 2011.

DESARROLLO DEL DISEÑO DE PRUEBA

INTRODUCCIÓN

El propósito principal de la presente investigación es considerar la falta de límites jurídicos y administrativos en el accionar de los poderes del Estado en la legislación vigente, por tal razón el estudio tiene una doble motivación.

En primer lugar, la motivación práctica obedece a que en la historia de la evolución y el desarrollo de las sociedades, a nivel jurídico, no se ha limitado el poder que los gobernantes ejercían, en especial aquel poder de carácter “absoluto”. Este mandato, al no contar con límites jurídicos, ni de ninguna otra naturaleza, posibilitó abusos y el desvío de los objetivos principales en el ejercicio de la función de estas autoridades. Por ejemplo, el absolutismo ha sido una forma de gobierno que adoptaron muchos países en distintas épocas de la historia, el “monarca” ejercía su poder sin rendir cuenta de sus actos.

En segundo lugar, la motivación teórica de este trabajo radica en que el concepto de “autoridad suprema” parece incompatible jurídica y legalmente, con que otra autoridad, también elegida, pueda imponerle normas que restrinjan su capacidad o competencia legislativa.

Por todo lo antelado, el presente trabajo tiene el propósito de establecer límites (jurídicos y administrativos) para implementar una política anticorrupción en dignatarios de Estado, parlamentarios y principales autoridades del poder judicial. Se analizará esta problemática a través del derecho constitucional, penal, administrativo y la legislación comparada, que para una estructuración sistemática, está distribuida en siete capítulos.

El primer capítulo integra el análisis de las denuncias y casos de corrupción de algunas autoridades que desempeñaban funciones en los poderes del Estado. Iniciándose incluso desde la fundación de la República, donde sucedieron una serie de hechos sociales, económicos y políticos, con recurrentes golpes de estado. Es así que los gobiernos, parlamentarios y autoridades del poder judicial estuvieron envueltas en una serie de “irregularidades”. Uno de los aspectos con mayor relevancia fue el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, como un medio para el enriquecimiento personal y/o grupal de personas con intereses particulares (contratos lesivos al Estado, convenios con países vecinos para la explotación de los recursos naturales en forma indiscriminada y al margen de la Ley; la promulgación de leyes, Decretos Supremos, Resoluciones y otras disposiciones legales a favor de las empresas transnacionales que estuvieron relacionados con la disposición de los recursos naturales), situación que ha sido consolidada por la falta de límites jurídicos y administrativos en el accionar de los miembros de los poderes del Estado y un control constitucional sobre las leyes que se promulgaron.

El segundo capítulo está referido al marco referencial que detalla el marco conceptual, histórico, jurídico y el marco teórico para el sustento de la investigación. Dentro del marco conceptual se describen conceptos para comprender la particularidad de los límites jurídicos y administrativos con referencia a los gobernantes, con base en la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional boliviano, como norma jurídica-legal para determinar si dichos términos están contemplados dentro de la legislación fundamental. Por otra parte, se analizaron términos conceptuales como: La Constitución Política del Estado, la Administración Pública, La discrecionalidad en las autoridades de los poderes del Estado, los Límites Jurídicos, los Límites Administrativos, los Magistrados y los Parlamentarios. Estos términos permitieron comprender la temática del presente trabajo de investigación porque los conceptos de magistrados o parlamentarios en la antigua Roma, por ejemplo, estaban destinados a los hombres honorables (lo que quizás no ocurre hoy en día), debido a que actualmente existen dignatarios, parlamentarios, magistrados de Estado, con antecedentes legales,

jurídico-penales, y otros. Sin embargo los mismos están en función pública (en el poder).

En cuanto al marco histórico, Bolivia nace a una vida independiente con 2.364.755 kilómetros cuadrados, perdiendo más de la mitad del territorio porque la “vieja oligarquía” pensó que el concepto de nación alcanzaba hasta el “límite de sus fincas” y soberanía significaba la “dimensión de sus bolsillos”, pues se perdieron 1.266.174 kilómetros, que representa el símbolo del entreguismo, en la actualidad la nueva “casta” política gobernante tampoco tiene la noción de lo que significa integralmente una Nación o un Estado. El destino del país fue y seguirá siendo (si no se incorporan nuevas estrategias de desarrollo) el de sus recursos naturales, el origen de la miseria está en el saqueo de las materias primas. Bolivia es un grandioso espacio que encierra en su seno la esperanza vital de sus recursos naturales en el altiplano, los valles y los llanos. En la era del Estaño y de la Plata -a partir de 1880 a 1932- los barones del estaño, como Hoshild, Patiño y Aramayo, se hicieron inmensamente ricos con la explotación minera. La promulgación de distintas leyes, decretos supremos y resoluciones fueron favorables para empresas transnacionales y gobernantes de turno.

Bolivia vivió del aprovechamiento de sus recursos naturales: mineralógicos, hidrocarburos e hídricos; por lo mismo, sufrió la agresión directa o indirecta de los países vecinos, los gobiernos de este tiempo estuvieron –principalmente- al servicio de los intereses transnacionales, firmando contratos onerosos que al largo plazo lesionaban el interés del Estado boliviano.

A partir de 1932 a 1952 el Estado nace con un concepto de nacionalismo, llegando a intervenir en todo el sector productivo, para preocuparse del bien común, así nacía el constitucionalismo social. Se fueron creando empresas estatales como Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, la Corporación Minera de Bolivia y otras. Entre los años 1964 y 1981 se conoce como la época dictatorial, los gobiernos van entregando –nuevamente- a las empresas transnacionales los recursos naturales y las empresas del

Estado boliviano, para enriquecer a un pequeño grupo y círculo social. A partir del año 1985 a 2005 se ingresa a un nuevo sistema económico llamado neoliberalismo.

Dentro el marco jurídico se vio que a partir de la República los gobiernos, parlamentarios y otras autoridades promulgaron disposiciones legales relacionadas con los recursos naturales que favorecieron a las firmas extranjeras en las peores condiciones para Bolivia, se considera que las autoridades del poder judicial estuvieron al margen de estas negociaciones no tomando en cuenta las atribuciones que les confiere la ley de organización judicial en el artículo 55, parágrafo 6, que textualmente dice: “conocer en única instancia los asuntos de puro derecho de cuya decisión dependa la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualquier género de resoluciones”. Existe otra atribución en el mismo artículo, parágrafo 10, que dice: “conocer las causas contenciosas que resultaren de los contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo y de las demandas contenciosas administrativas a que dieran lugar las resoluciones del mismo, con arreglo a la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, en el marco teórico, referido a la revisión de la literatura consultada relacionada con el trabajo de investigación, se consideran posiciones teóricas sobre los recursos naturales no renovables y la forma en que fueron explotadas de manera discriminatoria y arbitraria, desde la Colonia hasta nuestros días. Al no existir ningún control de parte del Estado, se dio el saque de los recursos naturales, debido a que los gobiernos de turno estaban al servicio de las empresas transnacionales, con acciones legislativas –incluso- al margen de la ley.

Debido a que en la legislación fundamental del país no existió, ni existe, actualmente, ningún artículo referido a los límites jurídicos y administrativos sobre el accionar de los poderes del Estado, lo que quiere decir que los gobiernos y gobernantes, al no tener ningún límite sobre su accionar, pueden despojar arbitrariamente de sus recursos naturales al país, en la forma que más les convenga.

El presente trabajo busca analizar un tema que actualmente adquirió importante relevancia, dadas las características y composición general de la sociedad “materialista” en la que vivimos (no importando el estrato social).

El estudio también se refiere a la corrupción de los gobiernos, parlamentarios y principales autoridades del poder judicial, si bien es cierto que la corrupción de estas autoridades es un tema de investigación sumamente difícil de abordar, resulta complicado recoger datos confiables y de manera sistemática sobre actividades ilegales o beneficios, producto de la corrupción. Lo que se conoce de la corrupción suele provenir de escándalos publicados por medios de comunicación masiva (prensa, radio y televisión y otros), así como de casos observados por la experiencia personal y de investigaciones efectuadas por organismos no gubernamentales. Los nombres de las autoridades corruptas, como se podrá entender, no figuran en los registros de la policía, ni tampoco se colocan fotografías en los lugares públicos ofreciendo recompensas por su captura. Lo cierto es que todos los años existen funcionarios “deshonestos”, su número va en aumento progresivo y esta proporción va superando los miles y millones de pesos bolivianos (peso monetario del Estado boliviano) que son mal utilizados o “robados” en cada gestión. El dedo acusador apunta de lleno a muchas ex - autoridades, entre estos dignatarios de Estado, parlamentarios y miembros del poder judicial.

El capítulo tres describe el marco metodológico, describiendo cómo se llevó adelante la investigación, los caminos que se siguieron y las técnicas de investigación utilizadas.

El capítulo cuatro es el marco práctico donde se analiza cómo se empobrece a la nación por los grandes negociados en la minería, hidrocarburos y los recursos hídricos. Se hace referencia de cada gobierno sobre los grandes desaciertos en la promulgación de leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, relacionadas sobre la disposición de los recursos naturales en desmedro de los intereses del país.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

*La trampa se entiende
para burlar la ley.*

Alberto Fujimori

Según Klein (1991: 114) Bolivia nace a la vida independiente el 6 de agosto de 1825 como la República, después de muchos años de levantamientos y vidas sacrificadas por esa causa. Por un lado, Bolívar quiso una República Continental porque crear Estados era con el fin de debilitar a América del Sur. Sucre no estuvo de acuerdo con ello porque tenía la idea de crear un Estado Autónomo porque recibieron una gran ayuda de parte de las élites urbanas locales de todos los centros, como los republicanos o realistas, los habitantes de Charcas habían vivido una experiencia común durante la guerra que los hacía fundamentalmente hostiles a una anexión a Argentina o al Perú, ambos bandos estaban disgustados con la conducta de los cuatro ejércitos expedicionarios argentinos que habían invadido Charcas.

Así, señala Klein (1991: 115) que ambos bandos miraban a Lima como la zona más natural de anexión, pues contaban con el apoyo de una unidad económica y cultural. Las tierras altas meridionales del Perú formaban una región natural con el altiplano del sur del Lago Titicaca compartiendo antecedentes quechua y Aymara comunes, es decir, una ideología semejante y una base económica idéntica.

La República de Bolivia nació a la vida sin burguesía porque para el mundo exterior seguía siendo una región mítica de hordas de campesinos, de indios y de minas increíblemente ricas que representaba un cofre de riqueza, pero la realidad era otra. Bolivia era una región arrasada por las guerras y en depresión económica en los primeros años de su vida, un estancamiento económico que duró aproximadamente

medio siglo, la economía experimentó la progresiva descapitalización de su industria minera.

A partir “de 1825, Bolivia vivió un caos, por la destrucción de las minas e ingenios mineros durante la guerra de la independencia. El monopolio gubernamental de la acuñación y exportación que reducía drásticamente las ganancias, el aumento de los costos de transporte como resultados de las nuevas barreras arancelarias y el fin del crédito real y la suspensión de las ventas del mercurio, todo contribuyó a la grave crisis de la industria minera” (Klein, 1991: 118) .

Se crearon nuevos impuestos directos sobre la riqueza, propiedad inmueble y rentas, pero tuvieron que ser abandonadas. Este hecho desnudó que la burocracia estatal no podía administrar eficazmente el impuesto y su fiscalización, pues no estaba libre de corrupción. Por otra parte, la idea de la Confederación Perú-Boliviano se esfumó por intereses chilenos.

Entre 1841-1880, sucumbió la crisis con la baja en la producción minera. “Además, Dalence calculó 10.000 minas de plata abandonados en Bolivia, las cuales estaban inundadas, su explotación no podía restaurarse sin maquinaria por el alto costo que significaba para el Estado. De esta manera, a mediados del siglo XIX Bolivia daba la impresión de encontrarse en peores condiciones que a comienzos de la vida republicana, no sólo esto, sino que toda previsión había de anticipar días peores. Lo más lamentable de esta época es que en 1857 se descubrieron los primeros yacimientos de nitrato en la zona de Mejillones que dieron lugar al lento pero constante crecimiento del puerto de Antofagasta, que pronto rivalizaría con el de Cobija como principal puerto boliviano en el Pacífico. Pero este crecimiento tuvo lugar bajo el control de capitalistas ingleses y chilenos quienes obtuvieron del gobierno boliviano contratos de explotación muy favorable, pues apenas reportaban nuevos ingresos al tesoro central.

Bolivia siempre estuvo en mira de los países vecinos por su inmensa riqueza natural, por eso se tuvo la primera agresión chilena. En 1863 el gobierno del general José María Achá tuvo que ocuparse del primer paso agresivo importante de Chile en la región minera de Atacama, por entonces se ventilaban en los tribunales bolivianos el arbitraje de un pleito entre compañías mineras financiadas (brasileñas y chilenas). En este conflicto el gobierno chileno se negó a reconocer la jurisdicción boliviana y en 1863 extendió sus pretensiones territoriales hasta los salitres de Mejillones. Mientras Achá enviaba a Frías para negociar y el congreso votaba a favor de la guerra, el Gobierno boliviano se encontraba impotente frente a su vecino meridional, tuvo que aceptar las exigencias chilenas sobre sus derechos a los salitres extraordinariamente ricos” (Klein, 1991: 148-149).

Entre tanto los historiadores y escritores bolivianos han condenado con razón al gobierno de Melgarejo por haber vendido sistemáticamente el país al mejor postor; pero cabe dudar acerca de que otros regímenes habrían resistido tales requiebros, con un oficialismo insaciable en su ambición de poder. Por otro lado, también se puede dudar seriamente acerca de que la nueva élite minera se preocupó por las gigantescas concesiones hechas a los capitalistas extranjeros o por otros aspectos de la política gubernamental que acabaron con todos los intentos anteriores por controlar mercantilistas, bien por lo que se refería a la industria minera, bien a la protección de las industrias nacionales.

La fuente principal de las posibles riquezas eran los depósitos de salitre y guano de Mejillones. Mediante un tratado de 1866 Bolivia y Chile habían acordado compartir los recursos de la región de Mejillones, reformando la frontera para dar a Chile el control directo de cuanto se encontraba por debajo del paralelo 24. Esta medida trajo ingresos reales, una serie de extranjeros, en su mayoría británicos y chilenos, firmaron contratos de exportación a largo plazo y convenios especiales para concesiones ferroviarias. Como el gobierno de Melgarejo estaba enfrentado a un presupuesto deficitario desde el mismo día que ocupó el poder, vivía desesperado por conseguir divisas: para ello estaba

dispuesto a conceder contratos a largo plazo sumamente onerosos a cambio de pequeñas cantidades de numerario, de uso inmediato. Muchos de estos contratos ascendían a varios millones de pesos, aceptados en las peores condiciones para Bolivia e hipotecando recursos invaluableles por largos periodos de tiempo y con grandes compromisos.

Desde hace más de “medio siglo que somos víctimas de la labor depredatoria de nuestros recursos naturales por los extranjeros, especialmente europeos y norteamericanos, aunque no han faltado tampoco los propios vecinos en función de intermediarios y de siervos de las modernas metrópolis, desde luego con la ayuda de los gobiernos criollos. ¿Acaso no fue Melgarejo que en 1867 quien dio las primeras concesiones de guano y salitre a la Melbourne y Clark y a la Artigue Arteche, que luego significaron la pérdida de nuestro Litoral y la mediterraneidad de Bolivia? Este mismo gobernante fue quien otorgó los primeros derechos para la explotación de petróleo a los prusianos Francisco Hoskst y Eduardo Harsen, por Resolución de 9 de enero de 1867. Este año es trágico para Bolivia no sólo por esos hechos, aunque no hubiera sido Melgarejo el jefe de gobierno. La citada Resolución dice: Petróleo, privilegio concedido a Horkt y Harsen para su extracción privilegio exclusivo (lo que equivale a decir monopolio) para la extracción y purificación del petróleo en toda la provincia Salinas (actual O'Connor) del Departamento de Tarija. Los saqueadores trabajaron arduamente ante el desconocimiento absoluto de los bolivianos de aquellos recursos que regalaban a los extranjeros; un poco más tarde finalizado el siglo pasado y empezando éste, seguirían el mismo curso de la sangría la quina y la goma, coincidente con el repunte de la plata, para completar el ciclo de salida a torrentes del estaño hacia mercados extranjeros, financiando el desarrollo y la grandiosidad económica que ostentan quienes nos prestan dinero para sobrevivir” (Saravia, 1998: 55-56).

En la época, los jefes militares estaban sumergidos en la corrupción, tras haber vaciado las arcas públicas, resultado de estas aberraciones fue el fin del caudillismo. Esta fuera de duda que los negociadores bolivianos fueron realmente sobornados y que, a pesar de la excelencia reputación crediticia del país, este había sido obligado a pagar unos

intereses muy altos. Por si fueran pocos los problemas, Saavedra quiso zanjar de manera autoritaria el gran debate sobre las concesiones petrolíferas de la región oriental boliviana. En 1920 los republicanos habían abierto las zonas de reserva a los extranjeros, una vez que los empresarios bolivianos demostraron ser incapaces de desarrollar los pozos productivos. En 1920 y 1921 empresarios estadounidenses obtuvieron concesiones: pero estas pequeñas compañías no eran más que testaferros de la gran Standard Oil Company, de Nueva Jersey, a la que el gobierno permitió en 1921 comprar aquellas concesiones, añadirlas otras nuevas y crear la Standard Oil Company Of. Bolivia. Dado el trato privilegiado concediendo a la Standard Oil y la intensa oposición de la élite Saavedra, resultaba inevitable que se produjeran incidentes. Así, los antiguos temas de corrupción, el favoritismo y el despotismo presidencial” (Klein, 1991: 183-184).

Durante la época de los años 1880 a 1932, llamada la era del Estaño y de la Plata, después de la derrota de las armas boliviana en manos del invasor chileno, Bolivia no pudo salir de las relaciones sociales de producción coloniales, se valió de la misma estructura de opresión para mantenerse en el poder, por la falta de una clase burguesa revolucionaria. Los liberales olvidaron sus promesas y programas, los latifundista no fueron despojados de sus tierras, y los campesinos fueron obligados a retornar a sus obligaciones laborales.

Lo más que hizo el liberalismo fue abrir las puertas al capital financiero inglés modernizaron la explotación minera, construirán vías férreas, traen el ferrocarril para el transporte de minerales. Antes de la década de los años 1950, no había ni un solo boliviano que ignorará que su país era “propiedad” de unos pocos ciudadanos que, para el colmo, no siempre vivían en el país, se los denominó con el título de pseudo honoríficos de barones del estaño, ellos son Hoshild, Patiño y Aramayo, ellos además de hacerse inmensamente ricos con la explotación de sus minas y sacaban presidentes, elegían a sus propios senadores y diputados, y compraban jueces y conciencias. Así manejaban el país como se fueran de sus propiedades” (Partido Socialista, 2005: 6).

Desde 1932 a 1952 nace un Estado con un concepto de nacionalismo, un Estado que intervino en todo el sector productivo, para preocuparse del bien común, nace el Constitucionalismo Social, pero nunca aislado de la corrupción. “En la cima de la paz y euforia liberales, durante los primeros decenios del siglo escritores como Armando Chirveches, Alcides Arguedas y Jaime Mendoza habían publicado novelas con temas de corrupción política y de la explotación y opresión de los mineros campesinos indios” (Klein, 1991: 203-2049).

Lo que resalta de esta época es que “Bolivia se había gobernado por la Constitución de 1880, este era una Constitución de estilo típicamente liberal del siglo XIX, a fin de cuentas, se trataba de un régimen constitucional relativamente limitado, en el que los derechos de los individuos quedaban protegidos de la intervención estatal y en el que los poderes del gobierno central estaban limitados estrictamente” (Klein, 1991: 213).

La Revolución Nacional de 1952 a 1964 inauguró la era del Nacionalismo. Bolivia siguió caracterizada por la extrema desigualdad en la repartición de tierras y el pongueaje. Todo esto motivo el levantamiento de los campesinos que derrocaron al ejército, a partir de ese entonces los obreros presionaron para que se pueda crear una empresa Estatal semiautárquica para la administración de las minas nacionalizadas. Entonces se crea la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), el 31 de octubre de 1952, donde pasaron todos los activos de las minas nacionalizadas.

La creación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) de los años treinta, convertía al gobierno en el mayor productor de la economía nacional. La Corporación Boliviana de Fomento invertía grandes sumas de dinero para proporcionar capital de operación al sector industrial privado situado en Santa Cruz. En octubre de 1953 se aprobó un nuevo Código Petrolero con la ayuda técnica financiera de los estadounidenses para favorecer a las compañías que funcionaba en el país en la exploración de recursos naturales en forma discrecional y con indicios evidentes de corrupción.

Entre los años 1964 y 1985 se vivió una época conocida como la época dictatorial sangrienta iniciada, por el General René Barrientos. “Una de sus políticas era la destrucción de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia y la Central Obrera Boliviana porque la consideraba un peligro para su gobierno. El resultado fue un régimen militar urbano anti-obrero y conservador aliado al campesinado indio. A fin de cuentas, era una poderosa coalición, que solo dejó de ser viable por la descarada corrupción y la inestabilidad castrense” (Klein, 1991: 253).

Así pues, “Barrientos pudo sobrevivir con facilidad tanto a la oposición formal como a la Armada de la izquierda y todavía mantener un amplio apoyo popular del campesinado y la clase media. No cabe duda de que cuando murió al incendiarse su helicóptero, en abril de 1969, mantenía el pleno control de la situación política nacional. A pesar de la tremenda corrupción del régimen. Pero la casta militar que lo sostenía era incapaz de mantener su posición ideológica y política. Incluso retornando al poder Barrientos, la clase militar permaneció dividida y corrupta” (Klein, 1991: 255).

Durante el régimen del General Hugo Banzer Suárez, quien hipotecó el país, favoreció al oriente boliviano en la repartija de tierras en extensas cantidades a familiares y grupos privilegiados. Se firmó una serie de convenios económicos que privilegiaban en la participación brasileña frente a la Argentina en la explotación de los recursos naturales de Bolivia, sobre todos en las reservas de gas y de hierro en el oriente boliviano sumergiéndose en la corrupción los más altos castrenses militares en los contratos sobre la explotación de los recursos naturales.

El nivel de corrupción en las Fuerzas Armadas batió nuevo record con su participación en el tráfico internacional de la cocaína, que por entonces comenzaba a florecer. La sistemática oposición civil la tan denunciada e internacionalmente condenada corrupción de las Fuerzas Armadas y los problemas económicos a resolver desde los últimos años setenta, fueron acosando a las juntas de gobierno y acabaron por quitarles incluso el apoyo de la oficialidad

Aquí se hará un acápite sobre la aprobación de una ley de Hidrocarburos. “Una ley de Hidrocarburos que es todo un ejemplo y que debería figurar en la antología de los instrumentos pseudo legales tramposos para mostrar como contrato lo que es evidentemente una concesión. Como distribuyo a las empresas privadas el quince por ciento de la superficie territorial de este país, se llevan el 70 por ciento y dejan el 30 por ciento a la empresa fiscal del petróleo. Una proporción de participación que es considerada intolerable” (Partido Socialista, 1982: 41). La época dictatorial, trajo muchos problemas sociales, la dependencia económica, las empresas gubernamentales autónomas, que después de los siete años de gobierno de Banzer se encontraba en un caos absoluto, aunque las exportaciones subieron en proporción, las inversiones del estado en proyectos de desarrollo habían ascendido a una cifra del 48% de los egresos presupuestarios, pero el grueso de estos fondos fueron malgastados lastimosamente favoreciendo a intereses particulares y de grupo, una corrupción intolerable durante los regímenes militares.

Después del alejamiento del poder del dictador antes mencionado sobreviene otro golpe militar del General de Ejército Luís García Meza, éste golpeó el 17 de julio de 1980, asaltando el Palacio de Gobierno, tomando por la fuerza, detuvo a todos sus ocupantes, incluyendo la Presidente Constitucional. Simultáneamente, sus paramilitares tomaron por asalto la sede de la Central Obrera Boliviana, deteniendo a los que se encontraban en su interior y asesinando al líder socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz, principal promotor del juicio de responsabilidades contra Hugo Banzer.

Con el régimen garcíamesista fue víctima el propio Estado en su conjunto; pues los actos de corrupción y enriquecimiento ilícito estuvieron a la orden del día.

a) Juicio de responsabilidades contra Luís García Meza

Es evidente que un antecedente importante para todo el continente latinoamericano es el hecho de que en Bolivia y de manera extraordinaria, se haya sancionado y encarcelado a uno de los dictadores de la región y quizás al único, no fue fácil, se trata de un juicio que

duró cerca de una década, de un trabajo incansable de las organizaciones populares, de permanente reclamo ante las instancias legislativas para que dicten acusación, de enfrentamiento con los numerosos protectores del ex-dictador, encaramados en las dos cámaras del congreso y de denuncia permanente a los órganos coercitivos del Estado como la policía y las Fuerzas Armadas por su sistemática protección, para impedir que se lo detenga, y enjuiciar a "su general". Finalmente, el 21 de abril de 1993, la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia condenatoria contra Luís García Meza y sus colaboradores, desde luego que el fallo fue condenatorio y el pueblo boliviano recibió con alborozo el fallo justo en Bolivia, quizás ratificando las palabras del fallecido escritor boliviano Franz Tamayo cuando decía con sobrada razón: “nadie es impunemente poderoso”.

Fueron varios los intentos de impedir el juicio y luego para evitar su conclusión la estrategia dilatoria función por mucho tiempo a la perfección. En este tiempo de impedir el fallo estuvo también involucrado el gobierno central, suspendiendo por casi un año a siete de los doce magistrados de la Corte Suprema de Justicia, restándole quórum para sus actuaciones, no obstante ello, finalmente la sentencia fue dictada.

b) Los delitos acusados

Los delitos cometidos por el dictador y todos sus colaboradores fueron innumerables hechos de Corrupción y enriquecimiento ilícito.

c) Dificultades en el cumplimiento y ejecución de la sentencia

Pese a la dictación del fallo, éste no pudo ejecutarse inmediatamente, pues antes de la conclusión del juicio a García Meza había huido del país, protegido por los propios órganos coercitivos del Estado, sólo fue detenido más de un año después en el Brasil y el trámite de extradición mereció toda la dilación posible por la diversidad de recursos interpuestos, sin embargo el ex-dictador fue trasladado a Bolivia y guarda detención en la cárcel de Chonchocoro de La Paz, junto a varios de sus colaboradores. A propósito de

éstos, uno de ellos se encuentra en Chile por cuanto la Corte de ese país negó la extradición.

d) La impunidad continúa

No obstante el antecedente positivo de la sanción penal contra el ex-dictador, la impunidad en Bolivia sigue siendo un caso de preocupación, pues no se pudo juzgar la dictadura de Banzer, cuyo régimen duró más tiempo, 7 años, además se pretende poner un manto de olvido sobre todos los civiles que participaron y apoyaron a ambos militares. El parlamento boliviano está plagado de ex-dictadores quienes han generado los mecanismos de impunidad que evitaron y continuaron haciéndolo para que muchos políticos protagonistas que causaron daños económicos queden en la impunidad, pues Luís García Meza jamás gobernó solo, lo hizo con el apoyo de civiles que hoy son grandes estrellas democráticas y dueños del parlamento boliviano.

Existe una sistemática protección a todos los actos de abuso en lo que incurren las esferas de poder y todos los casos de abuso de autoridad generalmente se caracterizan por la impunidad de los autores, hecho que no es circunstancial, sino que obedece a una decisión política de los distintos gobiernos.

Al llegar al año 1985 con el surgimiento del neoliberalismo, constituyéndose la etapa más avanzada del capitalismo, se proclama y sostiene la libre empresa, limitando enormemente el accionar del Estado, lo que en contrapartida significa otorgar amplias facultades a la iniciativa particular y privada, sin obstáculos ni injerencias de agentes extraños a su realidad.

El “neoliberalismo es una filosofía que, antes que nada, busca legitimar y endosar al capitalismo. De aquí que su componente apologético sea muy elevado. En segundo lugar se trata de una doctrina que favorece a cierto tipo de capitalismo” (Valenzuela, 1996: 16).

Frente al neoliberalismo, como una realidad e incluso como opción, se suele manejar una expresión muy gráfica “no hay de otra”. Es decir, el fenómeno se nos presenta como una especie de fatalidad, como algo necesario. En general, todas las clases dominantes, a lo largo de toda la historia, pensaron su proyecto como el único posible “si no es lo mío, todo lo otro no es más que el caos”, un insondable hoyo negro que ni siquiera tiene derecho a la existencia.

El modelo neoliberal en Bolivia comienza el año 1985 a 2005 “que, parte de la premisa de que el modelo estatista es inviable para el desarrollo y de esa forma se abrió las puertas al país a la penetración de capitales extranjeros transnacionales. Debido a la aplicación de este modelo Bolivia ha perdido el control de las empresas y el derecho a explotar sus propios recursos naturales, ha perdido la soberanía, perdió las empresas que eran el sostén económico del Estado. Bolivia ha dejado de ser un país real para convertirse en un país virtual” (Poma, 2005: 5).

De acuerdo al modelo Neoliberal impuesto al país desde agosto de 1985, mediante el Decreto Supremo 21060, se pensó que el libre mercado y la libre oferta y la demanda iban a generar más empresas, más fuentes de trabajo, la proliferación de la iniciativa privada, pero resultó todo lo contrario, se cerraron las empresas, creció la desocupación laboral y se acentuaron las distancias entre los pobres y los ricos, las transnacionales abultaron su cartera de saqueo de las riquezas del país y se llevaron cuantiosos dividendos, ahora nuestro país es más pobre que antes. Los poderes del Estado se prestaron para promulgar “leyes Decretos Leyes, Decretos Supremos Resoluciones” y otras disposiciones legales excepcionales para la enajenación de nuestro recursos naturales En Bolivia es cada vez más frecuente el quebrantamiento de la norma Constitucional, porque no existieron los límites jurídicos y administrativo sobre la disposición de los recursos naturales, la Corte Suprema de Justicia no cumplió el rol en el control de las leyes que promulgaba el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo sobre relacionado con los recursos naturales.

A partir del año 2005 a la fecha no se puede distinguir el modelo económico que vive el país, pero por consideración se puede mencionar un nacionalismo opaco o un modelo indigenista, se puede pensar que estamos en las primeras épocas de la República donde existía caos, enfrentamientos entre bolivianos por el poder, hasta el extremo de un separatismo de algunas regiones, por no perder el poder político económico y social.

En tal sentido, se toma como base la primera Constitución donde, para la cuestión fundamental de la investigación, no existieron los Límites Jurídicos y Administrativos sobre el accionar de los poderes del Estado, ni el control Constitucional sobre la promulgación de normas legales relacionados con la disposición de los recursos naturales.

Para el adecuado desarrollo del presente trabajo es necesario el estudio de los textos originales de las constituciones promulgadas, por cuanto nace la materia de los recursos naturales, para luego dilucidar algunos otros aspectos para su comprensión.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO

*En la lógica del país,
cuando un poder no
detiene a otro poder y no
existe sentido de los
límites podemos ir lejos.*

Waldo Silva Álvaro

2.1. Marco Conceptual

En este punto se describen algunos conceptos y sus definiciones más comunes que permitieron comprender algunos contenidos del trabajo.

a) La Constitución Política del Estado

“Es el conjunto de normas jurídicas de máximo nivel del Estado, determina la estructura básica de una nación, y por su jerarquía suprema le están sometidos todas las manifestaciones de poder, la totalidad de las normas jurídicas a partir de la Ley, las decisiones judiciales y administrativos y los actos administrativos” (Moscoso, 1987: 318).

b) Limitación de los gobernantes

“La limitación de los gobernantes constituye otro aspecto fundamental del liberalismo político. Esta limitación va unida a la concepción de la igualdad y de la libertad, como acaba de verse, pero la desborda ampliamente. Para los liberales, el poder político es peligroso por naturaleza, pues lleva al que lo ejerce a abusar de él y a oprimir a los ciudadanos” (Duverger, 1970: 93).

c) La Limitación de los Gobiernos por las Instituciones

El sistema representativo y las elecciones obligan a los gobernantes a tener en cuenta la voluntad de los ciudadanos que los han elegido y pueden no reelegirlos. “Otro de los aspectos para la limitación de los gobernantes es la separación de poderes, por el hecho de que el poder económico y el poder político no están concentrados en las mismas manos; para los autores neoliberales contemporáneos, esta separación constituye el fondo mismo de las libertades, del gobierno limitado y del pluralismo” (Duverger, 1970: 93).

d) Los límites Jurídicos

“Supone la existencia de normas que limitan el poder del soberano y que son independientes de su voluntad y que estos límites jurídicos son los que regulan los principales aspectos de las autoridades de un Estado y que tienen que ajustarse a una Constitución o norma que limite las decisiones de un autoridad constituida y deben ser observados por quienes ejercen el poder” (Pérez, T., 1996: 45).

e) Los límites Administrativos

“Es una administración que controla a las autoridades locales, respetando en la forma y en el fondo de las colectividades urbanas o provinciales” (Bodin, J., [www.derecho.uach.cl /descarga.php?id=383](http://www.derecho.uach.cl/descarga.php?id=383)).

f) Los límites Jurídicos y Administrativos

Son las reglamentaciones que establecen límites a las decisiones de las autoridades de gobierno o administración, determinando que pueden aplicar sólo lo que la norma establecida les permite, sin discrecionalidad. Es decir, lo que

establece la legislación y sus principios, como la actuación transparente e idónea en la Administración Pública, a fin de respetar todas las garantías individuales consagradas en la ley fundamental. Por lo tanto, el poder del Estado no es un “poder absoluto”, por el contrario tiene como límite el Derecho mismo.

g) Dominio

“Poder, superioridad, supremacía, hegemonía, facultad de usar y de disponer de algo. En Derecho Político, territorio que se encuentra bajo la dominación de un Estado o de un soberano (Cabanella, G., 1989: 319).

h) Dominio Público

El que corresponde privativamente al Estado sobre bienes que, sin pertenecer al uso común, se encuentran destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, las minas mientras no se otorguen en concesión, el que pertenece a todos bajo la salvaguardia del Estado (Cabanella, G., 1989: 322).

2.2. Marco Teórico

Debido a los logros que se pretenden alcanzar con la investigación, el eje temático del estudio se circunscribe fundamentalmente a aquello que se entiende por Constitución y sus alcances.

2.2.1. Evolución Histórica de la Constitución

Se entiende por Constitución al conjunto de normas y preceptos concretos que determinan la estructura misma del Estado. El contenido fundamental de toda Constitución es la organización de la sociedad política, no solamente en los diversos aspectos de convivencia entre sus miembros, sino también en la disposición,

ordenamiento y relaciones de los órganos e instituciones del Estado. Pero no siempre la Constitución se presenta en la misma forma a través de todos los tiempos históricos.

En las sociedades primitivas y aun en las que ya evolucionaron bastante, llegando hasta la Edad Antigua de la historia, las normas constitucionales no eran expresas ni diferenciadas, sino que estaban involucradas en las costumbres y en los modos de vida de la sociedad política. Las normas morales, con mayor frecuencia las normas religiosas, fueron las que contuvieron en los más remotos tiempos primitivos la organización constitucional. En los Estados teocráticos, Egipto, Asiría, Babilonia, La India, Israel, se consideraba que el Estado era creación de la divinidad y que las reglas de su organización procedían también de la voluntad divina y que, por tanto, eran legítimamente parte de las normas religiosas, cuya infracción no solamente tenía la perspectiva del castigo terrenal, en esta vida, sino de la sanción ultra-terrenal, después de la muerte.

En la Edad Media, la Constitución del Estado provino del sistema feudal que se impuso como consecuencia de la cesación de las invasiones bárbaras y la estabilización de nuevas poblaciones; es decir surgió el contrato bilateral entre señor y vasallos que comenzó con el rey y acabó en el último caballero; sin embargo, estando a punto de insumirse el poder público en la maraña de poderes privados que surgieron como consecuencia de los contratos feudales de vasallaje, el rey pudo conservar, por lo menos teóricamente, en muchos momentos su condición de titular del poder público, gracias a las reminiscencias del Derecho Público romano, mantenidas a través de la Iglesia (Valencia, 1964: 43).

En la Edad Moderna, la persistencia del constitucionalismo feudal dio subsistencia a los estamentos de la nobleza, la burguesía y la iglesia o clero; pero establecida también la monarquía nacional con tendencia al absolutismo, el rey luchó exitosamente por someter a los estamentos a su decisión. De manera que finalmente, la organización del Estado, o sea su Constitución, dependía absolutamente de la voluntad del rey, de origen divino.

Toda Constitución escrita o no escrita, positiva o consuetudinaria, y este carácter se ha advertido claramente cuando como consecuencia de la revolución burguesa se esclareció el rol social importante de la Constitución y del derecho Constitucional, participa de tres órdenes que se dan precisamente en la sociedad política: el orden jurídico, el orden estatal y el orden político. La Constitución integra el orden estatal, porque el Estado es unidad de poder constantemente actuante, pero para que sea efectiva aquella unidad y su actuación eficaz, se requiere de una ordenación y una organización de los poderes públicos, los cuales sólo podrán contenerlas en la Constitución. El orden político, porque los pueblos requieren indispensablemente, no sólo poseer existencia, sino asegurar una manera de vivir y de actuar de acuerdo a las épocas: puede ser monarquía o república, Estado unitario o federal, individualista o socialista, etc., todo lo cual está inscrita en la Constitución (Valencia, 1964: 49).

En Inglaterra fue donde aparece la primera forma de ley fundamental, que se atribuyó a la Carta Magna otorgada por el Rey Juan Sin Tierra en fecha 15 de junio de 1215. En realidad, este documento jurídico no es un verdadero Constitución y aparece como una concesión del rey a sus vasallos, resultado de los abusos cometidos por Juan Sin Tierra con los nobles, ya que su poder era despótico, imponía su voluntad, embargaba bienes, dominaba bosques y selvas no dejaba entrar ni salir a los comerciantes. Para algunos autores este documento fundamental no contenía derechos del pueblo sino solamente fueros, inmunidades y los derechos de la nobleza feudal (Ramos, 2006: 27).

De acuerdo a la exposición de Ramos, la Carta Magna es una de las fuentes de las demás Constituciones, porque prescribe garantías Constitucionales e individuales como la forma de respetar los derechos de las personas.

Otro hecho histórico es el Habeas Corpus de 26 de mayo de 1679, esta ley fue indudablemente otra de las leyes de carácter constitucional en Inglaterra y muy importante donde se expresa las garantías individuales de la persona (Ramos, 2006: 31).

La Revolución Francesa de 1789 marca otro hito en la historia, antes ya regia la Monarquía Absoluta en el poder y en ese tiempo ya existía la burguesía con poder económico, pero sin poder político. Esta burguesía convocó al pueblo porque el monarca quería imponer nuevos impuestos, por esta razón la burguesía se sublevó imponiendo soberanía y derrocarlo a la monarquía francesa con la decapitación de Luís XV, así se llega a imponer la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Estos son los antecedentes y aportes al constitucionalismo que sirvieron como un modelo para los demás cuerpos legislativos del mundo contemporáneo. Hoy en día la Constitución es un mecanismo de ordenamiento, estructura el Estado, su funcionamiento y la adecuación a cada realidad social

Por eso la Constitución no es una meta en sí, sino un medio para regir la vida pública en una convivencia políticamente democrática y socialmente regida por el derecho y la justicia. Entonces, la ley fundamental es el instrumento para viabilizar el perfeccionamiento de la convivencia social a través de la normatividad para lograr mejores niveles de vida en lo económico, social y cultural en el marco de una ley. En este sentido, la Constitución viene a ser la guía para conducirnos al bien común dentro las sociedades.

Frente a la dinámica de la vida, la Constitución de ninguna manera puede ser intangible, intocable e inmodificable, puesto que tiene que acomodarse de acuerdo con la realidad social, que no es estática, sino que va evolucionando constantemente, por eso existe una frase evangélica que dice: “las leyes son para el hombre y no el hombre para las leyes”.

2.2.2. La Constitución

La Constitución (del latín “cum con y “statuere” establecer) es la norma jurídica positiva fundamental que rige la organización y el desarrollo de un Estado, estableciendo: la autoridad, la forma del ejercicio de esa autoridad, los poderes públicos,

sus límites de esos poderes y garantizando la libertad política y civil del individuo” (Quisbert, 2007: 3).

Otra acepción señala que la palabra “Constitución deriva de una voz latina compuesta: “constituere”, que significaría, de acuerdo a su acomodamiento en la frase y oración que se hable “lo que es o como está, significando a su vez estas locuciones, la organización, la contextura de algo. Claro, si estas mismas acepciones se aplican al Estado, pues lo que se estudia o se trata de conocer es la Constitución estatal la palabra latina “constituere” significaría la organización, la Constitución, la conformación de la estructura del Estado. Por eso también con demasiada frecuencia se llama Ley Fundamental a la Constitución porque contiene las normas fundamentales, básicas, sobre las cuales se asienta realmente el mantenimiento y el desarrollo de la sociedad política del Estado. De la etimología latina de la palabra “Constitución”, es de donde proviene el verdadero sentido de está, por eso, al establecer la contextura y conformación del Estado decidiendo en realidad, con rigor jurídico, su organización sus mecanismos y resortes, su funcionamiento y sus funciones sus relaciones internas y externas, todo aquello que significa la vida actuante del Estado” (Valencia, 1964: 58-59).

Ahora bien, otra interpretación señala que la palabra “Constitución integra el orden estatal, porque el Estado es unidad de poder constantemente actuante, pero para que sea efectiva aquella unidad y su actuación eficaz, se requiere una ordenación y una organización de los poderes públicos, los cuales sólo podrán contenerlas en la Constitución. Finalmente, forma parte del orden público porque los pueblos requieren indispensablemente, no sólo poseer existencia, sino asegurar una manera de vivir y de actuar de acuerdo a las épocas: puede ser monarquía o república, Estado unitario o federal, individualista o socialista, etc., todo lo cual está escrito precisamente en la Constitución” (Valencia, 1964: 58-59).

La Constitución Política del Estado es la ley fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia. Es decir, es el principio de todo el ordenamiento jurídico y está por encima de

todas las demás disposiciones y se está en la obligación, todos los bolivianos y bolivianas, de acatarla y hacerla cumplir.

Establece el tipo de organización política del Estado y la forma de gobierno, la división de poderes, sus potestades, atribuciones y todo el funcionamiento del aparato Estatal. Es decir, expresa el acuerdo o pacto social como menciona Juan Jacobo Rousseau en su obra el Contrato Social, en el cual todos sus miembros aceptan las mismas normas; que en definitiva, se plasma en un documento que denominamos Constitución para una convivencia pacífica.

Ramos (2006: 136) señala que “la Constitución es la norma o conjunto de preceptos fundamentales de una sociedad jurídica y políticamente organizada. La Constitución es la ley fundamental, porque ella establece primariamente la formación y el desarrollo del Estado y es la Constitución de la que deriva por grados, todo el resto del orden normativo o jurídico del Estado”.

Hans Kelsen (Citado por Ramos, 2006: 137) señala que “la Constitución es la norma que regula la creación de las demás normas jurídicas esenciales del Estado, determina los órganos que legislan y los procedimientos para hacerlo, y que además establece la relaciones básicas entre los asociados y las formas de aplicación del derecho, esto es, que contiene una súper legalidad”.

Manuel García Pelayo, en su obra “Derecho Constitucional Comparado” (Citado por Ramos, 2006: 138) afirma que toda “Constitución es a la vez social y política. Es la regla por la cual el soberano legitima el poder adhiriendo la idea de derecho que el representante determina, en consecuencia, las condiciones de su ejercicio”.

La Constitución desde el punto de vista jurídico, es principio y rumbo de todo precepto legal. En efecto dentro del ordenamiento jurídico que supone el Estado Constitucional o de Derecho, no todas las normas tienen la única jerarquía, sino por el contrario, existen diferentes grados de orden jurídico, para hacer posible la necesaria armonía en su sistema normativo y evitar el caos y la anarquía. La Constitución, por su carácter de ley

suprema estructural, está formada por normas de organización y normas de conducta; pues sin normas de organización no pueden existir las segundas, y sin normas de conducta carecen de sentido las de organización. Estas normas forman parte del Derecho Constitucional; por consiguiente, el Estado se manifiesta como una unidad de poder, empero este poder necesita ser ejercido por alguien y, para ser eficaz, necesita estar organizado según ciertas reglas” (Fernández, 2002: 1)

La Constitución debe basarse en el principio de jurídica porque el Estado debe estar gobernado por el Derecho, tanto en sus aspecto orgánicos como funcionales. Hablamos de aspectos orgánicos cuando nos referimos a que los órganos que integran el Estado, deben ser creados por la Constitución o las leyes. Por otro lado, los aspectos funcionales se refieren a que los órganos del Estado para actuar legalmente deben estar previamente investidos legalmente de todas sus facultades” (Fernández, 2002: 2).

Una Constitución, según Aristóteles “tiene por objeto la organización de las magistraturas, la distribución de los poderes, las atribuciones de la soberanía, en una palabra la determinación del fin especial de cada asociación política” (Trigo, 1909: 41).

Según Posada (Citado por Trigo, 1909: 41), “la Constitución desde el punto de vista político, es una aspiración a la estabilidad y a la continuidad formal del Estado, desde el punto de vista jurídico como un régimen de ley en el Estado”.

Entonces, se considera adecuada la siguiente definición: conjunto de reglas que organiza los poderes públicos y asegura las libertades políticas y civiles.

En resumen, “la Constitución es la ley fundamental o súper ley conforme a la cual se organizan los poderes públicos, se regulan los derechos y libertades individuales y se “limita” la acción del poder público; es la expresión jurídica del régimen del Estado, sujeto a “limitaciones” en el ejercicio de sus poderes y se la concibe como el mejor sistema de garantías contra la arbitrariedad y el despotismo de los gobernantes” (Trigo, 1909: 42).

Al respecto, cabe señalar que existen pocos aportes sobre los límites jurídicos y administrativos en el accionar de los poderes del Estado.

2.2.3. Principios Constitucionales

Los principios Constitucionales se pueden mencionar de la siguiente forma (Ramos, 2006: 68):

- a) Supremacía de la Constitución y jerarquías de las normas jurídicas.
- b) Separación de los poderes del Estado.
- c) Sometimiento del poder público al Derecho.
- d) Vigencia de los derechos fundamentales.
- e) Soberanía popular, que significa que el poder de los poderes reside en el pueblo.
- f) El pluralismo político y social frente, al unitarismo que preside la visión social características de los regímenes autoritarios.
- g) El reconocimiento de la participación de los ciudadanos en sus distintas manifestaciones la participación es el centro de la idea democrática.
- h) El reconocimiento de los derechos económicos y sociales. Este es el principio más importante de esta institución, fundamentado por el constitucionalismo social.
- i) Vigencia sociológica de la Constitución como ley de leyes.

2.2.4. Derecho Constitucional

El Derecho organiza la estructura fundamental del Estado, la constituye, le da su esencia y sus características, pues formula la ley de leyes; es la ley que regula la actividad de las personas, pero no sólo de las personas, sino también regula las leyes.

Otro pensamiento sobre “el Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales, colectiva y las instituciones que los garantizan” (Ossorio, 2003: 317).

Para Linares Quintana (Citado por Ramos, 2006: 2), el Derecho Constitucional “es el Derecho de la Constitución y de las instituciones públicas, estén o no estén en el texto de aquella. Y si la concepción estricta y tradicional, durante muchos años, llegó a circunscribir el ámbito de la disciplina nada más que el contenido de la Constitución, hoy prevalece la idea de que el derecho constitucional rebasa ampliamente el marco de la ley fundamental del país, porque esta disciplina tiene un carácter normativo y otro institucional”.

2.2.4.1. Poder Constituyente

De acuerdo con la definición de Sánchez Viamonte (Citado por Naranjo, 2000: 347), el poder Constituyente es “la soberanía originaria, extraordinaria, suprema y directa en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado, para darle nacimiento y personalidad y para crear sus órganos de expresión necesaria y continua”. Explica que es soberanía originaria; porque es su primera manifestación de soberanía y da origen al orden jurídico; extraordinaria porque a diferencia de los poderes del gobierno, que son ordinarios y permanentes, el poder constituyente solo actúa cuando es necesario dictar una Constitución o reformarla y cesa cuando ha llenado su cometido; suprema porque es superior a toda otra manifestación de autoridad desde que crea o constituye los poderes constituidos, determinan su naturaleza, organiza su funcionamiento y fija sus límites;

directa, porque, según la doctrina que inspiró su creación, su ejercicio requiere la intervención directa del pueblo por medio del referéndum o el plebiscito”.

Es la expresión de “la voluntad soberana del pueblo que da inicio a la Constitución de una sociedad que en ese momento adquiere una organización jurídica y política” (Naranjo, 2000: 97).

2.2.4.2. Poder Constituido

Son los que nacen y son creados por el poder constituyente. La jerarquía de aquellos es inferior respecto a la de éste. La Constitución es obra del poder constituyente, mientras los poderes constituidos están formados por los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) arranca su existencia y cumplen sus funciones dentro del marco que les fija aquella (Trigo, 1909: 49). Cabe resaltar que la actual carta magna agrega al poder electoral como el cuarto poder del Estado boliviano.

Se hace referencia al “conjunto de esos órganos o poderes del Estado y a todas las instancias, instituciones que ejercitan también en el poder, autoridad, mando y gobierno en las jerarquías y ámbitos que les competen y corresponden” (Naranjo, 2000: 107).

2.2.4.3. Modificación a la Constitución

El poder Constituyente es un mecanismo democrático y participativo establecido que permite realizar una reforma total de la Constitución Política, en otras palabras, es el medio para modificar la reglas y normas de la convivencia democrática en un espacio de dialogo, deliberación y concertación.

La reforma parcial de la Constitución se lo realiza por el poder constituido que está representado por los poderes del Estado, es decir algún artículo de la Constitución, el mecanismo de reforma a través del parlamento permite un cambio parcial de la Constitución Política del Estado, al elegir ese camino el parlamento debe aprobar una ley de necesidad de reforma por dos tercios de votos de las y los parlamentarios en la

que se indica que artículos se desea cambiar. En el siguiente periodo constitucional se considera el asunto en la cámara que proyecto la reforma y si esta es aprobada por dos tercios de votos se pasa a la otra para su revisión la que también requiere dos tercios de votos. La reforma así sancionada pasa al ejecutivo para su promulgación sin que el presidente del Estado pueda observarla.

2.2.5. Control del Tribunal Constitucional

El control Constitucional es propiciador de mejores garantías y derechos, es indispensable “limitar” el poder y atributos de los diversos órganos del poder público para evitar el abuso de poder, la arbitrariedad y la discrecionalidad, la contraposición innecesaria de funciones y competencias, la legislación interesada, los vicios de la administración de justicia, las violaciones a los Derecho Humanos, para ello es necesario el control Constitucional.

El sistema de control Constitucional por medio de un órgano especializado fue implantado en varios países Europeos y paso a las legislaciones latinoamericanas así como la boliviana.

En Bolivia, desde el siglo pasado hasta la reforma del año 1995, el control constitucional de las Leyes, Decretos Supremos y Resoluciones estaba encomendado a la Corte Suprema de Justicia, quien dirimía en única instancia las demandas de inconstitucionalidad o inaplicabilidad.

El control de constitucionalidad es la acción política o jurisdiccional que tiene la finalidad de garantizar la primacía de la Constitución, la que debe ser acatada y cumplida por todos los poderes del órgano del poder público, los gobernantes, gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones. El control de la constitucionalidad trata de los mecanismos de revisión de la adecuación de las leyes y de los actos del Estado o de los particulares a la suprema ley de un país.

El control de “constitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía Constitucional, esto es que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el poder ejecutivo o por entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces” (Naranjo, 2000: 105).

El control constitucional es absolutamente necesario para que se cumpla el principio de Supremacía Constitucional. Para que su vigencia quede garantizada es necesario que exista un órgano facultado a realizarlo mediante procedimientos que confronten normas, actos, disposiciones con la Constitución. Ante la presencia de conflictos entre ellos que vulneren la Constitución podrán ser declarados inconstitucionales. El mencionado principio concluye que las normas y los actos inferiores de la Constitución son inconstitucionales y es por eso que la doctrina de la supremacía forja de inmediato el control constitucional como mecanismo que confronten normas y actos con la Constitución, verifica si están o no de acuerdo con ella y en caso de no estarlo los declara inconstitucionales.

Se debe al tratadista Hans Kelsen la creación de este tipo especial de órganos o tribunales, siendo que incorporó en la Constitución que redactó para Austria, un tribunal especial encargado de administrar la justicia constitucional, con la denominación de Alta Corte Constitucional. Este tribunal tiene las más amplias facultades, desde guardián de la Constitución hasta garantizar la constitucionalidad. El Tribunal Constitucional es una entidad especialmente creada para garantizar la supremacía de la Constitución Política del Estado para garantizar la Constitucionalidad de las leyes y disposiciones menores, garantizar la vigencia de los derechos y garantías fundamentales de la persona y la constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales (Arce, s/d: 78-79 citado por Colombo, 2003: 45).

2.2.6. La Inmunidad Parlamentaria

Es un mecanismo por el cual se benefician los parlamentarios, y que les permite quedarse inmunes sobre los proceso por los actos irregulares cometidas en el ejercicio de sus funciones (Colombo, 2003: 47).

2.2.7. Administración Pública

Es el conjunto de órganos administrativos que sirven al Estado para la realización de funciones y actividades destinadas a la Provisión de obras, bienes y servicios públicos (Demizake, 1999: 19).

2.2.8. Discrecionalidad

Que se hace libre y prudencialmente, se dice de la potestad gubernativa en la funciones de su competencia que no están regladas.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO

La historia del constitucionalismo no es sino la búsqueda por el hombre político de las “limitaciones al poder absoluto, ejercido por los detentadores del poder.

Karl Loewenstein

Como parte del marco jurídico del trabajo se parte de un conjunto de normativas que fueron consideradas a lo largo de la historia del país, en ellas se hace un análisis acerca de los límites jurídicos y administrativos sobre los recursos naturales.

3.1. La Constitución 1826

No existe ninguna sección que haga referencia a los recursos naturales, por lo tanto, era de entender que no les interesaba a los gobiernos proteger y conservarla como patrimonio del Estado estos recursos. Por eso se entregaron a particulares para su explotación y se vendieron las minas a partir de la República.

3.2 La Constitución de 1851

El **Artículo 76** señala que se debe “cuidar la administración de bienes nacionales”. Una temida referencia acerca del cuidado de los bienes nacionales, pero no en forma categórica sobre los recursos naturales.

3.3 Las constituciones de 1861 a 1880

No existe los recursos naturales como patrimonio del Estado, siendo que estos recursos fueron ambicionados por los países vecinos como Chile que a partir del año 1842 ya

firmó un contrato con la compañía Meyers, Bland, dándole el monopolio de la exportación del guano existente entre los ríos Loa y Paposo, también más tarde se descubrieron el salitre, el nitrato de sodio etc.

El año 1858 el gobierno de Agustín Morales declaró libre la exportación de minerales de cualquier punto del país como son estaño, plomo y cobre en barrilla.

Como la Constitución no hacía ninguna referencia respecto a los recursos naturales, se podría enajenar a favor de los intereses particulares en contra de la economía del país.

3.4. Resolución de 9 enero de 1867

Siguiendo con el análisis de las normativas que hacen referencia a los recursos naturales, se pasa a considerar el detalle de la Resolución del 9 de enero de 1867.

3.4.1. Privilegio Concedido a Hokst y Harsen para su extracción

Vista la anterior solicitud, y deseando al gobierno fomentar y proteger en cuanto le sea posible la industria química, concede a los señores Francisco Hokst y Eduardo Harsen, naturales del reino de Prusia, el privilegio exclusivo para la extracción y purificación del petróleo de toda la Provincia de Salinas, del Departamento de Tarija, por el término de diez años contados desde esta fecha líbrese la respectiva patente a favor del interesados, publíquese por la prensa y archívense estos obrados en la Secretaria General.

Fue el General Mariano Melgarejo quien otorgó las primeras derechos para la explotación de petróleo a los Prusianos Francisco Hokst y Eduardo Harsen.

La citada Resolución dice: “Petróleo, privilegio concedido a Hokst y Harsen para su extracción, privilegio exclusivo, “lo que equivale a decir monopolio” para su extracción y purificación del petróleo en toda la provincia Salinas del Departamento de Tarija.

3.5. La Constitución de 1868

El **Artículo 68**, numeral 25, señala que se debe cuidar de la recaudación e inversión de la renta pública y de la administración de los bienes nacionales, con arreglo a la ley.

Pero no se menciona con exactitud sobre los recursos naturales y cómo se debe administrar su explotación.

3.6. Decreto de 8 de Diciembre de 1872

En el **Artículo 1** se menciona que son propiedad del Estado, los depósitos, montes, capas u otros criaderos de sustancias inorgánicas como el bórax, amoniaco, cal, magnesia, yodo, aluminio, azufre, alumbre, petróleo, boratos y demás, que no sean metalíferas y sean aplicables a la industria, ya sea que se encuentre en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Primero, en esta disposición legal se hace referencia a que estos recursos son de propiedad del Estado; segundo, no importa si se encuentran en el interior de la tierra o en la superficie; tercero, no se indica el tiempo de duración de su adjudicación a los particulares.

Entonces, en el contenido de las normas constitucionales de 1826 a 1880 no se consideran a los recursos naturales existentes en el país (mineralógicos, hidrocarburíferos e hídricos) y su explotación, exploración o aprovechamiento no fue reglamentado.

Sin embargo, el Decreto de 8 de diciembre de 1872, en su artículo 1, afirma que son de propiedad del Estado las sustancias inorgánicas entre ellos el petróleo. Un decreto hace mención a los recursos naturales, siendo la Constitución la ley fundamental del Estado que protege el patrimonio de la nación, pero no existe ninguna sección que haga referencia al respecto.

3.7. Constitución 1880

Esta Constitución estuvo en vigencia hasta el año 1938, mediante ella “se entregó” gran parte de los recursos de la minería en manos de los magnates, Aramayo, Patiño y Hochschild, que constituyeron empresas con capitales chilenos que se asociaron con bolivianos o súbditos extranjeros para explotarlos los más grandes yacimientos estañíferos en los distritos mineros de Potosí, Oruro y La Paz.

Estas acciones legales permitieron que en el ámbito señalado se genere una mayor depredación de los recursos y el incremento irreversible de los niveles de contaminación medioambiental, es decir mientras más cantidad en volumen se ha explotado, se ha creado más contaminación y sin ningún control.

3.8. Ley Orgánica del Petróleo de 20 junio de 1920

Entre los artículos más sobresalientes sobre la Ley Orgánica del Petróleo de junio de 1920, como parte de los recursos naturales del país, sobresalen los artículos que siguen:

Artículo 1. Los Yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos, sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos, que se encuentren en la superficie o en el subsuelo, son del dominio directo de la Nación, inalienable e imprescriptible, y solo podrán ser explorados y explotados por el Poder Ejecutivo, ya sea directamente o por medio de concesiones en sociedad, conforme a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 5. Las concesiones para la explotación de petróleo, demás hidrocarburos y sus similares, en yacimientos de reserva fiscal u otros terrenos en sociedad con el Estado, sólo podrá hacerse, por una sola vez, a favor de un individuo o de una sociedad, no debiendo exceder de cien mil hectáreas, ni abarcar un término mayor a “**cincuenta cinco años**”. La participación mínima del Estado será de once por ciento en el producto bruto.

Artículo 19. Los concesionarios en sociedad con el Estado, tendrán, los siguientes derechos:

- a) De Producir, transportar, refinar y vender petróleo, cualquier hidrocarburo o sus derivados, que sean explotados dentro de la concesión, materia de la sociedad.
- b) De instalar y explotar tanques, oleoductos, estaciones de bombeaje, refinéras y toda instalación que se relacione con la industria.
- c) De ocupar gratuitamente, y, previo permiso del gobierno, la superficie de terrenos fiscales necesarios para la explotación o depósito del petróleo, en cualquier región del territorio nacional.
- g) Reimportar, libre de derechos de aduana, por el tiempo que dure la sociedad, y con destino a ella, los útiles, enseres, maquinarias y herramientas necesarios para los trabajos de explotación de la industria petrolera en los terrenos concedidos en sociedad.

Artículo 20. Los concesionarios, por toda compensación de sus trabajos y de su capital invertido, tendrán, como máximo el “**ochenta y nueve por ciento**” de la producción bruta de los hidrocarburos explotados (petróleo, nafta, gases cualesquiera de sus derivados), dentro de las hectáreas del contrato.

Artículo 21. Al término del plazo de los “**cincuenta y cinco años**” a que se refiere el artículo 5, el total de la industria establecida para la extracción, traslación, transporte y almacenamiento de petróleo y sus similares, con todas sus instalaciones, pasarán a propiedad del Estado, sin obligación de indemnización de ninguna clase. Los edificios administrativos, construidos en el perímetro de la concesión quedarán también sujetos a esta condición

Analizando los anteriores acápite, la presente ley entrega a las empresas transnacionales los recursos naturales del país por cincuenta y cinco años, de ocupar gratuitamente previo permiso del gobierno de terrenos fiscales en cualquier punto del territorio, libre de derechos aduaneros por el tiempo que dure la sociedad.

El concesionario tendría de ese modo -como máximo- el ochenta y nueve por ciento (89%) de la producción bruta de los hidrocarburos.

3.9. Ley de 30 de noviembre de 1923 Impuesto sobre Utilidades Mineras

Entre los artículos que hacen referencia a los minerales, como parte de los recursos naturales del Estado boliviano, se tienen los siguientes:

Artículo 1. Las sociedades y empresas mineras en general, cualquiera que sea la forma en que se hallen constituidas, están sujetos al pago de un impuesto sobre las utilidades líquidas que arrojen sus balances anuales practicados en el territorio de la República conforme a las siguientes bases impositivas.

- a) La aplicación de la tasa del impuesto se efectuara sobre el porcentaje que resulte de la utilidad obtenida con relación al capital efectivo pagado, comprendiéndose en el, además, las reservas ya invertidas en la explotación y desarrollo del negocio minero. Para los efectos del impuesto, en lo sucesivo, no se tomará en cuenta como reservas legales anuales, cantidades mayores al cinco por ciento (5%) del monto de las utilidades líquidas por año.

Artículo 5. Los exportadores de productos mineros están en la obligación de declarar en las pólizas respectivas, las empresas mineras de procedencia del producto y el propietario del mineral, y en caso de falsedad o alteración maleficioso, pagará el impuesto correspondiente al doble de la tarifa de derechos de exportación.

Artículo 7 (Parágrafo III). La demora en el pago del impuesto, aún cuando por razones extraordinarias se hubiere concedido prórroga para la presentación de balance, será penado con el interés del uno por ciento mensual (1%) sobre el monto adeudado desde el 1 de abril.

Artículo 9. Si se comprueba la falsedad de los balances, sea por desacuerdo con los libros, simulación de asientos, alteración u omisión de partidas o cualquier otro factor fraudulento, se aplicará de la penalidad del doble del impuesto establecido por el presente ley sobre las diferencias entre la utilidad declarada y al utilidad real, independiente de la penalidad establecido en el artículo anterior.

3.10. Decreto Reglamentario de 25 de febrero de 1924

El Decreto Reglamentario de 25 de febrero de 1924 también hace referencia a la explotación minera, en el Artículo 1 señala que toda empresa o sociedad minera en general establecida en el país y cualesquiera que sea la forma en que se halle constituido, que explote una o más minas, estará sujeta al pago de un impuesto anual sobre las utilidades líquidas que obtenga.

3.11. Constitución de 1938

La Constitución boliviana de 1938 hace referencia a los minerales y otras riquezas naturales, como sigue:

Artículo 58 (Numeral 14). Autoriza la enajenación de los bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y todo lo que se de dominio público.

Artículo 106. Son de dominio originario del Estado, a más de los bienes a los que actualmente la ley da esa calidad, todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico, las leyes establecerán las condiciones de este dominio así como las de adjudicación a los particulares.

Artículo 109. La exportación de petróleo fiscal o particular, solo se hará por intermedio del Estado o de una entidad que lo represente.

Artículo 110. Todas las empresas establecidas para exportación aprovechamiento o negocios en el país, se consideraran nacionales y estarán sometidas a la soberanía a las leyes y a las autoridades de la República.

En estos artículos existe mucha contradicción, si bien menciona las palabras inalienable, imprescriptible sobre los recursos naturales. Pero dice que son de dominio originario del Estado, sin embargo “extrañamente” se permite que el poder Legislativo pueda enajenar los bienes nacionales, estableciendo una gran contradicción. Son estas excepciones las que dan a una mala “interpretación” del ordenamiento jurídico y han permitido enajenar los recursos naturales del territorio nacional.

3.12. Las Constituciones de 1945

En cuanto a la Constitución de 1945 también se tienen las siguientes consideraciones acerca de los recursos naturales.

El **Artículo 8 Inc. h)**, de la Constitución Política del Estado de forma textual señala: “De resguardar y proteger los intereses de la colectividad”; sin embargo, el **Artículo 59 Numeral 7)** autoriza la enajenación de los bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean de dominio público. El **Artículo 137 Inc. j)** textualmente señala que “los bienes del patrimonio de la nación constituyen propiedad pública, inviolable, siendo deber de todo habitante del territorio respetarla y protegerla”.

Por otra parte, el **Artículo 138 Inc. i)** también afirma que “pertenecen al patrimonio de la nación los grupos mineros nacionalizados como una de las bases para el desarrollo y diversificación de la economía del país, no pudiendo aquellos ser transferidos o adjudicados en propiedad de empresas privadas por ningún título. La dirección y administración superiores de la industria minera estatal estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley”. Complementariamente, el

Artículo 139 advierte que “los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentre o la forma en que se presente, son de dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas, o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas de operación conjunta o a personas privadas, conforme a Ley”.

Estos artículos se refieren e incorporan como un mecanismo de seguridad y defensa de los bienes del Estado, el resguardo y preservación de los recursos naturales, pero también establece una “excepción” para la concesión de servicios, en lo referido a la explotación de empresas extranjeras, bajo el rotulo de “necesidad nacional” y además declarada por ley expresa, que también contradice el criterio de preservación de los recursos naturales del Estado.

3.13. Código de Petróleo (Código Davenport) 1955

El Código del Petróleo de 1955 norma la explotación de los yacimientos de petróleo y otros hidrocarburos, de la manera que sigue:

Artículo 1. Los Yacimientos de petróleo, asfalto, gas natural y demás hidrocarburos, en cualquier estado que se encuentren dentro el territorio de la República, ya sea en la superficie o en el subsuelo, son del dominio directo. Inalienable e imprescriptible de la Nación.

Artículo 2. Se declara de utilidad pública todo lo relativo exploración, explotación, refinación o manufactura o transformación de hidrocarburos, así como su almacenaje y transporte por oleoductos u otras vías especiales.

Artículo 6. Ninguna concesión, sociedad ni contrato, confiere la propiedad de los Yacimientos, sino solamente un derecho real de explorar, explotar, refinar y/o

transportar los hidrocarburos por tiempo determinado. Dicho derecho real puede ser objeto de hipoteca.

Artículo 37. Ninguna persona natural o jurídica, bajo ningún motivo o forma, podrá poseer simultáneamente, ya sea en carácter de exploración y subsiguiente explotación o de explotación directa, una superficie mayor a las siguientes;

Artículo 84. La concesión de explotación directa confiere los mismos derechos mencionados en el artículo anterior, por el plazo de “40 años”, a contar de la fecha prevista en el inc. a) del artículo 90.

Artículo 117 Para determinar la participación o regalía del Estado, se excluirán los volúmenes de petróleo y sus productos que el concesionario utilice en sus propias operaciones, quedando dicho consumo libre de todo “**impuesto**”.

Artículo 118. Cuando el Poder Ejecutivo opte por recibir la participación o regalía en especie, el concesionario entregara libre de costo y de gravámenes, el porcentaje correspondiente, en tanques de almacenaje del campamento de su producción

Artículo 119. La participación o regalía sobre el gas natural extraído, se limitará al gas natural enajenado por el concesionario, tratando en plantas para la extracción de gasolina natural o destinada a otros tratamientos industriales. En estos dos últimos casos, “la regalía o participación del Estado se fijará por convenio especial entre el Poder Ejecutivo y el concesionario por un término fijo que no podrá ser mayor de quince años”. El Estado no percibirá participación o regalía sobre el gas devuelto al yacimiento o utilizado en cualquier procedimiento cuyo objeto sea estimular la producción del petróleo, ni sobre gas no aprovechable.

Artículo 120. Cuando convenga a los intereses nacionales, el Poder Ejecutivo “tendrá la facultad de rebajar la regalía o participación del Estado hasta el siete y medio por ciento,

por un tiempo no mayor de quince años” a contarse desde la iniciación del periodo de la explotación

Artículo 131. La exportación que efectúe el concesionario del petróleo extraído, sus derivados, el gas natural y los productos obtenidos de la refinación, será libre, quedando por tanto “exonerada de impuestos”, cargos recargos derechos aduaneros y cualquier otra cosa de gravamen que incida sobre la exportación.

Artículo 132. Durante la vigencia de la concesión, el concesionario gozará del derecho de “libre importación”, extensivo de los derechos consulares, sobre los útiles, enseres, equipos, maquinaria, herramientas, tuberías, materiales y demás elementos que destine a sus trabajos de exploración, explotación, refinación, almacenaje y transporte de hidrocarburos.

Estará asimismo liberado de toda la contribución o impuestos que grava o puede gravar las construcciones e instalaciones o equipamientos de edificios y obras que debe realizar en cumplimiento de las leyes sociales, pudiendo importar libre de derechos todas las maquinarias, herramientas, implementos y materiales destinados a dichas obras.

El concesionario podrá convertir libremente las divisas extranjeras provenientes de sus inversiones de capital o de la venta y exportación de sus hidrocarburos. Podrá asimismo, retener en el exterior, las divisas provenientes de dichas ventas y exportación, todo ello sin perjuicio de proporcionar al Poder Ejecutivo las declaraciones o comprobantes de depósito o cambio.

3.14. Constitución Política del Estado de 1967

Artículo 136. De la Constitución Política del Estado sienta las bases jurídicas del modelo liberal de los recursos naturales, dicho artículo indica “**I.-** Son de dominio originario del Estado, además de los bienes a los que la Ley da esa calidad, el suelo y el

subsuelo con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento; **II.-** La Ley establecerá las condiciones de este dominio, así como las de su concesión y adjudicación a los particulares”.

Artículo 139. Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la forma en que se presenten, son de dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado. Ninguna concesión o contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos. La exploración, explotación, comercialización y transporte de los hidrocarburos y sus derivados, corresponden al Estado. Este derecho lo ejercerá mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo ilimitado a sociedades mixtas o de operación conjunta o a personas privadas, conforme a Ley.

Artículo 155. La Contraloría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. La gestión anual será sometida a revisiones de auditoría especializada. Anualmente publicaran memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirá las cuentas que señala la Ley.

3.15. Decreto Ley N° 10045-Ley de Inversiones de 1972

Entre los artículos sobresalientes de la Ley de Inversiones de 1972, los cuales hacen referencia al pago de impuestos, destacan:

Artículo 1. Se establece un régimen de tratamiento especial para las inversiones, nacionales y/o extranjeras y reinversiones, que se efectuó al amparo del presente Decreto Ley, para ser aplicados a las siguientes actividades: a) Minería; b) Recursos Naturales.

Artículo 11. Liberación de derechos arancelarios y del impuesto adicional, excepto la tasa por servicios prestados y consulares, en la importación de maquinaria y equipo

destinados directamente a la producción, los repuestos importados juntamente con la maquinaria y equipo, vehículos cuya necesidad se encuentre debidamente justificada por la evaluación del proyecto, destinados exclusivamente al proceso de producción.

Artículo 12. Liberación de derechos arancelarios, del impuesto adicional y el recargo adicional creado por Decreto Supremo No. 08400 de 27 de junio de 1968, en la importación de materia prima no producido en el país, excepto la tasa por servicios prestados y consulares.

Artículo 13. Devolución de los gravámenes aduaneros sobre las materias primas y materiales importados e incorporados a los productos exportados cuando no se haya otorgado el beneficio señalado en el artículo anterior. Esta devolución se operará mediante nota de Crédito, que únicamente será utilizada para el pago de cualquier impuesto de la empresa beneficiada. INI extenderá el certificado correspondiente, previo informe de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio y lo remitirá al Ministerio de Finanzas, quien otorgara la Nota de Crédito respectiva.

Artículo 15. El volumen de la producción manufacturada exportada, gozará de la liberación de los impuestos nacionales, sobre producción y ventas así como de los departamentales, municipales y recargos universitarios.

Artículo 39. El inversionista que se acoja a los incentivos del presente Decreto Ley, gozará por un plazo de siete años, de la garantía de no ser afectado por la modificación de los impuestos y regalías en general, sujetas a escalas correspondientes sean estas nacionales departamentales, municipales y/o recargos universitarios a partir de la fecha de la correspondiente Resolución del Directorio de INI. El inversionista podrá acogerse a cualquier rebaja que se produjera en el periodo antes indicado.

Con base en los anteriores párrafos, se puede advertir que esta ley deja la liberación arancelario y del impuesto adicional, devolución de gravámenes aduaneros. El

inversionista gozaba de la garantía de no ser afectado por la modificación de los impuestos y regalías en general, durante un plazo de siete años.

3.16. Decreto Ley N° 10170 de 1972-Ley General de Hidrocarburos

El Decreto Ley No. 10170 de 1972 se constituye en una de las primeras leyes que regulan la explotación de los recursos naturales, en este caso, norma los hidrocarburos.

Artículo 1. De conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de Estado, los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera sea el estado físico en que se encuentren, o forma en que se presenten, son de dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado

Artículo 2. El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá responder a la política del Estado, en función de los altos intereses nacionales, promoviendo el desarrollo integral del país.

Artículo 14. En ningún caso, cualquiera que fuese la forma y objeto del contrato, el contratista adquirirá derechos sobre las reservas descubiertas de hidrocarburos y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos no podrá bajo pena de nulidad, transferir ni afectar los derechos originarios, que por precepto constitucional pertenecen a la nación.

Artículo 15 inc. d). No facilitar a terceros ninguna información o documentos, ni revelar secretos industriales que se refieran a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y a sus actividades, si no es con autorización expresa y específica de esta entidad.

Artículo 17. Todas las relaciones contractuales emergentes de la industria de hidrocarburos están sujetas a las Leyes bolivianas, debiendo los contratistas cumplir con todas las disposiciones legales vigentes en el país.

Artículo 27. El plazo máximo de duración de todo contrato de operación será de 30 años improrrogable, computable a partir de la fecha de la escritura pública pertinente.

Artículo 43. El contratista podrá disponer libremente, para exportar, de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan de acuerdo al contrato, con la sola excepción de abastecer el mercado interno cuando así lo determine el Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en las proporciones y precios en el lugar de entrega que establezca este de acuerdo al artículo 67.

Artículo 47. Las empresas que suscriban contratos de operación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en virtud de este Decreto Ley, gozan de la garantía por parte del Estado, de la libre disponibilidad de sus divisas provenientes de sus ingresos de exportación; así mismo, el Estado garantiza la libre convertibilidad de sus ingresos por concepto de ventas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos. Las divisas que el contratista interne al país para sus gastos en moneda nacional deberán ser convertidas en pesos bolivianos a través del Banco Central de Bolivia.

Artículo 58. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos con respecto a su participación en la producción bruta de hidrocarburos, y toda persona natural o jurídica con respecto a su retribución establecida bajo los términos de un contrato de Operación de conformidad a los artículos 7 y 12 de este Decreto Ley estarán sujetos al pago de los impuestos a que se refiere el artículo anterior en sustitución de los impuestos sobre utilidades.

Artículo 62. La importación de todos los materiales, equipos y vehículos de trabajo para las operaciones ordinarias de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y de los

contratistas, sean estos de operación o de servicios petroleros, así como la de materias primas e insumos intermedios destinados a productos acabados que comercialice Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, está exentas de todo derecho de importación e impuestos sobre ventas, con excepción del pago de la tasa del 2% por servicios prestados, que en todo caso se cancelará sólo por un mes comercial. Las aduanas darán curso a los respectivos despachos sin otro requisito que la presentación de la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Hidrocarburos. La exención a que se refiere el presente artículo se limitará a la lista consignada en disposición legal especial.

Artículo 63. Quedan exentas de todo impuesto las ventas para exportación de petróleo, gas natural y sus derivados y subproductos.

Artículo 65. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y las empresas contratistas de operación estarán exentas de todos los impuestos directos nacionales departamentales, municipales y universitarios, creados o por crearse, con excepción de los señalados en los artículos 57 y 58 y de las tasas o aportes a la seguridad social. La presente exención no alcanza a la obligación que tiene la empresa de constituirse en agente de retención o responsable sobre los impuestos de los servicios personales y renta total de sus empleados o dependientes.

Los artículos precedentes señalan que el plazo de contrato es de treinta años, a su vez, el concesionario podía disponer libremente la exportación de los volúmenes de hidrocarburos que le corresponda de acuerdo al contrato, estando exento de todo impuesto por la exportación de petróleo, gas natural, sus derivados y subproductos.

Se debe resaltar que esta ley, en particular, lesiona los intereses nacionales porque la Constitución Política del Estado, en su artículo 139, señalaba que los yacimientos de los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentre o la forma en que se presente son del dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado, ninguna concesión o

contrato podrá conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos, la explotación, exploración, comercialización y transporte de hidrocarburos y sus derivados corresponden al Estado. Hasta aquí es una declaración muy perfecta y una correcta defensa de los intereses del país.

Pero la segunda parte de este texto lo “distorsiona” en forma total en relación a la primera parte, en especial cuando menciona que este derecho lo ejerce mediante entidades autárquicas o a través de concesiones, contratos por tiempo limitado, sociedades mixtas de operación conjunta y finalmente a personas privadas, conforme a ley.

El artículo 62 del presente Decreto Ley es negativo para los interés del Estado porque los contratistas, sean estos de operación o de servicios petroleros, gozan de la liberalidad de impuestos para la importación, reexportación de maquinaria.

Semejante privilegio se otorgó como un beneficio adicional para estas empresas, considerando que ningún sector del país cuenta con una opción de total “liberalidad” impositiva.

Por lo tanto, el general Hugo Banzer Suárez como presidente de la nación no tenía atribuciones ni facultades para poder disponer la exención de todos los impuestos nacionales, por lo cual está decisión fue absolutamente inconstitucional, determinando una flagrante violación a la Constitución Política del Estado.

Con esta Ley de Hidrocarburos se comete uno de los mayores y más graves atentados contra la economía nacional cuando se da toda la libertad a las empresas transnacionales para que puedan “saquear” los recursos naturales del país, sin restricciones o condiciones mínimas de mantenimiento, restauración, preservación o mejoramiento de los lugares de aprovechamiento de estos recursos.

Entonces, a través de lo antelado, no es posible que los recursos naturales pudieran crear riquezas para el desarrollo y la industria nacional.

3.17. Decreto Ley N° 16390 de 30 de abril 1979

Las consideraciones del Decreto Ley N° 16390 30 de abril 1979 que para fines de la investigación sobresalen, son las siguientes:

Que, los Artículos 100, 101, y 102 del Código Penal, establecen la extinción de la acción penal, de la pena y la “prescripción” con referencia a los delitos cometidos en general, incluyendo delitos cometidos contra la economía del Estado y sus instalaciones.

Que, es necesario precautelar los intereses del Estado relativos a procesos y trámites en general, los que al amparo de las normas precipitadas del código penal, por el descuido o negligencia de los funcionarios públicos y/o por las demoras procesales se “prescriben por el transcurso del tiempo”, beneficiándose los imputados y/o procesados con grandes recursos económicos pertenecientes a los entes estatales dejando impune los delitos.

Que, son los imputados y/o procesados por los delitos contra la economía estatal dejen transcurrir el tiempo para, acogerse a las normas de prescripción, fundándose en el transcurso del tiempo.

Artículo Único. Se complementa el Título VII, Capítulo Único, artículos 100, 101 y 102 del Código Penal promulgada el 23 de agosto de 1972, en sentido de que los delitos cometidos contra la economía del Estado y sus instituciones en general, así como las penas y la potestad de ejercer la acción penal o cualquiera otra para recuperar los recursos del Estado y de sus instituciones, son “imprescriptibles” pudiendo el Ministerio Público y los organismos del Estado, perseguir y ejecutar dichos delitos cometidos contra el patrimonio estatal en cualquier tiempo.

En el gobierno del General de Div. David Padilla Arancibia, se promulgó esta norma jurídico-legal que se calificó como muy buena, pero la misma no fue tomada en cuenta por los gobiernos posteriores ni tampoco fue incluida en el actual Código Penal y, lo más extraño, este Decreto Ley fue derogado por el Decreto Reglamentario N°. 23318-A.

3.18. Decreto Reglamentario N° 23318-A

Los artículos más sobresalientes del Decreto Reglamentario N°. 23318-A son el 16 y 37: acerca de la prescripción de los delitos cometidos por los funcionarios públicos que son favorecidos por esta norma legal

Artículo 16. Prescripción que dice en forma textual: La responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como ex servidores públicos.

Artículo 37. Prescripción. La responsabilidad ejecutiva prescribe a los dos años de concluida la gestión del máximo ejecutivo.

Al aprobarse este decreto Antonio Sánchez de Lozada garantizó su impunidad en el que aduce que las faltas administrativas sólo merecen sanciones disciplinarias, siendo que la responsabilidad administrativa es el pilar que permite hallar los indicios de los demás responsabilidades, entonces, no se puede justificar su prescripción de los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones públicas.

3.19. Ley N° 1182-Ley de Inversiones de 1990

En la Ley de Inversiones de fecha 17 septiembre de 1990, en el Capítulo V (De los Contratos de Riesgo Compartido) se señalan artículos que hacen referencia a las inversiones en el país.

Artículo 16. Se reconoce las inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales y/o extranjeros, bajo la modalidad de contratos de riesgo compartido (Join Venture), y otros.

- **Joint** = Juntarse, reunirse, asociarse.
- **Venture** = Riesgo, aventurarse a una actividad en compañía.

Artículo 17. Las sociedades constituidas en el país, las entidades del Estado, incluyendo las empresas autárquicas, así como las personas naturales nacionales o extranjeras, domiciliados o representados en el país, pueden asociarse entre sí mediante contratos de riesgo compartido para toda actividad permitidos por Ley.

Artículo 18. Las personas individuales colectivas o extranjeras que suscriban contratos de riesgo compartido se regirán por las Leyes nacionales, debiendo constituir domicilio legal en Bolivia y cumplir con los demás requisitos establecidos en la legislación nacional.

Artículo 19. El contrato de riesgo compartido no establece personalidad jurídica, los derechos y obligaciones de riesgo compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

Sin embargo, el artículo 135 de la Constitución Política del Estado dice: Todas las empresas establecidas para la explotación, aprovechamiento o negocios en el país se consideran nacionales y estarán sometidas a la soberanía, las leyes y las autoridades de la República.

Por lo cual esta figura jurídica es “bien utilizada” cuando en la Constitución se dice por “necesidad declarada por ley” este rótulo y descripción literal de la norma, lo cual solo ha beneficiado a las empresas transnacionales en “complicidad” u “omisión de responsabilidades para con el Estado por parte del poder ejecutivo y legislativo, además del poder judicial por no supervisa el cumplimiento adecuado del ordenamiento jurídico.

Se garantiza también la libre convertibilidad de la moneda y la libre importación y exportación de bienes y servicios.

A su vez, también se señala que los bienes y servicios podrán ser producidos y comercializados en el país y los precios podrán ser determinados de acuerdo a los intereses de los empresarios.

3.20. Decreto Supremo N° 22407 de 1990

El Decreto Supremo N° 22407 de fecha 11 de enero de 1990, en relación a la administración de YPF, señala lo que sigue:

Artículo 57 Inc. b). Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos a proceder al remate de las estaciones del servicio de su propiedad. El producto del remate se destinará a la infraestructura social en beneficio de los beneméritos y a la preservación de los monumentos histórico cultural de la Guerra del Chaco.

Inc. c) Con el fin de que Y.P.F.B. concentre sus esfuerzos y recursos prioritariamente en las áreas de la industria petrolera, retirará su participación accionaría en las empresas de distribución de gas natural a domicilio, salvo en las ciudades donde no existan solicitantes del sector privado.

Artículo 108. Se constituye la Comisión de Evaluación de la Empresa Pública con el fin de determinar la situación y perspectivas futuras de la empresa pública, así como la conveniencia o no de su transferencia total o parcial, conforma a ley, a la actividad privada, cooperativas u otras formas de asociación.

Esta normativa se considera como la primera versión explícita y escrita del gobierno para empezar el proceso de privatización y remate de los activos de Y. P. F. B.

El remate de las estaciones del servicio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos se necesita una Ley del Congreso, porque implica la enajenación de bienes del Estado.

Lo único que hizo la Comisión Evaluadora de las Empresas Públicas fue desprestigiar a estas empresas para su enajenación.

3.21. Ley N° 1194-Ley de Hidrocarburos de 1990

Entre los artículos sobresalientes en la Ley de Hidrocarburos de 1 noviembre de 1990 se pueden señalar 9 artículos.

Artículo 4. Declárese de necesidad nacional, la actividad de las personas jurídicas nacionales y/o extranjeras que en relación contractual con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, bajo alguna de las modalidades previstas en la presente Ley, exploren, exploten, refinan e industrialicen hidrocarburos y/o instalen plantas industriales de procesamiento y transformación de los hidrocarburos sin mayores limitaciones que los establecidos por la Constitución y las leyes vigentes al momento de promulgarse la presente Ley.

Similar tratamiento se dará a la actividad de personas jurídicas extranjeras que transporten hidrocarburos por medio de oleoductos, gasoductos y poliductos y/o los industrialicen, procesen y transformen dentro de los 50 Km. de la frontera.

Artículo 9. En ningún caso, cualquiera que fuese la forma y objeto del contrato, el contratista adquirirá derecho sobre las reservas de hidrocarburos existentes o por descubrirse. Yacimiento Petrolíferos Fiscales Bolivianos no podrá bajo pena de nulidad, transferir ni afectar los derechos originarios, que por precepto Constitucional pertenece a la Nación.

Artículo 22 Inc. i). Someterse y adoptar todas las normas y procedimientos que establezcan la autoridad competente, para evitar la contaminación del medio ambiente y la alteración del equilibrio ecológico en las áreas del contrato; **Inc. j)** parágrafo IV. Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirara en el curso del contrato,

parte alguna de los bienes a que se refiere los numerales I, II, II, precedentes sin autorización del Ministerio de Energía e Hidrocarburos. La negligencia el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en dichos numerales, que son propiedad virtual del Estado, acarearan responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

Artículo 27. Las empresas que suscriban contratos en virtud de la presente Ley, gozan de la garantía del Estado de la libre disponibilidad de sus divisas provenientes de sus ingresos de exportaciones, así mismo el Estado garantiza la libre convertibilidad de sus ingresos por las ventas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y a terceros de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y de conformidad a los artículos 5 y 6 de la Ley 1182 de 17 de septiembre de 1990 Ley de Inversiones.

Artículo 30. El área objeto del contrato, dentro del cual el contratista tendrá derecho exclusivo de exploración a nombre y en representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, consistirá en una extensión superficial no mayor a 1.000.000 de hectáreas en áreas tradicionales y 1.500.000 en áreas no tradicionales sin solución de continuidad, que serán determinados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en cada caso y dividida en lotes que no excederán de 20.000 hectáreas cada uno.

El plazo máximo de duración de todo contrato de Operación **será de treinta (30) años** improrrogables, computables a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública pertinente.

Artículo 43. El contratista estará sujeto al pago de los impuestos y regalías a que se refieren los artículos 73 y 74, correspondiente a su retribución establecida en el artículo anterior. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos retendrá los volúmenes necesarios para el pago de los impuestos y regalías según el artículo 73, correspondiente a la retribución del contratista, de acuerdo a lo establecido en el artículo.

Artículo 46. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos estará sujeto al pago de impuestos y regalías a que se refiere el artículo 73, correspondiente a su participación establecida en el artículo anterior.

Artículo 74. Inc. f) Las empresas contratistas de Operación y de Asociación están obligados al pago de los tributos establecidos en la Ley 843, “excepto el impuesto a la renta presunta de empresa y el régimen complementario del I.V.A. en la remisiones de utilidades al exterior”; **Inc.g)** Tanto Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como las empresas contratistas de Operación y de Asociación están obligados al pago de los tributos establecidos en la Ley No. 843 de 20 de mayo de 1986, excepto el impuesto a la Renta Presunta de Empresas y adicionalmente, en el caso de las empresas contratistas el Impuestos al Régimen complementario al I.V.A. por la remisión de utilidades al exterior; **Inc. h)** Las empresas contratistas de Operaciones petroleras, emitirán, por sus entregas de petróleo o gas a YPF, facturas con inclusión del impuesto al valor agregado I.V.A. que será aplicado sobre los precios fijados de acuerdo a los contratos.

Artículo 77. Las exportaciones de petróleo, gas natural, sus derivados y subproductos “quedan exentos de todo impuesto”, a excepción de lo estipulado en el artículo 73 de la presente Ley.

Entonces, en virtud de esta norma los empresarios extranjeros o particulares, gozan de la garantía del Estado de la libre disponibilidad de sus divisas y recursos provenientes de sus ingresos de exportación. Lo cual quiere decir que ellos deciden reinvertir o no sus ingresos y utilidades al libre albedrío de las empresas. Pero estas ventajas legales vulneran otras disposiciones que señalan que las empresas contratistas están obligadas al pago de los impuestos establecidos en ley 843 excepto el impuesto a la renta presunta y el régimen complementario del I.V.A en la remisión de utilidades.

Además las concesión arbitraria, otorgada para la explotación de petróleo, gas natural, sus derivados y su subproductos, los cuales quedan exentos de todo impuesto, por lo

cual no existe pago de patentes por el uso del suelo ni del subsuelo, además que el plazo para su adjudicación se determinó en treinta años (demasiado tiempo), han afectado los ingresos del Estado y vulnerando el desarrollo económico del país.

3.22. Ley N° 1178-Ley de Administración Gubernamental de 20 julio de 1990

En el Capítulo V (Responsabilidad por la Función Pública) de la Ley de Administración Gubernamental de fecha 20 julio de 1990, más conocida como la Ley SAFCO, se establecen tres artículos interesantes, que hacen referencia al tema del estudio.

Artículo 28. Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignadas a su cargo. **Inc. a)** La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión; **Inc. c)** El término servidor público utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicio en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea su fuente de su remuneración.

Artículo 36. Todo servidor público o ex servidor público de las entidades del Estado y personas privadas con relaciones contractuales con el Estado, cuyas cuentas y contratos estén sujetos al control posterior, auditoría interna o externa, quedan obligados a exhibir la documentación o información necesaria para el examen y con las limitaciones contenidas.

Esta ley puede considerarse obsoleta porque no todas las responsabilidades son penalizadas, la mayoría de estas causaron y causan un daño económico al Estado. Por ejemplo, se hace referencia al control externo posterior, mecanismo burocrático “moroso” en muchos casos extemporáneo y también “liberatorio” porque la Contraloría General llega a las instituciones públicas con tal retraso que generalmente todo acto

“ilícito” ha sido consumado; entonces, es evidente que no fueron efectivas y al igual que las auditorias llevadas adelante.

Antes de la promulgación de esta ley existía el Decreto Ley N°. 16390 del 30 de abril de 1979, aprobado por el general David Padilla Arancibia, pidiendo que se modifique los artículos 100, 101 y 102 del Código Penal, sobre la extinción de la acción penal, de la pena y al prescripción con referencia a los delitos en general incluyendo delitos en contra de la economía el Estado donde se menciona el único artículo.

Se complementa al Título VII, Capítulo único, los artículos 100, 101 y 102 del Código Penal, en sentido de que los delitos cometidos contra la economía del Estado y sus instituciones en general, así como la potestad de ejercer la acción penal o cualquiera otra para recuperar los recursos del Estado y de sus instituciones son imprescriptibles, pudiendo el Ministerio Público, los órganos del Estado correspondientes, perseguir y ejecutar dichos delitos cometidos contra el patrimonio estatal, en cualquier tiempo y contra cualquier sujeto individual, colectivo o jurídico.

Pero estos postulados no fueron modificados, en particular, los artículos mencionados en el Código Penal y los más relevante es que esta ley fue derogado mediante el Artículo 40 de la ley 1178 de Administración y Control Gubernamental (SAFCO) en donde se señala que las acciones judiciales y obligaciones, emergentes de la responsabilidad civil establecida en la ley, prescribirán en diez años computables a partir del día del hecho que da lugar a la acción o desde la última actuación procesal.

El Decreto Reglamentario N°. 23318-A en su artículo 16 (Prescripción) señala que la responsabilidad administrativa prescribe a los dos años de cometida la contravención, tanto para servidores como ex servidores público.

Artículo 37 (Prescripción) La responsabilidad ejecutiva prescribe a los dos años de concluida la gestión del máximo ejecutivo.

Las leyes, Decretos Supremo, Resoluciones que fueron promulgadas de acuerdo a los intereses de las altas autoridades del poder ejecutivo, poder legislativo y sin el control del poder judicial han causado y generan aún daños económicos al Estado, como el caso de las leyes anteriormente mencionadas.

3.23. Ley No. 1330-Ley de Privatización de 24 abril 1992

En el Artículo 1 de la Ley de Privatización, de 24 de abril de 1992, se autoriza a las instituciones, entidades y empresas del sector público, enajenar los bienes, valores acciones y derechos de su propiedad y transferirlos a personas naturales o colectivas nacionales o extranjeras, o aportar los mismos a la Constitución de nuevas sociedades anónimas mixtas.

Entonces, mediante esta ley se autoriza la enajenación de las empresas estratégicas del Estado, para poder constituir nuevas sociedades anónimas mixtas con la fundamentación de que las empresas son deficitarias, mala administración de sus ejecutivos y los altos índices de corrupción; sin embargo, es evidente que quienes manejaban estas empresas estatales son los mismos gobiernos que se sirvieron de ellas, en su momento, para beneficio propio y/o otros intereses particulares, de esta forma, la realidad de las instituciones o empresas públicas no fue el reflejo de su patrimonio o nivel de ingreso, sino de su ineficiencia directiva por la improvisación en las designaciones de los responsables y la prebenda política en esta asignación.

3.24. Decreto Supremo 24806 de 4 agosto de 1992

En el Decreto Supremo 24806 de 4 agosto de 1992 en su **Artículo único** se señala: “Apruébese el modelo de contrato de Riesgo Compartido para las áreas de exploración y explotación por licitación en sus veinte cláusulas más sus respectivos anexos B y D y el modelo de contrato de Riesgo Compartido para las áreas de exploración por licitación pública en sus veinte cláusulas más sus respectivos anexos B y D”.

Con este Decreto Supremo se consolidó la “enajenación” de los recursos ya que se aprobaron los contratos de riesgo compartido para entregar nuestros recursos naturales a las empresas transnacionales para su explotación, exploración, comercialización y transporte de los hidrocarburos y los polémicos anexos B Y D, que han dañado profundamente en casi una década, al territorio nacional (en especial los recursos no renovables) y a la economía del Estado.

3.25. Ley N° 1333 Ley del Medio Ambiente de 27 abril de 1992

La Ley N° 1333, Ley del Medio Ambiente, de 27 abril de 1992, norma la protección y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, los artículos siguientes hacen referencia a ello:

Artículo 1. La Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible.

Artículo 2. Se entiende por desarrollo sostenible el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Artículo 4. La Ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

El Título XI se refiere a las medidas de seguridad, infracciones administrativas y delitos ambientales. Son infracciones administrativas las contravenciones a esta Ley y a las disposiciones conexas. Son delitos ambientales las acciones que lesionen, deterioren, degraden o destruyan el medio ambiente.

Se sabe que existe una gran contaminación del medio ambiente en nuestro territorio a causa de la explotación masiva de los yacimientos minerales, la explotación de los hidrocarburos y también debido al uso intensivo de tecnología. La mayor parte de las

empresas transnacionales, sin medir el impacto ambiental, cumplen en muy pocos criterios con lo establecido en la Ley 1333 y, por lo tanto, van afectando, los ríos, lagos y otros elementos del entorno natural, el caso más dramático es el del lago Poopó en Oruro que prácticamente ya no existe, sólo queda un espacio desértico; entonces, es evidente que no existe una política real para la conservación del medio ambiente por parte del Estado.

La modernización de la explotación minera e hidrocarburífera trajo consigo una mayor contaminación del medio ambiente y la generación de enormes pasivos medioambientales como son las colas de diques, los desmontes, etc. mismo que dañan el agua y el paisaje.

Los gobiernos que administran el Estado boliviano, prestan poca atención a estos aspectos, ya sea por la ignorancia de los administradores, por consentimiento (“cómplice”) y/o “acuerdos previos” con las empresas transnacionales que aprovecharon los recursos naturales, fundamentalmente, para beneficio e intereses particulares.

3.26. Ley N° 1455-Ley de Organización Judicial de 1993

La Ley N° 1455, Ley de Organización Judicial, de 18 febrero de 1993, en su **Artículo 55** señala que la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena tiene ciertas atribuciones, entre ellas, en el **Parágrafo 10**: “Conocer las causas contenciosas que resultaren de los, contratos, negociaciones y concesiones del Poder Ejecutivo, y de las demandas contenciosas administrativas que dieran lugar las resoluciones del mismo: con arreglo a la Constitución Política del Estado”.

Entonces, se entiende que la Corte Suprema de Justicia estaba orientada a ejercer su tuición de acuerdo a las decisiones del poder ejecutivo. Entonces no se podía contradecir el accionar de este poder del Estado, aún en una flagrante contravención constitucional, como son los contratos que fueron firmados con las empresas petroleras en su momento.

3.27. Decreto Supremo N° 23670 de noviembre de 1993

Este Decreto Supremo establece la rebaja de fletes ferroviarios y tarifa eléctricas para la industria minera. La empresa COMSUR, es la única empresa minera que exporta desde Potosí concentrados de zinc y plata, utilizando como promedio de 16 vagones de ferrocarril por día, a ningún productor minero nacional beneficio la rebaja de fletes ferroviarios de ENFE.

3.28. Ley N° 1534 de 24 de febrero de 1994

Artículo Primero. La regalía mínima y el impuesto complementario establecido por el artículo transitorio de la Ley 1243 de 11 abril de 1991 y el artículo 118 Inc. b) de la Ley 1297 de 27 de noviembre de 1991, respectivamente no se aplican hasta el 1 de enero de 1996.

El anticipo sobre utilidades establecidas por el artículo 119 Inc. b) de la Ley 1297 de 27 noviembre de 1991 no se aplica así mismo hasta el 1 de enero de 1996.

Es decir que debido a la promulgación de la Ley 1534 “COMSUR”, junto a las demás empresas mineras privadas, quedaron eximidas del pago del impuesto complementario hasta el 1 de enero de 1996. Igualmente, resultaron eximidas del pago del Anticipo por las Utilidades hasta el mismo año.

En una virtual colisión constitucional, la Ley 1534 otorgó retroactividad a sus beneficiarios, al establecer que todos aquellos contribuyentes sujetos al pago de impuestos a las utilidades deberían proceder a su liquidación y pago en base a ejercicios que terminaban el 30 de septiembre o 31 de diciembre de 1993, 1994 y 1995, quedando ellos eximidos del pago de los anticipos contemplados en el Artículo 119, inc. b) de la Ley 1297.

Al respecto, la Constitución Política del Estado, en su artículo 27 señalaba: Los impuestos y los demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva según los casos.

Por su parte el artículo 231 del Código Penal en forma textual establecía que: El que obligado legalmente o requerido para el pago de impuestos no los satisficiera u ocultare, no declarare o disminuyere el valor real de sus bienes o ingresos, con el fin de eludir dicho pago o de defraudar al fisco, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.

Es así que observados los hechos y situación legal en la economía jurídica estos hechos se tipifican como “uso indebido de influencias”, al más alto nivel del gobierno. De acuerdo al artículo 146 del Código Penal este delito está sancionado con presidio de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días.

Por lo tanto, se puede determinar que esta Ley por su carácter retroactivo es inconstitucional, (promulgada el año 1994, vigente a partir del 1º de enero de 1993).

3.29. Ley N° 1544-Ley de Capitalización de 21 marzo de 1994

En cuanto a la Ley N° 1544, Ley de Capitalización, de 21 marzo de 1994, el artículo 1 y 2 señalan lo siguiente:

Artículo 1. Autorízase al Poder Ejecutivo a aportar los activos y/o derechos de las empresas públicas para la integración del capital pagado en la Constitución de nuevas sociedades de economía mixta.

Artículo 2. Autorízase y apruébense los acuerdos requeridos para la conversión en sociedades de economía mixta, de acuerdo a las disposiciones en vigencia Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), Empresa Nacional de Electrificación (ENDE), Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL). Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENFE), Empresa Metalúrgica Vinto.

Esta normativa establece una de las más trágicas partes de la actual historia de Bolivia con la capitalización de nuestros recursos naturales, en especial al entregar las empresas estratégicas del estado que era el sostén de la economía, al enajenar estos recursos a través de esta ley que autorizó el poder ejecutivo.

3.30. Ley N° 1600-Ley del Sistema de Regulación Sectorial de 1994

Artículo 1º. (Creación y Objetivo). Créase el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados al Sistema y que se encuentren sometidas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales.

Artículo 7º (Funciones) Del Superintendente General

Inc. b) Fiscalizar y emitir opinión sobre la eficiencia y eficacia de la gestión de los Superintendentes Sectoriales, y del adecuado control de las personas naturales o jurídicas que realicen actividades reguladas de acuerdo a la presente ley y las normas legales sectoriales;

Artículo 11º. (Concesiones y Licencias). Las concesiones de servicios públicos y las licencias cuando corresponda, se otorgarán mediante “**Resolución Administrativa**” y a nombre del Estado, por el respectivo Superintendente Sectorial, de acuerdo a las normas legales sectoriales y demás disposiciones legales en vigencia.

3.31. Ley N° 1689-Ley de Hidrocarburos de 30 abril de 1996

Ley N° 1689, Ley de Hidrocarburos, de 30 abril de 1996, en cuanto a la explotación y comercialización de los hidrocarburos en el país, señalaba:

Artículo 5. Es libre la importación, la exportación y la comercialización interna de los hidrocarburos y sus productos derivados.

Artículo. 14 y 17 de la Ley 1689, autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos firmar contratos de Riesgo Compartido a nombre y en representación del Estado sobre las actividades de exploración, explotación y comercialización con personas individuales y colectivas tanto nacional como extranjera.

Artículo 15. Todos los contratos de riesgo compartido para las actividades expresadas en los incisos a) b) y c) del artículo 9 se rigen por la ley boliviana.

Artículo 16. Las controversias que se susciten entre las partes con motivo de la interpretación, aplicación y ejecución de los contratos de riesgo compartido a que se refiere la presente ley se solucionaran necesariamente mediante arbitraje conforme a ley.

Artículo 20. Al vencimiento del plazo de los contratos de riesgo compartido señalados en los incisos a) b) y c) del artículo 9 de la presente ley o a su terminación por cualquier causa. YPFB efectuará una nueva Licitación Pública Internacional con el fin de celebrar un nuevo contrato.

Artículo 20 establece que finalizado los contratos de Riesgo Compartido por vencimiento de los plazos, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos “**compensará**” al titular cesante las inversiones productivas realizadas en inmuebles.

Artículo 24. Quienes celebran contratos de Riesgo Compartido con YPFB para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos adquieren el derecho de

prospectar, explotar, extraer, transportar y comercializar la producción obtenida. Se exceptúan de la libre comercialización de los mismos los volúmenes requeridos para satisfacer el consumo interno de gas natural y para cumplir con los contratos de exportación pactados con YPF con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

La normativa precedente y sus artículos respectivos, establecen la rebaja de regalías y compensación de impuestos a las empresas, clasificación de los campos petroleros, entrega por “cincuenta años” (50) todo esto la describe como una norma tan “benigna” que favoreció solamente para satisfacer algunos intereses privados y no del Estado peor aún de la población boliviana violando en forma flagrante la Constitución política.

El antecedente a la Ley 1689, Ley de Hidrocarburos promulgado por Gonzalo Sánchez de Lozada, es la Ley 1600 Ley del Sistema de Regulación Sectorial, de 28 de octubre de 1994, para regular, controlar y supervisar actividades como telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transporte , aguas etc.

- La ley 1689 permite a las empresas el pago de impuestos en el extranjero
- La industrialización y refinación también es libre

Al analizar esta norma anterior se establece lo siguiente:

- Primera consideración: es un ente creado para regular las actividades a que se refieren en artículo anterior

- Segunda consideración: La Superintendencia General es un ente fiscalizador de las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas a los mencionados en el artículo anterior de la Ley 1600; Pero entra en colisión con el artículo 155 de la Constitución Política del Estado del año 1967, 1994 que menciona las funciones de la Contraloría General de la República, señalando: Tendrá el control fiscal sobre las operaciones de entidades autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta. La gestión anual será sometida a revisión de auditorías especializada.

- **Tercera Consideración:** La Superintendencia General no puede ser juez y parte, porque para el funcionamiento de estas entidades son las empresas transnacionales quienes aportan al desarrollo de su gestión, entonces no pueden fiscalizar sus “propias” actividades. Por lo cual no se fiscaliza, se puede afirmar que ni la Contraloría, ni la Superintendencia del sector realizan esta labor con las empresas transnacionales.

- **Cuarta consideración:** Las Superintendencias Sectoriales tienen la facultad de otorgar y dar en concesión estos servicios mediante “**Resolución Administrativa**”. Sin embargo el Artículo 136 de la Constitución del Estado del año 1967 dice en su párrafo II que mediante una Ley solamente se dará en concesión o su adjudicación de los recursos. Es decir muchos administradores de gobiernos pasados se han valido de “chicanas” legales e ilegales para poder enajenar los recursos naturales confundiendo a la ciudadanía al propio Poder Legislativo y qué decir del Poder Judicial.

- **Quinta Consideración:** La ley de hidrocarburos dice en su artículo 20 cualquier contrato de riesgo compartido llega a su conclusión, YPFB efectuara una nueva Licitación Pública Internacional para dar en concesión o a su adjudicación. Es decir que en ninguna cláusula menciona se otorgará contratos de este tipo mediante una “**Resolución Administrativa**”.

- **Sexta Consideración:** El artículo 135 de la Constitución Política del Estado, del año 1967- 1994, señala que todas las empresas establecidas para la explotación, aprovechamiento o negocios en el país se consideran nacionales y estarán sometidas a la soberanía a las leyes y a las autoridades de la República.

- **Séptima Consideración:** El Modelo Liberal como en los años 1900 a 1920 aproximadamente, se aplica en este siglo XXI, se autoriza la libre transferencia y

pignoración de las concesiones, así como los derechos establecidos en los contratos de riesgo compartido, con lo que van conformando verdaderos mercados de derechos sobre los recursos naturales en nuestro país

De esta forma, es evidente que los recursos naturales se convierten en bienes de propiedad privada (rebaja de regalías, compensación de impuestos a las empresas, clasificación de los campos petroleros, explotación por cincuenta años, etc.).

Otro hecho aberrante que hizo el presidente Gonzalo Sánchez de Lozada, en el ámbito internacional, con el objetivo de garantizar y evitar que se nacionalice los contratos que fueron suscritos para la explotación de los recursos naturales por los gobiernos de turno violando los preceptos constitucionales, suscribió contratos de garantía con el Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones (OMGI) del Banco Mundial, con el Centro Internacional de Arreglos y Diferencias Relativas a Inversiones CIADI) y con la Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero (OPIC), del gobierno de los Estados Unidos. Poniendo en peligro la soberanía y dignidad de los bolivianos, con este tipo de convenios y compromisos internacionales.

3.32. Ley N° 1731 de fecha 25 de noviembre de 1996

En el Capítulo V (Alícuota Adicional a las Utilidades Extraordinarias por Actividades Extractivas de Recursos Naturales no Renovables) se establecen artículos referidos a la tributación de los hidrocarburos.

Artículo 7. Establece que, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Las facilidades para el pago de los gravámenes, impuestos (excepto retenciones), actualizaciones y multas a los contribuyentes y/o responsables autorizados por el artículo 46 del Código Tributario (Ley 1340 de 28 mayo de 1992, podrán garantizar con Boletas

de Garantía Bancaria y/o con Certificado de Devolución Impositiva (CEDEIM) emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos.

Así, mismo autorizase a la Administración Tributaria, por esta única vez, conceder las facilidades de pago a que se refiere el párrafo precedente a los contribuyentes y/o responsables que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se le hubiere iniciado la acción coactiva con la notificación del respectivo Pliego de Cargo. Estas facilidades se concederán a todas las solicitudes que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 46 del Código Tributario, sean presentados dentro de los 90 días calendario a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, A estos se les aplica la previsión del primer párrafo del presente artículo

Artículo 9. Sustituyéndose la definiciones de Hidrocarburos existentes, y de hidrocarburos nuevos, contenidos en el artículo 8 de la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996, del siguiente modo.

Hidrocarburos existentes. Los hidrocarburos existentes correspondientes a las reservas probadas de los reservorios que estén en producción a la fecha de vigencia de la presente ley y certificadas al 30 de abril de 1996 por empresas especializadas en base a normas generalmente aceptadas en la industria petrolera.

Hidrocarburos nuevos. Todos los hidrocarburos no contenidos en la definición de hidrocarburos existentes.

Con el fin de incentivar a las exportaciones, se les devuelve el CEDIM a las empresas trasnacionales cosa que no debería serlo así, ya que el Estado hace los negocios con los para la exportación de los hidrocarburos.

3.33. Ley N° 1777 Código de Minería de 17 marzo de 1997

En el Capítulo II (De los Sujetos de Derechos Mineros) del Código de Minería de 17 de marzo de 1997 se señalan artículos referentes a los minerales, como parte de los recursos naturales del país.

Artículo 17. Las personas individuales colectivas o extranjeras no pueden adquirir ni poseer a ningún título, directa o indirectamente, concesiones mineras de los cincuenta kilómetros de las fronteras internacionales, excepto el caso de necesidad por ley expresa.

Las personas colectivas individuales o nacionales que son titulares de las concesiones mineras a cualquier título en las áreas mencionadas anteriormente, pueden suscribir con personas extranjeras individuales o colectivas contratos de servicios de riesgo compartido u otros para el desarrollo y ejecución de actividades y trabajos mineros, con prohibición expresa de transferirlos o “**arrendarlos**” total o parcialmente las concesiones mineras, bajo sanción de nulidad conforme a lo establecido en el artículo 16 de este código.

Artículo 18. No pueden obtener ni adquirir concesiones mineras, condominio, en ellas, acciones o cuotas de capital o participaciones en sociedades mineras, ni suscribir contratos mineros personalmente o por interpósita persona bajo sanción de nulidad.

Artículo 30. Es libre e irrestricta la tenencia y comercialización de minerales y metales por cualquier persona individual o colectiva nacional o extranjera, así como su utilización en la artesanía, manufactura especializada y otras actividades cumpliendo las normas legales establecidas en el código de comercio y otras que sean aplicables.

En algunas oportunidades las minas se entregaron mediante contrato de **arrendamiento** a los particulares. Sin embargo esto no era posible conforme a los principios de la ley, atendiendo a la naturaleza de los beneficios que las minas ofrecen a sus dueños.

El "jus utendi et fruendi", el derecho de usar la cosa y de aprovecharla, puede sin duda hacerse efectivo en la locación de las minas, pero lo que se pone en duda es su conservación, siendo que no es posible su verificación.

El arrendamiento puede afectar muy seriamente a los intereses del propietario, los riesgos son que el arrendatario prioriza sus beneficios, por ello, recurre a la mano de obra, así como a maquinarias a medio uso para la extracción de los minerales, descuidando el cuidado del medio ambiente y la preservación de las propias minas.

En el párrafo anterior se determina que esta figura jurídica no es posible, por lo establecido en el Código Civil, en su artículo 685: "El arrendamiento es el contrato por el cual una de las partes concede a la otra el uso o goce temporal de una cosa".

Artículo 705 (Restitución de la cosa) Del Código Civil, el arrendatario, a la extinción del arrendamiento debe restituir la cosa arrendada en el mismo estado que tenía cuando la recibió, salvo el deterioro o el consumo resultante por el uso o goce de la cosa en conformidad del contrato.

Lo que se quiere decir al respecto del arrendamiento de las minas, en la concepción estricta de la norma, es que esta no correspondería, porque al cabo del cumplimiento del contrato el arrendatario devolverá la mina pero no en el estado en el que lo recibió; además, dicho terreno no servirá para seguir trabajando; entonces, no es apropiada la interpretación de la norma minera.

En la economía jurídica aún se mantiene la palabra "arrendamiento" en el artículo 69, los títulos ejecutoriales y los contratos traslativos de dominio, así como los de riesgo compartido, de arrendamiento y los de opción de compra, relativos a concesiones mineras, para tener eficacia jurídica, deben celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo del Servicio Técnico de Minas y en el Registro de Derechos Reales.

Esta ley facilita la libre comercialización de los minerales, por parte de los contratistas y no se tiene conocimiento de cómo los comercializa, por lo que el Estado recibe casi “nada”, económicamente hablando, por las regalías mineras.

Lo que debe hacer el Estado es obligar a las empresas y cooperativas, entre otras instituciones que se dedican a este rubro, entregarle regalías en forma total, ello es lo que hizo en algún momento el General Germán Busch, pues todas las divisas debían ser entregadas al Estado.

3.34. Ley N° 1768 Código Penal de fecha 11 marzo de 1997

El **Artículo 153** del Código Penal se refiere a las resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes, “el funcionario público o autoridad que dictare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes o ejecutare o hiciere ejecutar dicha resoluciones u órdenes incurrirá en reclusión de un mes a dos años”.

En el **Capítulo I** (Delitos Contra la Economía), en su Artículo 221 (Contratos lesivos al Estado), se señala que “el funcionario público que a sabiendas celebrare contratos en perjuicio del Estado o de entidades autónomas, autárquicas, mixtas o descentralizadas, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años”.

Artículo 223. Destrucción o deterioro de bienes del Estado y la Riqueza Nacional. El que destruyere, deteriorare, substrañere o exportare un bien perteneciente al dominio público, una fuente de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 222. Incumplimiento de contratos. No sólo las empresas incumplen con sus obligaciones sino que van más allá como podemos referirnos a otro artículo.

Artículo 231. Evasión de impuestos. El que obligado legalmente o requerido para el pago de impuestos y no las satisficere u ocupare establecimientos, industriales, agrícolas o mineras, o causa daños en la maquinarias, provisiones, aparatos o

instrumentos en ellos existentes será sancionado con privación de libertad de uno a ocho años.

El Código Penal, como un sistema normativo de la sanción de los actos antijurídicos cometidos por los funcionarios del Estado, no tiene efecto para los altos dignatarios del Estado. Parlamentarios, autoridades del poder judicial quedan en la “impunidad” por defraudación de impuestos por parte de las empresas transnacionales y el contrabando de los recursos naturales. Sólo está diseñado para poder sancionar aquellos delitos de “bagatela” que no tienen tanta importancia para el Estado.

3.35. Ley N° 1854 de fecha 8 abril de 1998

La Ley N° 1854, de fecha 8 abril de 1998, en su **Artículo Único** señala que se declara reserva fiscal el Gran Salar de Uyuni, comprendido en el perímetro que corresponde a la costa salinas.

Si bien es cierto que se declara como reserva fiscal el gran Salar de Uyuni, en forma arbitraria fue concesionado a los particulares para su explotación, lo quiere decir es que esta norma reduce el espacio del Salar y los concesionarios amplían en forma proporcional su espacio de explotación del bórax y la ulexita.

3.36. Ley N° 1836-Ley del Tribunal Constitucional de 1998

La Ley N° 1836, Ley del Tribunal Constitucional, de 1 abril de 1998, señala las atribuciones que dicha entidad ejerce frente a la Constitución del Estado.

Artículo 1. Independencia y fines del Tribunal Constitucional.

- Parágrafo I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley.
- Parágrafo II. Son fines del Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad y garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y

vigencia de los derechos fundamentales de las personas, así como la constitucionalidad de convenio y tratados.

Artículo 3. Infracción de la Constitución. La Constitución se tendrá por infringida cuando el texto de una ley, decreto, resolución o actos emanados de autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un caso concreto, sean contrarios a las normas o principio de aquellas.

Artículo 105. Procedencia. El Tribunal Constitucional conocerá y absolverá las consultas formuladas por:

- El Presidente de la República cuando se trate de proyectos de la ley iniciativa del poder ejecutivo, decretos y resoluciones.
- El Presidente del Congreso Nacional, tratándose de proyectos e ley, cuando la consulta fuere aprobada por la resolución del Congreso o Camaral.
- El presidente de la Corte Suprema de Justicia, previa aprobación de Sala Plena, en el caso de los proyectos de leyes en materia judicial y reforma de los códigos.

Artículo 108. Procedencia. El Presidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional mediante resolución Congresal o Camaral y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, con aprobación de la Sala Plena, podrán consultar ante el Tribunal Constitucional sobre la Constitucionalidad de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso.

Entonces, el Tribunal Constitucional es un órgano independiente llamado a velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, pero en la práctica no es así, baste un ejemplo para advertir que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia 0031/2006, del 10 de mayo, declaro como legal los contratos petroleros firmados por Gonzalo Sánchez de Lozada; entonces, no es garantía que permita velar por la supremacía de la

Constitución, “**los magistrados concluyeron que el país debe honrar compromisos asumidos en el pasado aunque estos sean perjudiciales a los intereses del Estado**”. Es así que el artículo N° 59 (Numeral 5) de la Constitución derogada decía: “autorizar y aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, así como los contratos relativos a la explotación de las riquezas nacionales”.

Por otra parte, el Artículo 158 hace referencia a las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional donde en el numeral 10 se señala: “aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado; por otra parte, el numeral 12 autoriza “aprobar los contratos de interés público referidos a los recursos naturales y áreas estratégicas, firmadas por el órgano ejecutivo”.

3.37. Decreto Supremo N° 25500 de fecha 30 de agosto 1999

Por otra parte, en cuanto al Decreto Supremo N° 25500, de fecha 30 de agosto 1999, que hace referencia a las aguas del Silala, como recurso natural no renovable, se tiene:

Que, la concesión de las aguas manantiales del Silala otorgada en el año 1908 fue revocada y anulada Mediante Resolución Administrativa 71/97, emitida por el Prefecto del Departamento de Potosí, la cual fue elevada a rango de decreto supremo, mediante el Decreto Supremo N°. 24660 de 20 de junio 1997.

Artículo 1. Encomiéndose a la Superintendencia de Aguas proceder a la Licitación pública nacional, para otorgar la concesión del uso y aprovechamiento de las aguas del Silala, ubicadas en la Provincia Sur Lípez del departamento de Potosí, para fines de comercialización y/o exportación.

Artículo 3. Aparte de las condiciones usuales requeridas, los parámetros fundamentales de calificación para el otorgamiento de la concesión a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, será el mayor precio ofertado para el Estado, por la concesión del derecho de uso y aprovechamiento de las aguas, el caudal requerido y el plazo de concesión solicitado.

Artículo 4. Los ingresos generados para el Estado en los términos del Artículo 3, beneficiarán en su totalidad al desarrollo socioeconómico del departamento de Potosí.

Los anteriores postulados constituyen otra vulneración al Estado de derecho en la historia de boliviana, criterios de cómo se entregó al vecino país, quién nos arrebató la soberanía al Océano Pacífico, dejando al país en la mediterraneidad, no es una afirmación xenófoba, pero se puede entender que hubo intereses particulares por parte de las autoridades que cumplían una función pública en ese entonces.

Al respecto, se señala que para la ubicación geométrica de los manantiales del Silala se procederá conforme al artículo 25 de la Constitución Política del Estado, pero aquí existe una distorsión, las aguas del Silala fueron un regalo a título oneroso al país vecino, estos recursos hídricos en el departamento de Potosí pudieron beneficiar a los productores agrícolas para el riego.

3.38. Ley 2175-Ley del Ministerio Público de 2001

La Ley 2175, Ley del Ministerio Público, de 13 febrero 2001, para los intereses de la investigación, en el **Artículo 3**, señala que el Ministerio Público es un órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, representándolos conforma a lo establecido en la Constitución y en la Leyes de la República.

Dicha institución es llamada a defender los intereses del Estado, defender la legalidad, promover la acción de la justicia, dejando en la impunidad los actos antijurídicos de los gobernantes, parlamentarios, autoridades del poder judicial, que están archivados en el olvido es así como se administra el Estado.

3.39. Ley N° 2411 de fecha 2 agosto de 2002

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** Esta ley establece la sustanciación y resolución de los juicios de responsabilidades contra el Presidente de la República, Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y Prefectos de Departamento por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. **De los delitos.** El Presidente de la República y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado y los Prefectos de Departamentos serán enjuiciados cuando en el ejercicio de sus funciones, cometan uno o más de los delitos que a continuación se mencionan: Inc. c) Uso indebido de influencias; negocios incompatibles con el ejercicio de sus funciones, dictar resoluciones contrarias a la Constitución; Inc.) Cualquier otro delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

La mencionada ley es una de las disposiciones promulgadas para sancionar los delitos cometidos por las altas autoridades del Estado en el ejercicio de sus funciones. Como postulado existe, pero nadie lo ejecuta porque sencillamente está el poder político y económico antes que los intereses del Estado.

3.40. Ley 2445 de 13 de marzo de 2003

Esta ley establece la sustanciación y resolución de los juicios de responsabilidad contra el Presidente de la República, Vicepresidente, Ministros de Estado y Prefectos de Departamentos por los Delitos Cometidos en el Ejercicio de sus Funciones. En el **Artículo 1. Inc. d)** se norma que negociaciones incompatibles con el ejercicio de sus funciones públicas: **Inc. e)** Dictar resoluciones contrarias a la Constitución.

De ese modo, se vuelve a normar los juicios de responsabilidad contra las altas autoridades del Estado, pero en la práctica no llegan a adquirir relevancia para quienes ejercen el poder político y económico, los delitos se quedan en la “impunidad”.

3.41. Ley N° 2564 de 19 de diciembre de 2003

Artículo 2. Declarase en Reserva Fiscal al Gran Salar de Uyuni, dentro del perímetro de la poligonal circundante a la cuenca Evaporítica establecida por la siguiente coordinada.

Artículo 3. Facultase al poder Ejecutivo, luego de la evaluación de auditorías, técnica, jurídico legal, económico financiero, regulatorio-tributaria, legislación socio laboral y preservación ecológica y medioambiental, a declarar la nulidad de los derechos concesionarios mineros que, sean pasible a sanciones establecidas por las Leyes y disposiciones vigentes, en un plazo perentorio de 60 días a computar a partir de la promulgación de la presente Ley, con la consiguiente recuperación de tales concesiones y recursos no metálicos a propiedad originaria del Estado.

Al margen de que se declare una reserva fiscal el Salar de Uyuni, las autoridades hacen caso omiso de las disposiciones legales promulgadas al respecto, al momento los concesionarios siguen explotándolo.

3.42. Decreto Supremo N° 27589 23 junio de 2004

El Decreto Supremo N° 27589, de 23 junio de 2004, como normativa a las concesiones mineras, señala lo siguiente:

Que la Empresa Minera Non Metalic Minerales S. A., que explota las concesiones mineras materia del presente Decreto Supremo, se negó sistemáticamente a proporcionar información tanta al Servicio de Impuestos Nacionales como a la Aduana Nacional, impidiendo de esta manera las auditorias dispuestas por la Ley N°. 2564 de 9 de diciembre de 2003.

Que, se ha evidenciado que las exportaciones de minerales de ulexita declaradas por la empresa Minera Non Metalic Minerales S. A., no coinciden con los volúmenes de carga transportados por la Empresa Nacional de Ferrocarriles-ENFE, como lo demuestra la auditoria técnica realizada por SERGEOMIN y COMIBOL de febrero de 2004 y el informe preliminar de Impuestos Internos.

Que, estos hechos evidencian daño económico al Estado, contraviniendo además, las normas del Código Tributario en actual vigencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Reserva Fiscal de Gran Salar de Uyuni.

Artículo Único. I. Se dispone la revocatoria de la resolución constitutiva y pérdida de las concesiones mineras Cancha I, Doña Juanita, Tete, Borateras de Cuevitas, Basilea, Inglaterra, Don David, Sur, Pochocho, La Negra, Cancha II, ubicadas en el Delta del Rio Grande del Gran Salar de Uyuni, Provincia Nor Lípez del Departamento de Potosí; II. Se otorga a la Empresa Minera Non Metallic Minerales S.A., que explota las concesiones detalladas en el Parágrafo anterior, el plazo de treinta días para la entrega física de las mismas a la Prefectura del Departamento de Potosí, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan seguirse; III. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Lo que hace el presente Decreto Supremo es revocar las concesiones que fueron dotados a la empresa minera Metal Non Metallic S.A. para su explotación, lo que quiere decir que se debía revertir al Estado porque causaba un daño económico, esta norma fue promulgada por el Presidente Carlos Mesa Gisbert.

3.43. Ley N° 2623 Ley Procesal para el Juzgamiento de Altas Autoridades del Poder Judicial y del Fiscal General de la República de 2003

La Ley N° 2623, Ley Procesal para el Juzgamiento de Altas Autoridades del Poder Judicial y del Fiscal General de la República de 2003, en su **Artículo 1**, Parágrafo I, señala que la presente Ley regula el Régimen y los Procedimientos para el juzgamiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la república, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Existen muchas disposiciones para el juzgamiento de altas autoridades del Estado, pero sólo son “retóricas”, existen leyes para sancionar a las altas autoridades del Estado, frente a infracciones; sin embargo, el Poder Judicial, el ente llamado para hacer justicia frente a la impunidad, no se manifiesta -sencillamente- porque existe dependencia del Poder Ejecutivo.

3.44. Decreto Supremo N° 28150 de 17 de mayo del año 2005

El Decreto Supremo N° 28150, de fecha 17 de mayo del año 2005, autoriza la explotación del cerro rico del MUTÚN, caso que no puede ser aplicado por la prescripción Constitucional contenida en el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado y el artículo 17 del Código de Minería que prohíbe a los extranjeros adquirir o poseer a cualquier título concesiones mineras dentro de los 50 kilómetros de las fronteras internacionales, por la que la COMIBOL ha mantenido en su propiedad sus concesiones mineras en el Mutún.

Mediante el Decreto Supremo N° 2319, de 29 de diciembre de 1950, se encomendó al Banco Minero de Bolivia la administración y explotación de yacimientos de hierro y otros metales en las serranías de Mutún, incluyendo las pertenencias mineras que se refiere la Resolución Supremo N° 29253 de junio de 1948.

Se observa que el gobierno, en representación del Estado boliviano, celebró anteriormente con Ernesto Flores Sanjinés y Raúl García Rosquevella los siguientes contratos: a) 7 agosto de 1944, se arrendó 300 hectáreas de yacimientos de hierro, situados en el Mutún y b) 6 de julio de 1948, ampliación de 300 a 1000 hectáreas sobre los mismos yacimientos que se hallan vigentes, habiéndose cumplido por los concesionarios las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución Suprema N° 35330 de 22 de septiembre y 17 de noviembre de 1949, en la que obliga a los concesionarios a organizar una sociedad anónima para la explotación de dichos yacimientos.

No se entiende cual fue el fin ulterior de los gobernantes de “turno” para permitir que la tranquilidad y la soberanía nacional estén a merced de la responsabilidad o irresponsabilidad de las empresas contratistas, cuando lo más lógico debería ser la preservación de la soberanía, como manifiesta la Constitución Política del Estado. La institución que debía trabajar exclusivamente es Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos y de ninguna manera solamente empresas extranjeras.

Todos los Decretos Supremos que declaran la necesidad nacional para que estas empresas trabajen en estas líneas demarcatorias son absolutamente ilegales; de acuerdo al artículo 25 de la CPE la necesidad debe ser declarada por ley, siendo que se menciona un artículo donde se señala que la única instancia para dictar leyes es el Poder Legislativo; sin embargo, lo que hace dicho poder es tomarse atribuciones que no le competen, por falta de límites jurídicos y administrativos sobre su accionar en el Estado.

3.45. Decreto Supremo N° 28527 16 de diciembre de 2005

Que, el Decreto Supremo N°. 27589 de 23 de junio de 2004, dispuso la revocatoria de la resolución constitutiva y pérdida de las concesiones mineras Cancha I, Doña Juanita, Tete, Borateras de Cuevitas, Basilea, Inglaterra, Don David, Sur Pochocho, La Negra, Cancha II, ubicadas en el Delta del Río Grande del Gran Salar de Uyuni, Provincia Nor Lípez del departamento de Potosí.

Que la mencionada norma adolece de deficiencias jurídicas insubsanables en virtud a que el Código Minero en ninguna de sus disposiciones legales establece la revocatoria de concesiones mineras, existiendo más bien las figuras legales de la caducidad y nulidad de concesiones mineras previo proceso administrativo bajo competencia y jurisdicción de la Superintendencia de Minas.

Que las Resoluciones Administrativas dictadas por la Superintendencia de Minas anulas las resoluciones constitutivas de las concesiones mineras de la Empresa Non Metallic Minerales S.A., y en la actualidad se encuentran ejecutoriadas y causan al Estado.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N°, 27230 de 31 octubre de 2003, fue aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica- CONAPE en fecha 14 de diciembre de 2005.

Decreta lo que sigue en el Artículo Único: **I.** Se abroga el Decreto Supremo N°. 27589 de 23 junio de 2004; **II.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo, esta norma fue firmada por el entonces presidente interino de la República Eduardo Rodríguez Veltze.

Los bienes de la nación constituyen propiedad pública inviolable, no se puede tocar, esto quiere decir que la propiedad del Estado no puede ser transferido, vendido, cedida, porque si los mismo se vende se está perdiendo el país su titularidad sobre esos bienes, y también pierde su soberanía.

Esta inviolabilidad que determina la norma fundamental del país ha sido avasallada por disposiciones neoliberales, entonces se está legislando en contra del espíritu de la propia ley y se imponen medidas en contra de los bienes nacionales

3.46. Ley 3065 de 30 mayo de 2005

Artículo 1. Dispóngase que el Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Desarrollo Económico y de Hidrocarburos y en Coordinación con la Prefectura del Departamento de Tarija, procedan a la elaboración o contratación de los estudios necesarios que orienten la implementación de proyectos productivos sobre la base del uso y/o transformación del gas natural, cuyas reservas se encuentran radicadas en gran proporción en el territorio de este departamento.

Artículo 2. Se dispone que la prefectura de este departamento de Tarija inicie de inmediato las acciones que sean necesarias para la captación de inversiones nacional y externas y el asentamiento de ellas en el territorio de este departamento para la implementación de proyectos vinculados al uso y/o transformación de gas natural como la instalación de termoeléctricas, plantas de fertilizantes, plantas de diesel sintético, gas comprimido para vehículos y otros que estimen convenientes.

Artículo 3. Se autoriza a la Prefectura del Departamento de Tarija a construir sociedades públicas y/o mixtas para llevar adelante emprendimientos empresariales como los señala en artículo precedente y también los vínculos a la exportación de gas natural, de modo que las utilidades generadas por ellos puedan ayudar a financiar las tareas de desarrollo departamental, para este efecto se podrá asignar parte de las regalías percibidos por la exportación de los hidrocarburos, debiendo contarse con la respectiva aprobación del Consejo Departamental.

Mediante la presente ley se da potestad a la prefectura de Tarija para la constitución de sociedades públicas y/o mixtas para la captación de inversiones nacional o extranjera para la implementación de proyectos vinculados al uso y transformación del gas natural y su exportación. Sin embargo, la Ley 3058, Ley de Hidrocarburos, del 17 de mayo del año 2005, en su artículo 18 (De los Contratos y Plazos) dice: Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, pública o privada podrá con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos uno o más contratos de Producción Compartida, Operación o Asociación para ejecutar actividades de explotación o exploración por un plazo que no excederá los cuarenta años.

El artículo 5 de la Ley 3058 en uno de los párrafos dice textualmente: “El Estado ejercerá a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos su derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos, solo YPFB tiene el derecho de en representación del Estado firmar contratos petroleros, entonces la ley 3065 es una norma

inconstitucional en el que le da la potestad de contraer obligaciones con sociedades de economía mixta para la exportación de los hidrocarburos.

3.47. La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de 2008

El Capítulo Segundo, referido a los Recursos Naturales, señala:

Artículo 158. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional: Numeral 12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmadas por el Órgano Ejecutivo; Numeral 13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.

Artículo 262. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad podrá adquirir propiedad en este espacio directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas suelo ni subsuelo; “excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa” aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 348. I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento; **Parágrafo II.** Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349. I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

En cuanto al Capítulo Tercero, acerca de los Hidrocarburos se dice:

Artículo 359 I. Los hidrocarburos, cualquiera sea su estado en que se encuentre o la forma en la que se presente, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejercerá la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será de propiedad del Estado.

En el Capítulo Cuarto acerca de la Minería y Metalurgia se señala:

Artículo 369. I. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la Ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas; **Parágrafo II.** Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros son de carácter estratégico para el país; **Parágrafo IV.** El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

En cuanto al Capítulo Quinto, acerca de los Recursos Hídricos se menciona:

Artículo 373 I. El agua constituye un derecho fundamental para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso u acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad; **Parágrafo II.** Los recursos hídricos en todo su estado, superficiales y subterráneos, constituye recurso finito, vulnerable, estratégico y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

En esta nueva Constitución se repite la “necesidad y excepción” como un rotulo para poder seguir enajenando nuestro recursos naturales en el fondo estas palabras son el talón de Aquiles para que las empresas transnacionales sigan saqueando los recursos naturales.

La Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la potestad de aprobar la enajenación de los bienes de dominio público, como existe la mayoría parlamentaria entonces no hay ningún límite para aprobar las leyes y aún en contra de la Constitución.

3.48. Decreto Supremo N° 29506 de fecha 9 abril de 2008

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) la contratación directa de obras, bienes, servicios generales y servicios de consultoría, así como establecer las condiciones que regulan el proceso de contratación de bienes, obras y servicios con precalificación de potenciales proponentes, en el marco de la Ley N°. 1178 de Administración y Control Gubernamental y la Ley 3058 de Hidrocarburos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto Supremo se aplicará a las contrataciones efectuadas por YPFB en todo el territorio Nacional ya sea con proponente nacional o extranjero.

El Capítulo II, que hace referencia a la Contratación Directa, se señala:

Artículo 3. Se autoriza a YPFB realizar la contratación directa de obras, bienes, servicios generales y servicios de consultaría, para el desarrollo de todas las actividades de la cadena de hidrocarburos establecidos en los artículos 14 y 31 de la Ley 3058 de Hidrocarburos.

Artículo 4. Procedimiento. El procedimiento para la contratación directa al que se refiere el artículo precedente deberá ser propuesto por el Presidente Ejecutivo y

aprobado por el Directorio de YPF, mediante Resolución expresa, el mismo que se aplicará a partir de su aprobación.

Antes de la promulgación de este Decreto Supremo 29506, existía el Decreto Supremo N°. 25964 de 21 de octubre de 2000 en donde establecía la condiciones para la contrataciones de bienes y servicios y otros, pero se promulga el Decreto Supremo 29506 en donde la da potestad al Presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos para que pueda proponer al Directorio para la contratación directa de obras, bienes, servicios generales y servicios de consultaría de todas las actividades de la cadena de hidrocarburos, y los resultados son catastróficos, como vemos una persona muerta muchos funcionarios involucrados, empezando del Presidente de YPF una corrupción alarmante. Este hecho es producto de una estructura desde el Poder Ejecutivo que causa un daño económico al Estado, por el autoritarismo del gobierno se da licencia para decir, bueno puesto que no hay “límites” entonces simplemente actuamos como se nos ocurre. En la lógica del país cuando un poder no detiene a otro poder y, no existe sentido de los “límites jurídicos” podemos ir muy lejos

3.49. Ley N° 004-Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” de 2010

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado. Leyes, tratados, y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones y personas naturales o jurídicas y representantes legales de persona jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5. **Ámbito de Aplicación.** Parágrafo I. Los servidores y ex servidores públicos de todos los Órganos del Estado Plurinacional, sus entidades e instituciones de nivel central, descentralizadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario.

Artículo 25 Creación de Nuevos Tipos Penales: **Numeral 2)** Enriquecimiento ilícito; **Numeral 3)** Enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado; **Numeral 4)** Favorecimiento al enriquecimiento ilícito.

Lo rescatable de esta disposición legal es la imprescriptibilidad de los daños económicos causados al Estado por los servidores públicos, que fue incorporado un párrafo en el artículo 105 del Código Penal boliviano que a la letra dice: “No procederá la prescripción de la pena bajo ninguna circunstancia, en delitos de corrupción”.

Los tipos penales a que se refiere el artículo 25 considero que los conceptos de ilicitud tienen un solo significado “lo prohibido por la ley a causa de oponerse a la justicia, la ilicitud viola la ley positiva”, entonces estas definiciones son muy retóricas, cuando se viola una norma para enriquecerse es una ilicitud no es necesario definiciones para cada tipo, confundiendo su interpretación.

3.50. Ley de Modificación al Código Penal N° 007 de 2010

Lo más sobresaliente en esta modificación al Código Penal, el 18 de mayo de 2010, es la incorporación de un párrafo en el artículo 105 que a la letra dice: “No procederá la “prescripción” de la pena bajo ninguna circunstancia en delitos de corrupción. Y otro de los aspectos en la modificación solo son de forma porque casi en todos los artículos reformados se aumenta la pena privativa de libertad”.

Análisis de las disposiciones legales que fueron promulgadas desde la fundación de la República de Bolivia, referidos a los recursos naturales que lesionaron los intereses del Estado sin ningún control constitucional porque no existía un “límites jurídico”, puesto

que no hay “límites”, entonces, las empresas transnacionales simplemente actuaron en forma arbitraria.

3.51. Ley N° 025 Ley del Órgano Judicial 24 junio de 2010

La actual Ley del Órgano Judicial no se refiere en ninguno de sus acápites sobre las negociaciones, contratos concesiones que celebra el Poder Ejecutivo, que pudieran acarrear demandas en contra del Estado boliviano.

En la Sección II, Competencia de las Juezas y los Jueces Agroambientales, hace referencia a los recursos naturales renovables y quedan los recursos naturales no renovables, que es una de las fuentes de riqueza que tiene el país.

Se considera que el Tribunal Supremo de Justicia es la más alta instancia en la administración de justicia de la nación, por lo tanto, debería estar inmiscuida en los negocios que realiza el Estado boliviano, conjuntamente con la Procuraduría General del Estado, Ministerio Público y la Contraloría General del Estado, para defender los intereses del país.

Se bien es cierto que la Ley de la Procuraduría General del Estado trata la legalidad de los contratos, es necesaria la participación del Tribunal Supremo de Justicia en las notificaciones o exhortos a los implicados cuando están fuera del país; la participación de este Tribunal en las acciones que susciten, en las demandas contenciosas que resultaren de los contratos con las empresas transnacionales, resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado que favorezcan intereses particulares, deben ser asumidas por dicha instancia por ser la más importante en la Justicia del país.

3.52. Ley N° 027 Tribunal Constitucional Plurinacional de 2010

Artículo 4 (Supremacía Constitucional). La Constitución Política de Estado Plurinacional es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de la primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

Artículo 12. Numeral 8) Las consultas de la Presidenta o del Presidente del Estado Plurinacional, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Ambiental, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley.

Artículo 134. (Interposición y Legitimación Activa). El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá las consultas formuladas por:

Numeral 1) La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional cuando se trate de proyectos de ley de iniciativa del Órgano Ejecutivo.

En la anterior Ley de Tribunal Constitucional, estaba legitimado para interponer la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y otras disposiciones legales, ocurre lo mismo en la nueva Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Cabe hacer una aclaración al respecto, que que las únicas personas que pueden interponer un recurso de inconstitucionalidad de leyes, decretos supremos, resolución suprema u otras normas legales son: El presidente de la República, cualquier diputado o senador, el Fiscal General de la República El defensor del Pueblo.

Antes la demanda de inconstitucionalidad podría ser interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia que no cumplió su rol de hacer prevalecer su autoridad como un poder del Estado porque sencillamente los magistrados estaban y están sometidos actualmente a los poderes ejecutivo y legislativo quines vulneran e infringen la constitución Política del Estado.

Aquí pondremos un ejemplo, en el caso de la ley, el Presidente tiene la facultad de promulgar o vetarla una vez que haya sido sancionado por el congreso de la república. Pero aquí está lo más peligroso como este mismo presidente quien después de haber promulgado una ley un decreto supremo u otras normas, el mismo pueda impugnar de inconstitucionalidad.

Como se puede evitar este abuso de poder y la constante violación de la constitución, si las mismas autoridades que cometen estos actos de abusos son las únicas legitimadas para interponer un recursos de de inconstitucionalita sobre las disposiciones legales promulgadas.

El Capítulo III, acerca de la consulta sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, como en la anterior ley, se abre la posibilidad de consultar, sin embargo, la participación del Tribunal Constitucional sobre los proyectos de ley puede ser omitida; entonces, se podría advertir que la nueva norma no cambió, sólo acrecentaron los artículos.

3.53. Ley N° 044 de 2010

La Ley N° 044, Ley para el Juzgamiento del la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público, fue aprobada el 8 de octubre de 2010.

En el **Artículo 2 (Ámbito de Aplicación)**, se señala que esta Ley regula la sustanciación y formas de resolución de los juicios por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional y los Miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público.

Por otra parte, el **Artículo 12** (Del Ámbito de Aplicación y de los Delitos) señala que la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional, serán enjuiciados cuando en el ejercicio de sus funciones cometa uno o más delitos que a continuación se mencionan: a) Traición a la Patria; c) Uso indebido de Influencias; d)

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas; e) Resoluciones contrarias a la Constitución.

3.54. Ley N° 067-Ley de la Procuraduría General del Estado de 2010

La Ley N° 067, Ley de la Procuraduría General del Estado de 2010, en el **Artículo 2 (Finalidad y Competencia)** señala que la Procuraduría General del Estado es una institución de representación jurídica pública que tiene como finalidad de promover, defender y precautelar los intereses del Estado. El ejercicio de las funciones se ejerce por los servidores que señala la presente Ley.

Por otra parte, en el **Artículo 8 (De las Funciones de la Procuraduría General del Estado)**, se menciona que son funciones de la Procuraduría General del Estado: 1.- Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal del pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, sea en resguardo de la soberanía de los bienes del patrimonio e intereses del Estado, en particular, en materia de inversiones, derecho humanos y en medio ambiente, asumiendo defensa en cualquier conflicto entre el Estado y personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que demandes al Estado boliviano; 10.- Coordinar acciones conjuntas con la Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado y Tribunal Supremo de Justicia, para la defensa oportuna de los intereses del Estado; 16.- Dictaminar sobre la legalidad de contratos nacionales y extranjeros de las entidades públicas, cuya consulta haya solicitado por algún Órgano del Estado.

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO

EFFECTOS DE LA FALTA DE LÍMITES JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS

4.1. El empobrecimiento de la Nación por los “Negociados” en la Minería, Hidrocarburos y Recursos Hídricos

Para el desarrollo del presente acápite se pasa al análisis de distintos “Negociados” en la Minería, los Hidrocarburos y los Recursos Hídricos que llevaron al empobrecimiento del país en las diferentes etapas históricas.

4.1.1. La Colonia Minería

El año 1532 fue la llegada de los españoles y la definitiva conquista del Alto Perú; el año 1538 se fundan dos ciudades, primero fue la Villa de Chuquisaca (hoy Sucre) y la segunda fue un pequeño campamento minero en Porco, que con el correr del tiempo se fue convirtiendo en una ciudad, ubicada hacia el oeste de la Villa de Chuquisaca.

Los mineros de Porco descubrieron las vetas de plata más ricas del continente, en la zona cercana que se llama Potosí. Para el año 1545 creció la fiebre de la minería, porque ese año el indio Diego de Huallpa encontró yacimientos de plata en el Sumac Orcko o cerro de Potosí, lugar donde después se originó una de las ciudades más grandes en la época, ocupada principalmente por los mitayos y azogueros dueños de las minas.

A consecuencia del auge de la minería surgieron dos bandos, los Vascongados que eran mineros ricos y los Vicuñas que eran aquellos mineros de escasos recursos, quienes se enfrentaron por este recurso en sangrientas luchas.

Al descubrirse las minas de Porco y luego el Cerro de Potosí, la economía del altiplano estaba integrada exclusivamente por la explotación de la minería de la plata. El altiplano poseía grandes riquezas en yacimientos mineros que se han explotado desde los tiempos precolombinos, incluso hasta nuestros días.

La corona explotaba minerales, en particular la plata, y además estableció un monopolio muy particular, que no sólo le daba una ganancia sobre el producto, sino que además le permitía evaluar la producción real, cerrando así la puerta a la evasión fiscal. Debido al monopolio que se tenía sobre los recursos del subsuelo, se exigía a los mineros que paguen el quinto real de su producción por el uso de una propiedad real.

Por una parte, los indígenas y originarios sufrían una pesada tributación por parte de las autoridades españolas y había que garantizar el cumplimiento de todos los impuestos locales y de las obligaciones de la mita; así, a lo largo de tres siglos del régimen colonial, fueron explotados los recursos naturales en especial la plata, por los “invasores” españoles, también fueron explotados los mismos indígenas y originarios por diferentes instituciones establecidas en el régimen de la colonia, como la mita, la encomienda y otros.

En el periodo de la Colonia, los españoles saquearon los recursos naturales del país, dejando a las regiones poseedoras de estas riquezas en la pobreza, la miseria y el abandono por el resultado del “asalto” a estas inmensas riquezas naturales renovables y no renovables. Desde el principio de la Colonia, el Alto Perú fue un suministrador de recursos naturales, en especial de minerales, que aún no se han agotado.

La explotación de la plata en esa época, se efectuó sin ningún tipo de consideración sobre los efectos de la misma explotación del cerro rico, sobre la población originaria, la mita obligada, y peor sobre los demás recursos naturales y el medio ambiente. Por otro lado, debido a que el único energético disponible era el carbón o leña, para el consumo

de los grandes centros mineros potosinos, fue talada indiscriminadamente la mitad de la vegetación del altiplano en esta región.

Su efecto ha sido irreversible quedando extensas regiones totalmente despobladas hasta nuestros días, las aguas fueron contaminadas no solo con los desechos de la explotación minera, sino con el uso masivo del mercurio en la amalgamación de la plata.

Bolivia, antes y después de su independencia, definió una base económica, política y social para la producción de materias primas como propietaria de los recursos naturales y los sectores sociales eran dependientes de esta actividad y, además, el aporte fundamental para el Tesoro General de la Nación. Bolivia sustentó su ciclo económico, social y político a lo largo de la historia con los excedentes generados de las actividades vinculadas a los recursos naturales, en algún momento con el excedente minero, excedente agrícola, y hoy por hoy con el excedente de los hidrocarburos.

4.1.2. La República - Siglo XIX: Los Grandes Desaciertos de los Gobiernos en la Promulgación de Normas Legales sobre los Recursos Naturales

El 6 de agosto de 1825 se proclama la independencia del Alto Perú, hoy Bolivia, la república que soñaban hombres y mujeres, patria libre de tiranos, patria libre de esclavos donde se distribuyese la riqueza natural en igualdad de condiciones de acuerdo a sus capacidades, patria donde los niños y los ancianos merecerían la atención y el cuidado del Estado. Pero lo curioso es que, partir de 1826, ya se ponían en venta los recursos naturales que existían en el país y nos referimos a las primeras disposiciones legales para la entrega de los yacimientos mineros en la república.

En cuanto a la minería, después de haber aprobado la primera Constitución Política del Estado, presentada por el General José Antonio de Sucre, la Asamblea aprobó algunas disposiciones referentes a la actividad minera en la nueva república. El 17 de Octubre

1826, el Congreso Constituyente de la República Boliviana decretó lo siguiente: **“Artículo Único.** Se autoriza al Poder Ejecutivo para vender, a los que soliciten las minas pertenecientes al Estado”.

Por otra parte, el 25 de octubre de 1826, el Congreso Constituyente de la República Bolivia ha Decretado lo siguiente: **“Artículo Único.** El cobre y el estaño que se explote en cualquier punto de la República quedan libres de todo derecho”.

Asimismo, en 1842, el gobierno boliviano suscribió un contrato con la Compañía Meyers, Bland, Sansetenea and Co, dándole el monopolio de la exportación del guano existente entre los ríos Loa y Paposo. Más tarde, esta compañía transfería esta concesión a la empresa inglesa Gibs and Sons. Con el descubrimiento del salitre, la compañía chilena, llamada “Compañía del Desierto”, conseguía la concesión para explotar el nitrato de sodio, que luego transfería a la empresa con fuerte participación británica Melbourne Clark y CIA, la que luego se transformó en la Compañía del Ferrocarril y Salitre de Antofagasta.

Por Decreto, de 23 de julio de 1858, el gobierno de Agustín Morales declaró libre la exportación de minerales de cualquier punto del país al extranjero, refiriéndose no a la plata, sino a los minerales que no se refinaban en la época en Bolivia, principalmente el estaño, plomo, cobre en barrilla o barra y a cualesquiera otros minerales que no puedan explotarse en la República, con la sola excusa de que no se puede refinar el estaño en Bolivia.

a) Gobierno del General Mariano Melgarejo (1874 a 1880)

Manuel Mariano Melgarejo Valencia nació el 13 de abril de 1820 en Tarata, departamento de Cochabamba, fue presidente de Bolivia del 28 de diciembre de 1864 al 15 de enero de 1871, tomó el poder mediante el golpe al Estado, de controvertida

personalidad, su dictadura es reconocida por la mala administración y abuso contra la población indígena.

b) Tratado de 1866

El Tratado de Límites del 10 de agosto de 1866 entre Bolivia y Chile ajustado y firmado en Santiago de Chile, que fue aprobado y ratificado por ambos gobiernos, ponen término a una cuestión pendiente sobre la fijación de sus respectivos límites territoriales, y a la vez sobre la explotación de los depósitos de guano existente en el Litoral, para que a través de este tratado se puedan zanjar en forma definitiva e irrevocable el acuerdo que a la letra dice:

Artículo 1. La línea de demarcación de los límites entre Bolivia y Chile en el desierto de Atacama, será en adelante el paralelo 24 de la latitud meridional desde el Litoral del Pacífico hasta los límites orientales de Chile, así Chile por el sur y Bolivia por el norte, tendrán la posesión y dominio de los territorios que se extienden hasta el mencionado paralelo 24, pudiendo ejercer en ello todos los actos de jurisdicción y soberanía correspondientes al uso del suelo.

Artículo 2. No obstante la división territorial estipulada en el artículo anterior, la República de Bolivia y la República de Chile, se repartirán por la mitad los productos provenientes de la explotación de los depósitos de guano descubiertos en Mejillones, y de los demás depósitos del mismo abono que se descubriere en el territorio comprendido entre los grados 23 y 25, como también los derechos de exportación que se perciban sobre los mismos minerales extraídos del mismo espacio de territorio.

Artículo 4. Serán libres de todo derecho de exportación, los productos del territorio comprendido entre los grados 24 y 25 que se extraigan por el puerto de Mejillones. Serán libres de todo derecho de importación los productos naturales de Chile que se introduzca por el puerto de Mejillones.

Firmado y sellado por Mariano Melgarejo, y refrendado por su secretario general de Estado y Ministro de Relaciones Exteriores Mariano Donato Muñoz”.

c) Expropiación de Tierras de 1866

El general Mariano Melgarejo ejerció una política agraria que marcó la destrucción tenaz de la propiedad de las comunidades originarias que se había incluso respetado durante la colonia. Las tierras debían consolidarse mediante un pago que oscilaba entre 25 y 100 pesos, si este pago no se cumplía, las tierras indígenas pasaban a propiedad del Estado en un plazo de 60 días, esta determinación fue el comienzo del más grande despojo de tierras de la comunidad, subastándolas luego el Estado a quienes tuvieren mejores intereses de adquirirlos; Esta acción creó muchos hacendados; los indios despojados de su propiedad, no quisieron abandonar el lugar donde nacieron, entonces se dedicaron a cultivar las tierras de sus patrones, la misma tierra que antes cultivaron el producto que era solo para ellos.

En 1867 Mariano Melgarejo dio las primeras concesiones de guano y salitre a la Melbourne y Clark y al Artigue Artille, que luego significó la pérdida de nuestro Litoral y la mediterraneidad de Bolivia.

Durante el régimen de Mariano Melgarejo las compañías mineras mayores, como Huanchaca de Aniceto Arce, obtuvieron **exenciones** que les permitieron exportar la plata por cuenta propia, al mercado internacional. Melgarejo fue respaldado por la élite minera, aplicó una política librecambista con la libertad plena de las exportaciones.

d) Antecedentes de la Guerra del Pacífico

El año 1857 se habían descubierto los primeros yacimientos de nitrato en la zona de Mejillones, esto a la vez repercutió en el constante crecimiento del puerto de Antofagasta, que luego entraría en competencia con otro de los puertos bolivianos al

Pacífico, Cobija. Este crecimiento efímero estuvo seguido por un ambicioso control de los capitales ingleses y chilenos, quienes obtuvieron del gobierno boliviano contratos muy favorables para la explotación de estos recursos naturales existentes, recibiendo ingresos miserables para el Estado boliviano. Estas concesiones fueron otorgadas durante el gobierno de Tomas Frías.

En el año 1863, el Gobierno del General José María Achá afrontó la primera agresión chilena en la región minera de Atacama. Por entonces, se ventilaba en los tribunales bolivianos el arbitraje de un pleito entre compañías mineras financieras, de Brasil y Chile.

En este conflicto, el gobierno chileno se negó a reconocer la jurisdicción boliviana y en 1863 extendió sus pretensiones territoriales hasta las salitreras de Mejillones, y el gobierno que se encontraba impotente frente al vecino país, tuvo que aceptar las exigencias chilenas sobre sus derechos.

Durante la administración del general José María Achá y por Ley de 25 de octubre de 1864, se creó un impuesto sobre la extracción de cobre por el puerto de Cobija en las proporciones siguientes: Metal, por cada quintal, un real, Barrilla y Eje, por cada quintal, dos reales.

El general Mariano Melgarejo reformó este decreto, a su parecer elevado y a la vez perjudicial a los intereses del departamento de Cobija, por no haberse consultado al establecerlo, ni los principios de la economía política, ni la perfecta igualdad que debe servir de base a toda contribución, por lo tanto se Decreta: “Artículo 1. Desde el 1 de mayo venidero, queda reducido el impuesto creado por la ley de 25 de octubre de 1864 al dos por ciento sobre el valor líquido de los metales, que se exporten del departamento de Cobija”.

No se detuvo ahí la disminución de este impuesto, sino que se llegó al año siguiente a la exoneración de todo gravamen a la exportación mediante el Decreto de 9 de enero de 1866, por el que quedaba abolido el impuesto que gravitaba sobre la barra y barrilla de cobre en su exportación de la República.

En el año 1876 llegó al gobierno Hilarión Daza a través de un golpe de Estado, fue uno de los momentos dramáticos de la historia boliviana donde se produjo un hecho que llevó a la guerra del Pacífico. El gobierno de Daza estaba atravesando un momento difícil por una espantosa sequía y una epidemia de peste que azotaba el país y estaba desabastecido, por eso el año 1878 introdujo un impuesto mínimo de 10 centavos sobre el salitre exportado por la Nitrates and Railroad Co. Of. Antofagasta.

El gerente inglés, con el pleno apoyo de los chilenos, se negó a pagar este impuesto, injusto e ilegal; cuando las autoridades bolivianas trataron de apresar al gerente, éste fugó a Chile. Y cuando el gobierno anunció que se incautaría el patrimonio de la Compañía para resarcirse del impuesto adeudado, éste fue detonante del conflicto. Chile decía que al imponer este impuesto de los 10 centavos se estaba violando el tratado de 1874 en sus artículos IV y V.

“**Artículo IV.** Los derechos de exportación que se imponga sobre los minerales explotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no excederá la cuota de la que actualmente se cobra; y las personas, industriales y capitales de chilenos, no quedarán sujetas a más contribuciones de cualquier clase que sea que las que al presente existen, la estipulación contenida en este artículo durará por el término de veinticinco años; **Artículo V.** Quedan libres y exentos del pago de todo derecho los productos naturales de Chile que se importaren por el litoral boliviano comprendido dentro los paralelos 23 y 24, en reciprocidad quedan con idéntica liberación los productos naturales de Bolivia que se importen al litoral chileno”.

e) Convenio Santiago Lindsay - Casimiro Corral celebrado a los 5 días del mes de diciembre de 1872

Este convenio tenía el objetivo de poner en ejecución el tratado del 10 de agosto de 1866, y a la vez reemplazar con otro instrumento legal que mejore los intereses de ambas naciones. A través de este convenio se quiso abrogar el tratado de 1866, porque existía la posibilidad del pueblo boliviano de cancelar el tratado que fue firmado por Mariano Melgarejo y Mariano Donato Muñoz. Al efecto acordaron establecer los siguientes artículos: **Artículo 2.** Para determinar con señales visibles la ubicación de las minas y lugares productores de minerales que están sujetos a la participación común de derechos de exportación dentro los grados 23 y 25; **Artículo 3.** Se declara que la participación por mitad de derechos de exportación, corresponde tanto a los metales propiamente dichas, como el salitre, al bórax, los sulfatos y demás sustancias inorgánicas que se encuentran en la aceptación genérica de minerales que forman parte del reino mineral; **Artículo 4.** Para la explotación de las guaneras descubiertas o por descubrirse, dentro de la zona determinada en el artículo 2º, de este protocolo. Los gobiernos de Chile y Bolivia, formarán de común acuerdo, a fin de sacar el mayor provecho posible del sistema de explotación; **Artículo 5.** La intervención fiscal de Chile establecida en Mejillones por el tratado de límites de 1866, queda autorizada para examinar los libros y demás comprobantes de las demás aduanas establecidas o por establecerse dentro del grado 23º, no pudiendo en ningún caso negarse las autoridades bolivianas a suministrar los datos y documentos que se les pidan en virtud de este artículo; **Artículo 6.** El jefe de la Aduana de Mejillones en unión del jefe de intervención chilena allí existente procederá a balancear, liquidar y saldar todas las cuentas y verificar la exacta legal percepción de derechos de las Aduanas establecidas dentro del grado 23º; y efectuado esta operación, el gobierno de Bolivia entregará a Chile la mitad de los derechos de exportación de minerales que hubiesen producido su aduanas, hasta el día de la liquidación.

Al concluir el mencionado protocolo, Casimiro Corral firmó con su respectivo sello, por Bolivia.

Durante el Gobierno de Agustín Morales, mediante la Resolución del 30 de abril de 1872, se otorgó en concesiones a los señores Milboume Clark y Compañía terrenos en el Litoral con privilegio para la explotación de salitre y a la vez se otorgó licencia para la construcción de ferrocarriles en esos terrenos:

Se concede a los señores Melboume Clark y Co. una superficie de terreno que teniendo por base el paralelo 24 que es la línea divisoria entre Bolivia y Chile.

Se les concede asimismo el privilegio exclusivo para explotar, exportar libremente el salitre de esa superficie por el término de quince años que deben contarse desde la fecha.

Se concede a los señores Maboume Clark Co., amplia libertad para construir en la superficie mencionada todos los ferrocarriles que crean necesarios para fomentar su industria.

Los terrenos de propiedad pública, necesarios para el establecimiento de las líneas férreas y sus estaciones fueron adjudicados gratuitamente.

f) Tratado de Límites entre Bolivia y Chile que se firmó en la ciudad de Sucre el 6 de agosto de 1874

Entre los artículos que sobresalen en el Tratado de Límites entre Bolivia y Chile, que se firmó en la ciudad de Sucre el 6 de agosto de 1874, se tiene:

“**Artículo III.** Los depósitos de guano existentes o que en adelante ser descubra en el perímetro de que habla el artículo anterior, serán repartibles por mitad entre Bolivia y Chile; **Artículo IV.** Los derechos de exportación que se impongan sobre los minerales

explotados en la zona de terreno de que hablan los artículos precedentes, no excederá la cuota de la que actualmente se cobra; y las personas, industriales y capitales de chilenos, no quedarán sujetas a más contribuciones de cualquier clase que sea que las que al presente existen, la estipulación contenida en este artículo durará por el término de veinticinco años; **Artículo V.** Quedan libres y exentos del pago de todo derecho los productos naturales de Chile que se importaren por el Litoral boliviano comprendido dentro de los paralelos 23 y 24, en reciprocidad quedan con idéntica liberación los productos naturales de Bolivia que se importen al Litoral chileno; **Artículo VII.** Queda desde esta fecha derogado en toda su parte el Tratado de 10 de agosto de 1866, Firmado por Mariano Baptista”.

En el año 1875 se fundó la compañía minera Huanchaca por los chilenos Melchor Concha y Toro, Juan Francisco Rivas y los bolivianos Aniceto Arce y Francisco Argandoña.

Después de estos acontecimientos, la elite dominante decidió organizar una nación sobre el modelo demo - liberal y tomar directamente las riendas del poder. Así nació el Estado oligárquico, este cambio tenía que ver con la consolidación del poder minero de la plata, que implicaba una opción para la recuperación económica después de un largo periodo de depresión y estancamiento. El 26 de mayo de 1880 después de la derrota final de Bolivia aparecen hombres como Aniceto Arce, Gregorio Pacheco, Mariano Baptista, Severo Fernández, Alonso Nataniel Aguirre Belisario Salinas y otros, donde aprobaron una nueva Constitución que era netamente individual, que subrayó el derecho a la propiedad privada.

En las elecciones de 1884 llegó al poder el segundo productor de la plata en Bolivia, Gregorio Pacheco y como Vicepresidente Mariano Baptista. El año 1888 ganó las elecciones otro productor minero, Aniceto Arce; la obra magna de Arce fue la construcción del ferrocarril hasta Arcota límite con el departamento de Litoral en manos

chilenos. Con este ferrocarril, el más beneficiado fue Aniceto Arce porque se exportaban los minerales que extraía.

Posteriormente, en el año 1895 se firmó un nuevo Tratado con Chile donde se reconoce la soberanía de ese país sobre el Litoral.

g) Tratado de 1895

“**Artículo I.** La República de Chile continuará ejerciendo en dominio absoluto y perpetuo la posesión del territorio que ha gobernado, hasta la presente, conforme a las estipulaciones del Pacto de Tregua de 4 de abril de 1884. En consecuencia queda reconocida la soberanía de Chile sobre los territorios que se extiende al sur de río Loa, desde su desembocadura al Pacífico. Este Tratado fue firmado por Mariano Baptista”.

Otro de los conservadores oligarcas mineros que asumió el poder fue Severo Fernández Alonso entre los años 1896-1899.

h) Tratado de Paz y Amistad Boliviano - Chileno de 1904

En el Tratado de Paz y Amistad Boliviano - Chileno de 1904, sobresalen los artículos 2 y 6: “**Artículo 2.** Por el presente Tratado queda reconocido el dominio absoluto y perpetuo de Chile, los territorios ocupados por este en virtud del artículo 2º del Pacto de Tregua, de 4 de abril de 1884; **Artículo 6.** La República de Chile reconoce en favor de Bolivia y a perpetuidad, el más amplio y libre derecho de tránsito comercial para su territorio y puertos del Pacífico”.

Firmado y sellado por el representante de Bolivia don Alberto Gutiérrez a los 20 días del mes de octubre de 1904 en la ciudad de Santiago – Chile.

Tras la victoria, Chile tomó posesión no solo de un importante extensión de territorio, sino de enormes depósitos de salitre, guano y de minerales como el cobre, que a través de estos recursos naturales Chile se potenció económicamente y bélicamente.

La derrota en el Pacífico y la disminución de nuestro brazo territorial sin acceso al mar causó hasta hoy en día una herida que nunca podrá cerrarse, “con un daño económico incalculable para el estado boliviano”.

El siglo XIX de la historia, se han dado los mayores casos de malos gobiernos caudillistas, dominaron de manera arbitraria los asuntos políticos y administrativos del Estado; y podemos llegar a la conclusión de que el caudillismo es una de las causantes de nuestro estado de pobreza y atraso.

4.1.3. República Siglo XX

Para Bolivia, el inicio del siglo XX coincide con la crisis del patrón plata que era el centro de la acumulación de la minería y su reemplazo por otro patrón de generación de excedente que se va articulando en torno a la producción y exportación del estaño.

Además, se debe destacar que la política económica de los gobiernos liberales de comienzos del siglo se articula alrededor del objetivo de facilitar el funcionamiento del polo minero exportador, ahí aparecen los barones del estaño como Simón I. Patiño, Carlos Víctor Aramayo y Mauricio Hochschild, pero sin lugar a dudas el más poderoso fue Simón Patiño.

En la práctica las diferencias a favor de las exportaciones se traducen casi exclusivamente en beneficio directo de los propietarios de las minas y de sus asociados, y las utilidades de la gran minería hacia el año 1920.

Durante el periodo de 1900 – 1920 no se pagó el impuesto a las utilidades por la sencilla razón de que no existía una disposición legal que obligue a la gran empresa minera a cumplir con sus obligaciones impositivas. Porque el impuesto a las utilidades mineras data del 23 de noviembre de 1923.

Del año 1921 - 1940 los ingresos por impuestos sobre la exportación de los minerales también fueron mínimos a comparación a las utilidades que recibieron los magnates del estaño

a) Simón Iturri Patiño

Simón Iturri Patiño nació el 1 de junio de 1860 en Santibáñez, departamento de Cochabamba, en el seno de una familia de artesanos, concurrió a un colegio de su tierra natal durante los años ochenta y comienzos de los años noventa, realizó por su propia cuenta el aprendizaje en diferentes firmas importadoras de equipo minero cuando predominaba la minería de la plata.

En 1894 compró sus primeras acciones de estaño de la mina La Salvadora en la región de Uncía, que más tarde llegó a ser una de las más ricas del país. Posteriormente compró otras empresas mineras en la región formando fundamentalmente la Patiño Mines and Enterprise, con registro en los Estados Unidos.

La expansión de Patiño comenzó con la concesión de cuatro hectáreas de La Salvadora con una veta muy rica, en 1905 ya era uno de los empresarios más importantes de Bolivia.

Durante la década de los años 1920 la producción de Patiño representaba el 50 % de la producción boliviana de estaño, Patiño compró muchas concesiones mineras que estaban alrededor de sus minas.

Simón Patiño fue el personaje más poderoso de Bolivia, inclusive llegó a ser el árbitro de la vida económica de Bolivia, durante mucho tiempo fue embajador plenipotenciario de Bolivia en Francia. El presidente Bautista Saavedra le ofreció la presidencia del país a Patiño, pero no le interesó la política para defender sus intereses.

Patiño, como hombre poderoso económicamente, burló al fisco al no pagar sus obligaciones tributarias sobre su fortuna, acumulada en base a la riqueza natural que explotaba en sus minas, luego no respetó la Ley Kemmer en el cual establecía que todo boliviano estaba obligado a declarar sus rentas, y aun aquellas que provenían del exterior.

Para burlar el fisco organizó compañías falsas, por este procedimiento la fortuna de Patiño se evaporó de Bolivia, sustrajo el impuesto que gravaba la renta obtenida en el exterior.

De acuerdo al Artículo 229 del Código Penal, el que organizare o dirigiere sociedades, cooperativas u otras asociaciones, para obtener por estos medios beneficios u privilegios indebidos, será sancionado con privación de libertad de seis meses a tres años y multa de cien a quinientos días.

Es una forma de asociación delictuosa, tipificada y reprimida por el artículo 132, que constituye un delito contra la tranquilidad pública, como contrario a la seguridad del Estado, que lesiona con su acción delictiva la economía nacional

Durante muchos años, a merced a esta evasión, al amparo de leyes inapropiadas, aprovechando la debilidad de los gobiernos nacionales, Patiño sacó del país sumas fabulosas invirtiendo en empresas mineras e industriales en el exterior, ocultando la cuantía de sus bienes y burlando la carga impositiva.

La Ley de 4 de abril de 1940 que estableció que el impuesto sucesorio de padres a hijos, cuando los bienes pasan de Bs. 3.000.000 será del 10 %.

Simón Patiño había dejado una inmensa fortuna en Inglaterra de 27.180.000 de libras esterlinas al cambio oficial de esa época de Bs. 170 por libra por tanto debió pagar al fisco de acuerdo a la Ley el 10 %, es decir la suma de 46.200.000.

Asimismo, Simón Patiño tenía otra fortuna de 75.000.000 de libras esterlinas, al cambio oficial de Bs. 170 da 12.750.000.000 si a esta cifra astronómica aplicamos el 10 % del impuesto sucesorio como manda la Ley, el fisco boliviano debía recibir una suma de Bs. 1.270.000.000.

Se hace referencia sólo al impuesto sucesorio, del impuesto que defraudó durante casi medio siglo de explotación de nuestros recursos naturales de un país pobre y desorganizado jurídicamente.

Conforme a la Ley de 30 de noviembre de 1923, Artículo 1. Las sociedades y empresas mineras en general, cualquiera que sea la forma en que se hallen constituida estarán sujetas al pago de un impuesto sobre las utilidades líquidas que arrojen sus balances anuales practicadas en el territorio de la república al 31 de diciembre.

En esta Ley existe un error en su artículo 13. Hace referencia que las sociedades anónimas mineras quedan exentos del impuesto del dos por ciento (2 %) sobre dividendos

Otra observancia a esta ley está en su Artículo transitorio: las utilidades mineras obtenidas durante el año 1923 pagarán la mitad del impuesto conforme a las Leyes de 20 de enero de 1919 y de 26 de febrero de 1920, y la otra conforma a la presente ley.

Mediante la Ley de 23 de noviembre de 1923 se aumentó la tributación exigible a las empresas mineras por concepto de utilidades y exportaciones de minerales. En 1924, a fin de evadir el pago de impuestos incrementados, Patiño abandonó el país, estableciendo su casa matriz en Estado Unidos.

b) La Sociedad Aramayo

Esta compañía empezó sus actividades el 3 de agosto de 1916, unos seis años antes que sea reconocida por el Estado. El 11 de enero de 1922, el gobierno boliviano reconoce su personería jurídica y aprueba los estatutos de la compañía de Mines en Bolivia, ésta se funda y se organiza mediante la transferencia de los bienes de la Compañía Frankie Mines Limitad sobre las siguientes propiedades, Tasna, Quechisla, Cobrizo, Cahquiri, Esmorca, Pacahuasi, Porco, San Vicente y Trinacria, también logra concesiones de yacimientos, con la reservas mayores de oro del país por más de 300.000 hectáreas en Tipuáni y Guanay.

Aramayo empezó la actividad minera con un capital de 15 millones de francos suizos y más un fondo de reserva de 1.500.000 francos suizos. El 20 de octubre de 1924 aumenta su capital de 15 millones a 21 millones francos suizos, este aumento fue aprobado por el presidente, Bautista Saavedra mediante la Resolución Suprema de 26 de mayo de 1925 que fue la primera trasgresión a la Ley, gracias a esta Resolución la compañía queda eximida del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Lo que hacía era inflar el capital para evadir el pago de sus impuestos sobre las utilidades cada vez más jugosas. No era posible poner coto a este abuso, porque el propio Aramayo era Ministro de Hacienda y al mismo tiempo dueño de la compañía, esta sociedad a partir de sus actividades mineras fue defraudando al fisco en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La compañía Aramayo desde el año 1916 hasta 1951 defraudó al Estado boliviano por el incumplimiento a sus obligaciones tributarias un monto de alrededor de 287.000.000 millones de bolivianos. La Ley de 30 de noviembre de 1923 sienta una doctrina donde establece una base jurídica impositiva, pero para la compañía Aramayo nunca existió.

c) Ley de 30 de noviembre de 1923

Artículo 1. Las sociedades y empresas mineras en general cualquiera que sea la formación en que se hallen constituidas, estará sujeta al pago de un impuesto sobre las utilidades que arrojen sus balances anuales practicados en el territorio de la República al 31 de diciembre.

Artículo 7. Parágrafo 4 La demora en el pago del impuesto, aun cuando por razones extraordinarias se habría concedido prórroga para la presentación del balance, será penado con el interés del uno por ciento (1 %) mensual sobre el monto adeudado desde el 1 de abril.

A la Compañía Aramayo le ayudo una legislación inadecuada, pues posibilitaba la exportación de sus utilidades libremente en cualquier tiempo y en la cantidad que quisiera, sin dificultad ni control, decía que era una exportación de sus réditos. Y a la vez burlaba al fisco presentado falsas declaraciones y solapado por los gobiernos de turno, cortes de justicia, diputados, etc.

Lo que hizo Aramayo es convertir las utilidades obtenidas en moneda internacional, para evadir sus obligaciones impositivas, fue la mayor argucia con el que engaño al Estado boliviano.

Toda esta fortuna inmensa de la Compañía Aramayo fue gracias al acaparamiento de las concesiones mineras durante los gobiernos de turno, hasta su muerte, lo que nos indica que durante casi medio siglo se explotó las riquezas naturales en Bolivia con los grandes

beneficios que arrojaba la explotación minera y que solo enriqueció a la élite y grupos mineros de estos tiempos, condenando al país al atraso, el subdesarrollo y la miseria que aún se arrastra hasta nuestros días.

Aramayo no sólo defraudó sobre el informe de las utilidades que tenía al explotar la riquezas naturales, también burló al fisco boliviano sobre el impuesto sucesorio, esto lo hizo en complicidad del gobierno de Daniel Salamanca, quien suscribió la Resolución Suprema del 6 de octubre de 1932 para la liquidación respecto a los bienes de Aramayo. Lo que pasó es que no se pudo cuantificar adecuadamente los bienes del magnate porque en este momento el sistema tributario era arcaico y deficiente, y no existían los instrumentos legales necesarios.

Además no se podía cumplir con este cometido porque la Compañía Recaudadora Nacional era una entidad privada, en donde tenían acciones Simón Patiño, y Aramayo era Ministro de Hacienda, del presidente Salamanca.

Durante el gobierno del general David Toro, la gran minería solicita que se organice la Policía Minera con el fin de proteger las concesiones mineras, y el gobierno otorgó la petición.

Con la llegada al gobierno del general Germán Busch el 1937, se enfrentó a la gran minería a través de un paquete de leyes y decretos. El Decreto Ley de 7 de junio de 1939 concentrará en el Banco Central el 100 % de las divisas provenientes de la exportación de los minerales, creando un impuestos sobre los porcentajes de entrega de divisas que se adquirirían al cambio oficial, y se modifica el impuesto sobre las utilidades. El Decreto Ley de 7 de junio de 1939 sobre la entrega del 100% de las divisas al Banco Central en su Artículo 28, decía: “Toda resistencia pasiva al cumplimiento del presente decreto ley, el sabotaje, Lockout, restricción de labores y cualquier modalidad directa o indirecta que trate de perturbar la marcha normal de las minas par su completa explotación, será considerado como traición a la patria, y sus administradoras, gerentes,

consejeros serán juzgados sumariamente, sin perjuicio de una intervención de parte del Estado en el manejo de las empresas”.

El Gobierno transitorio del general Carlos Quintanilla, se entregó totalmente a la oligarquía minera, evitó el cumplimiento de las leyes sancionadas durante el gobierno de Germán Busch, empezó derogando con simples decretos algunas leyes que afectaban los intereses de la gran minería, entregó todo el poder a manos del súper estado.

Con la llegada al gobierno de Enrique Peñaranda, la anulación de las leyes impositivas de Busch fue uno de sus primeros actos de gobierno.

Promulgó una Ley el 29 de abril de 1940 relacionada con la escala de entrega de las divisas e impuestos adicionales para minerales no estañíferos, se redujo a lo mínima cuantía de los porcentajes establecidos en las leyes de 5 de junio de 1939.

El 17 de septiembre de 1940 la Asociación de Industriales Mineros de Bolivia en nota dirigida al Ministro de Hacienda, le piden una Resolución expresa sobre la forma de pago de los impuestos a las utilidades mineras de la gestión de 1939.

A la vez solicitan la modificación del impuesto a los ingresos brutos creados por el Decreto Supremo de 7 de junio de 1939, y plazo para la presentación de sus balances para no incurrir en multas o penalidades y que a través de esta resolución se pueda disponer el pago sobre las utilidades correspondientes a la gestión de 1939 sea pagado de acuerdo a las disposiciones de la ley de 30 de noviembre de 1923.

El presidente Enrique Peñaranda, con un simple CEDULÓN, dirigido a la Asociación de Industriales Mineros de Bolivia, de fecha 25 de septiembre de 1940, concedió la petición mediante la Resolución del Cedulón que decía: Autorízase a los representantes para que cancelen el impuesto correspondiente a las utilidades mineras correspondiente al

segundo semestre del año 1939, en la misma proporción que fue pagada en el primer semestre y con cuyo fin se les concedió el plazo máximo de diez días.

Otro desacierto de Peñaranda fue que durante la segunda guerra mundial para abastecer los requerimientos de los norteamericanos e ingleses de una provisión adecuada de estaño lo impulsó la firma de un acuerdo con los productores.

En 1940 la Metal Reserve Company de Estados Unidos, firmó el compromiso de provisión con Bolivia a un precio de 0.60 cts., de dólar por libra fina, pero a Bolivia solo le pagaban 0.48.5 cts., hasta el fin de la guerra, marcando un enorme daño económico sobre la exportación de Bolivia. Lo que se puede entender es que Bolivia subvencionó los precios en aras de garantizar el abastecimiento del mineral estratégico a los países aliados en la guerra.

El pago de impuesto del primer semestre se había realizado en función a la Ley del 30 de noviembre de 1923, burlando así la vigencia de la Ley de 7 de junio de 1939.

El artículo 231, sobre la Evasión de Impuestos a la letra dice: El que obligado legalmente o requerido para el pago de impuestos no los satisficere u ocultare, no declarare o disminuyere el valor real de sus bienes o ingresos con el fin de eludir dicho pago o de defraudar al fisco, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días

d) Mauricio Hochschild

Este personaje de origen judío- alemán nacido en Biblis en 1881, ingeniero de minas graduado en la universidad de Frisgurg y nacionalizado en Argentina, emigró a la república de Chile, y luego llegó a Bolivia donde comenzó sus primeras actividades como rescatador de minerales y su comercialización, aprovechó hábilmente de la gran crisis mundial de 1929 para adquirir, a precios excepcionalmente importantes que le permitió establecer y consolidar un importante conglomerado de empresas mineras entre

las se destacan la compañía Unificada de Cerro de Potosí y la compañía minera de Oruro, las minas de San José, Itos, Colquiri, Matilde, Morococala, el Ingenio de Machacamarca y otras menores, año tras año fue creciendo en el rubro minero, comercializando maquinarias y repuestos para la minería y el acero entre otros.

En 1921 Hochschild se dedicó al rescate de minerales de los pequeños mineros, familias pobres, compraba el estaño a precios muy bajos y luego lo procesaba para posteriormente venderlo a un precio muy alto, es así como comenzó introducirse en varias empresas mineras, comprando acciones y solidificando su fortuna.

El grado de participación de la gran minería, durante el periodo de 1945 – 1950, el enorme grado de control monopolista que ejercieron los tres grupos de la gran minería sobre el principal recurso natural que tuvo el país, el poder de los grandes mineros subordinó el aparato del estado al rol de sus interés.

Durante este periodo de 1900 – 1952 no se hacía viable el control de las actividades de las grandes empresas mineras por parte del parlamento, haciéndose cómplices los padres de la patria en la defraudación de los grandes intereses de la nación.

4.1.4. Recursos Hidrocarburíferos

En el periodo de la colonia se descubrieron algunos indicios de petróleo, pero lo que no se imaginó es que en el futuro tendría un valor superior al oro que buscaban los españoles. Mucho antes de la fundación de la república, el Kollasuyo, ya había revelado la existencia de este recurso natural y lo utilizaban como medicina o como combustible o lubricantes, nuestros ancestros, los quechuas y aimaras le dieron múltiples utilidades respecto a este recurso natural.

Es muy difícil precisar la fecha exacta del descubrimiento de este recurso natural en nuestro país, de acuerdo a algunas referencias datan del año 1896 en la localidad de Camiri en el departamento de Santa Cruz.

Las primeras evidencias de petróleo fueron descubiertas por Manuel Cuellar y Ernesto Reyes y que a la vez fueron los primeros exploradores de este yacimiento en la serranía de Incahuasi. En 1898 se organiza una de las primeras empresas de comercialización de petróleo llamada “Reyes - Cuellar”.

En el año 1907 el agrimensor Luís Lavandenz, recogió del lugar un manto de aceite y los envió a la Argentina para su análisis, y los resultados confirmaron el hallazgo de petróleo. Inmediatamente solicitó al gobierno la concesión de un millón de hectáreas y se asocia con el capital inglés Percivar Fraguhar con quien inició la explotación.

El gobierno no solo dio en concesión un millón de hectáreas, sino que aprobó otras concesiones sumando un total de tres millones de hectáreas hasta el año 1914.

Bajo el gobierno de Ismael Montes a través de la primera Ley de Hidrocarburos se intentó poner fin en 1916 a la indiscriminada concesión a perpetuidad. Esta ley prohibía la aprobación de más concesiones y que a la vez no podía enajenar ni transferir las concesiones otorgadas.

El gobierno de José Gutiérrez Guerra en el año 1920 mediante la ley de 24 de febrero abolió la reserva fiscal garantizada por la Ley de 1916, según la nueva norma las concesiones podían durar hasta sesenta y seis años.

El 28 de febrero de 1928 en un negociado secreto se otorgó a la firma estadounidense Richmond Levering una concesión de tres millones de hectáreas para la explotación de petróleo por cincuenta años, **“eximida de impuestos por todo el tiempo”**, esta operación fue autorizada por el gobierno de José Gutiérrez Guerra y un Ministro.

El 20 de junio de 1921 el Gobierno de Bautista Saavedra aprobó la Ley Orgánica de Petróleo, esta ley declaraba la propiedad inalienable e imprescriptible y el dominio directo de petróleo por parte del Estado, la extensión no debía exceder de cien mil hectáreas en explotación por un lapso de cincuenta y cinco años y la participación del Estado debería ser del 11 por ciento del producto bruto.

Mediante la Resolución Suprema del 25 de julio de 1922 la compañía Richmond Levering transfería sus acciones a otra firma estadounidense, la Standard Oil, no obstante haberse prohibido en el contrato que se firmó con la Richmong, la transferencia y se suscribe un nuevo contrato por cincuenta y cinco años con la Standard Oil.

Es así que la compañía Standard Oil desde el inicio de sus actividades evadió el pago de patentes y cometió el delito de contrabando de petróleo a la Argentina a través de un oleoducto clandestino.

Cuando se desato la guerra con el Paraguay, la compañía fue desleal con el país que lo acogió, se dio la tarea de desviar el petróleo hacia el territorio Argentino, mientras que el país necesitaba combustible de aviación para la guerra.

Entre las consecuencias de la guerra del Chaco, Bolivia ha sido conducida a un desastre por intereses económicos extranjeros, cuya única razón era permanecer en el país para el despojo de nuestros recursos naturales.

Durante el gobierno de David Toro, se promulga una ley en octubre de 1936, esta nueva norma lo que hace es rebajar los patentes, establece la disminución de regalías de once por ciento a nueve por ciento y otorgaba una prórroga indefinida del tiempo de explotación. Esta ley, rebaja los patentes en porcentaje de regalías y entrega la producción a perpetuidad a comparación de la ley orgánica de 1921.

El 13 de marzo de 1937 el gobierno de David Toro dicta una Resolución Suprema declarando la caducidad de las concesiones otorgadas a la Standard Oil y la reversión de todos los bienes a favor de Estado Boliviano.

El 20 de diciembre de 1936 se crea Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, como una entidad autárquica y de personería jurídica propia encargada de explotar y desarrollar el rubro de hidrocarburos.

El 26 de septiembre de 1952 se firma un contrato con el aventurero texano Glenn McCarthy, concediéndole por treinta cinco años, más de trescientos cincuenta mil hectáreas dentro el área de YPF, la empresa quedaba liberada de patentes y gravámenes, únicamente debía pagar una regalía entre el 16 al 40 % sobre la producción en boca de pozo, sin el pago de ningún derecho superfiario en el periodo de exploración ni en el periodo de explotación.

Lo más insólito es que se firmó un acuerdo de garantías con la Agencia de Seguridad Mutua de los Estados Unidos para no ejecutar ninguna nacionalización, e imponer en su caso al país severas sanciones que se aceptarían sin reclamos

Mediante el Decreto Supremo de 26 de octubre de 1956 se promulgó el Código de Petróleo conocido también con código Davenport, con esta nueva norma jurídica las empresas tendrían que pagar una regalía del once por ciento con una expectativa de rebaja hasta el 7.5 % por más de 15 años.

En mayo de 1956 se firma un contrato de riego compartido con la Gulf Oil, por la que se concede un millón de hectárea para la explotación de los yacimientos de hidrocarburos y la empresa estatal recibiría una regalía del 11% y un impuesto único del 19%. Hasta el año 1965 la firma estadounidense había extraído 220 millones de barriles de petróleo por un valor de 360 millones de dólares, de los cuales el Estado sólo recibió 39 millones de dólares por concepto de regalías, esto hechos sucedieron durante los gobiernos de Víctor

Paz Estensoro del MNR y René Barrientos Ortuño, la Gulf se aseguró la propiedad del 90 % de las reservas de Gas, gracias al gobierno del Gral. Barrientos.

En 1969 llega al gobierno el Gral. Alfredo Ovando Candía, quién mediante el Decreto Supremo establece la reversión al dominio del Estado de todas las concesiones otorgadas a la compañía Gulf Oil, con esta nacionalización se terminó los trece años de saqueo de nuestros recursos naturales y se expulsa a la Gulf Oil.

Con la llegada del coronel Hugo Banzer Suárez a la presidencia de la república a través de un golpe de estado, se promulga una nueva ley general de hidrocarburos que favorecía a las empresas privadas para la explotación de los hidrocarburos, y que esta ley permitía que las transnacionales se lleven el 70 % por ciento y solo quede para el Estado el 30 % por ciento. Este periodo comprendido los años 1971 – 1978 Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos suscribió 21 contratos con la nueva ley de hidrocarburos para su explotación y que fueron refrendados por el coronel Hugo Banzer Suárez

Durante el gobierno de Hugo Banzer Suárez se firmó varios contratos con las compañías para la explotación y exploración del petróleo, pero estas firmas no pagaron impuestos ni regalías y pudieron evadir cualquier castigo de la justicia, estos contratos no pudieron ser observados ni demandados durante el periodo de su suscripción, es posible que a tantos años de los hechos ocurridos, sean de poco interés para la opinión pública, pero para el investigador estos delitos contra la economía nacional son y deben ser imprescriptibles.

El año 1988 llega a la presidencia Jaime Paz Zamora y promulga el 1 de noviembre de 1990 la Ley de Hidrocarburos N° 1194, por la cual las concesiones durarían 30 años.

Jaime Paz Zamora y Carlos Menen de Argentina suscribieron un acuerdo “borrón y cuenta nueva”, en el cual Bolivia condonaba 300 millones de dólares provenientes de las facturas pendientes de pago por la exportación de gas a cambio de la cancelación de 800

millones de dólares por parte de la Argentina, deuda que se originó durante el gobierno militar de Luís García Mesa.

Además esta ley abre el camino a la privatización de la industria nacional de los hidrocarburos.

El año 1993 llega a la presidencia Gonzalo Sánchez de Lozada y privatiza las empresas estratégicas del país a través de la Ley 1544 ley de Capitalización y la Ley de Hidrocarburos N°. 1689, ley 1731 que se ocupa sobre la clasificación de los campos petroleros existentes y los nuevos, que favorecía solo a la empresas transnacionales para evadir el pago de impuestos.

En el ámbito internacional, con el objeto de conceder todas las garantías y evitar nacionalizaciones como resultados de los movimientos sociales, el gobierno suscribió contratos de garantía con el Organismo Multilateral de Garantías de Inversiones (OMGI) Banco Mundial, con el Centro Internacional de Arreglos y Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y con la Corporación de Inversiones Privadas en el Extranjero (OPIC), del gobierno de los Estados Unidos.

Así se evidencia, que Gonzalo Sánchez de Lozada entregó recursos naturales a las empresas transnacionales para su libre explotación, exploración, comercialización y transporte.

El periodo de concesiones es de 50 años porque se suma el área de retención en caso de falta de mercados o ductos hasta los diez años. Además el contratista es propietario de los hidrocarburos producidos y puede disponer libremente su uso, salvo el gas natural.

- Rebaja el pago al impuesto al valor agregado (IVA)
- Acaba con el monopolio de YPFB.
- Levanta la reserva fiscal y deroga la ley de junio de 1916
- Regalía el 18% sobre los campos nuevos
- Las concesiones durarían 50 años

Así mismo se promulgó el Decreto Supremo 24806 por el cual autoriza a las empresas transnacionales a la comercialización y exportación de los hidrocarburos, adquirieron el derecho de propiedad y la libre comercialización.

Víctor Hugo Cárdenas en su gobierno interino, y en ausencia de Gonzalo Sánchez de Lozada, con la intención de favorecer a la empresa Enron un día antes de la firma del contrato de Asociación en Miami, de manera directa aprobó el Decreto Supremo Nro. 23908 de fecha 8 de diciembre de 1994 dando su visto bueno a un contrato que todavía no se había firmado por Sánchez de Lozada, ni conocido por el Congreso y menos por la sociedad civil, es decir era un contrato inexistente. Ya que según legislación vigente en esos momentos, los contratos internacionales tenían que ser aprobados o rechazados por el congreso de la República.

El segundo gobierno de Hugo Banzer Suárez, acaba con lo único que faltaba, la privatización de la cadena productiva de los hidrocarburos. Jorge Quiroga entre agosto de 2001 y 2002 promulga un decreto supremo N°. 26366, el 4 de octubre de 2001 con el cual evito que las empresas petroleras invirtieran 1.300 millones de dólares en la perforación de un pozo por parcela como estipulaba en los contratos firmados, las empresas no invirtieron en la perforación de nuevos pozos de petróleo o el descubrimiento de nuevas reservas de gas, lo que significó una pérdida para el Estado ya

que no se pudo cumplir los contratos con los países consumidores ni con el consumo interno, gracias a la benevolencia del gobierno de Jorge Quiroga.

El principal negociador sobre el caso fue el ex cónsul general en Chile, Fernando Messmer ex senador por podemos, Carlos Iturralde y Edgar Camacho

El segundo gobierno de Gonzalo de Sánchez de Lozada con su política entreguista a las transnacionales y queriendo entregar los recursos naturales a un país que históricamente fue nuestro enemigo, el pueblo boliviano se levantó para no permitir el despojo de los recursos naturales y se tuvo que derrocar al gobierno neoliberal de entonces y terminando con casi todos los partidos tradicionales que estaban al servicio de los intereses externos. Y hoy siguen explotando los recursos amparados en normas que violan la Constitución Política del Estado, además al no existir un órgano que pueda controlar las normas promulgadas y que estén relacionados con la disposición de los recursos naturales. Así también existe un vacío legal en la Constitución Política del Estado que determine y ponga límites Jurídicos Administrativos sobre el accionar de los poderes del Estado.

El presidente Carlos Mesa Gisbert, promulga la Ley 3058 Ley de Hidrocarburos, y fija un precio solidario de venta de gas a la Argentina, en tan solo 2.08 dólares el millar de BTU.

El gobierno de Rodríguez Veltzé, en corto tiempo, tampoco tuvo la oportunidad de mejorar la situación del país, a pesar de haber trabajado en la Contraloría General de la República como Sub-contralor de servicios legales, no informó sobre el proceso irregular de la capitalización, pese a que esta entidad está llamada por ley a fiscalizar todo contrato que comprometa la fe del Estado. Rodríguez Veltze, temeroso de las acciones legales que asumieron las empresas petroleras, optó por ignorar hechos como la guerra del gas y el cumplimiento de la nueva ley de hidrocarburos, además debió encarar las negociaciones con las empresas petroleras de acuerdo a lo estipulado en la ley de

hidrocarburos en su artículo 5, los argumentos de Rodríguez Veltze eran que las empresas petroleras no tenían la voluntad de poder cambiar las condiciones contractuales.

El año 2005 Evo Morales Ayma gana las elecciones generales con el apoyo del 54% de votos sobre el conservador y líder Jorge Quiroga. Para el poder transnacional, el apoyo que obtuvo Morales le garantizaba la gobernabilidad y una legitimidad en materia de hidrocarburos y afectaba a todo el sistema político, económico, social, entre Morales y Quiroga comparten la necesidad de legalizar la permanencia de las transnacionales.

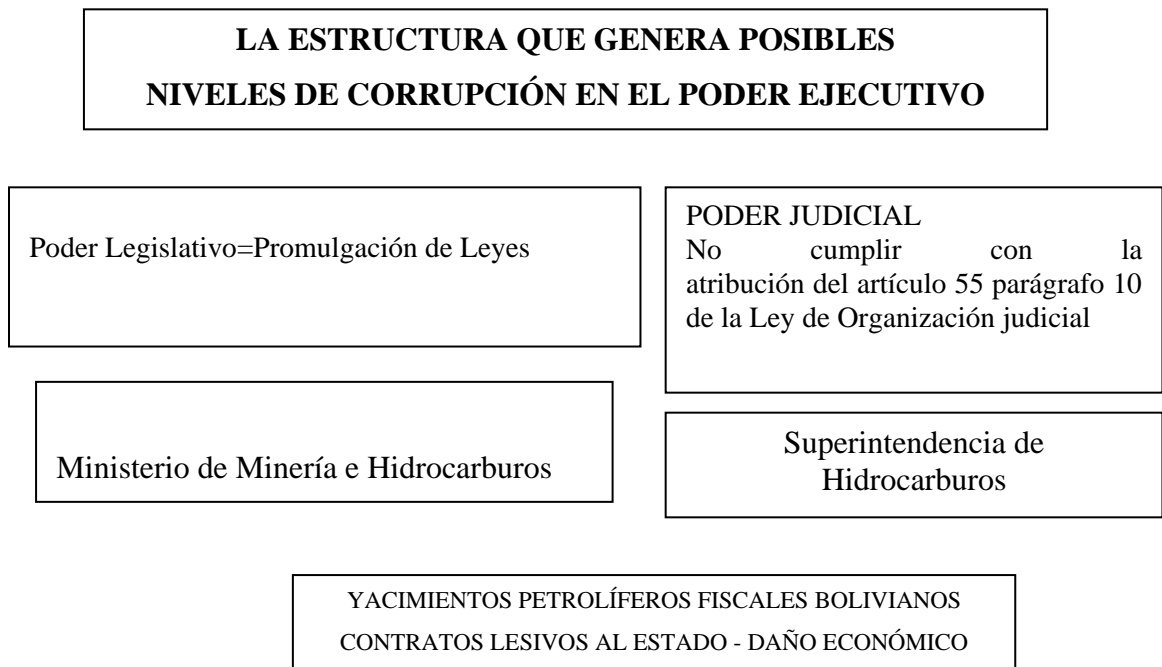
A los cuatro meses de gobierno de Morales el Decreto Supremo 28701, de 1 mayo de 2006, un supuesto decreto de nacionalización de los hidrocarburos, sólo establece la firma de nuevos contratos petroleros de acuerdo a la ley 3058, no existiendo ninguna nacionalización como en anteriores gobiernos. Además la Ley 3058, Ley de hidrocarburos, da un plazo de 180 días a las empresas extranjeras para que puedan migrar a los nuevos contratos petroleros.

El Decreto Supremo 28701, de 1º de Mayo de 2006, otorga adicionalmente otros 180 días para que las empresas petroleras puedan regularizar sus actividades, por lo tanto las transnacionales de alguna forma, siguen gozando de la protección del Estado para proseguir con su actividad privada, resguardando sus inversiones, mientras tanto continuarán utilizando y exaccionando los recursos naturales -en estos 12 meses más- con ganancias que benefician sólo a intereses particulares.

En mayo del año 2006, el Tribunal Constitucional declaró legal los 71 contratos firmados por Gonzalo Sánchez de Lozada con conocimiento del Vicepresidente de la República Álvaro García Linera.

A estos se suman las irregularidades que cometen las empresas petroleras como el contrabando de petróleo, defraudación al fisco, explotación ilegal de los recursos hidrocarburíferos, daño económico al Estado, daño al medio ambiente y otros.

Gráfico N° 1



Fuente: Elaboración Propia, 2011.

Cuadro N° 1

Tabla Comparativa: Gobiernos Nacionales, Normas y Concesiones de Recursos Naturales

AÑO	GOBIERNO	LEY	CONCESIONES	REGALÍAS Y PATENTES
1866	Melgarejo	Tratado de 1866	Barre las fronteras con este tratado	
1879	Aniceto Arce		Entrega el Litoral Boliviano	
1904	Ismael Montes	Tratado de 1904	Con este tratado se entrega a perpetuidad el Litoral Boliviano a Chile	
1907	Manuel Pando		1.000.000 Hect. a perpetuidad. 3.000.000 Hect. a perpetuidad	0 0
1916	Ismael Montes	Ley de Hidrocarburos	Con esta norma se pone fin a las concesiones a perpetuidad	
1920	José Gutiérrez Guerra	Ley de 24 febrero de 1920	Se abolió la reserva fiscal y las concesiones podían durar 66 años	12.5% 20% debía entregar al estado 11%
1921	Bautista Saavedra	Ley orgánica del petróleo de 20 junio 1921	Concesión que duraría 55 +2 años = 57 años y con una extensión de 100.000. hect.	
1936	David Toro	Nueva norma hidrocarburos		Rebaja de patentes del 11% a 9%
1952	Víctor Paz Estensoro	Código de Petróleo o Código Davenport	35 años	11% y rebaja hasta el 7.5% por más de 15años
1971	Hugo Banzer Suárez	Ley general de Hidrocarburos	Distribución de 15% del territorio de país	Las transnacionales se llevan el 70% y queda para el Estado 30%
1972	Hugo Banzer Suárez	Decreto Ley Nro. 10045 Ley de Inversiones	Están exentos de todo pago de obligaciones aduaneras las exportaciones de crudo, gas natural o sus derivados, no pagan ningún impuesto de exportación conforme al Artículo 63	
1972	Hugo Banzer Suárez	Ley de Hidrocarburos	30 años	11% y 19% Art.63-65-47

Elaboración Propia, 2011.

Cuadro N° 2

Tabla Comparativa: Observaciones, Gobiernos de Estado, Normas y Concesiones de Recursos Naturales

AÑO	GOBIERNO	LEY	CONCESIONES	REGALÍAS Y PATENTES	OBSERVACIÓN
1985	Víctor Paz Estensoro	D. S. 21060			Abre puertas al libre mercado y al capital extranjero, entrega los activos de empresas públicas o transnacionales
1988	Jaime Paz Zamora	Ley N°, 1194 hidrocarburos	30 años		
1992	Jaime Paz Zamora				Bolivia condona 300 mines de dólares por concepto de una deuda por la exportación de gas a la Argentina
1993	Gonzalo Sánchez de Lozada	Ley N°. 1544 ley de Capitalización, Ley 1689 de Hidrocarburos y la Ley 1731 clasificación de los campos petroléos	40 años, más 10 años haciendo un total de 50 años se entrega a las transnacionales para su explotación	18 % de regalías para el Estado y se deja de percibir el 32% de regalías el Estado.	<ul style="list-style-type: none"> - Acaba con el monopolio de YPF - Levanta la reserva fiscal y deroga la Ley de 1916 - Rebaja el pago del impuesto al valor agregado (IVA) - Entrega en forma gratuita las reservas de los hidrocarburos.
1993	Gonzalo Sánchez de Lozada	D. S. 24806			Las empresas transnacionales adquieren el derecho de propiedad de los hidrocarburos, libre comercialización y exportación de los recursos naturales. Daño al medio ambiente.
1997	Hugo Banzer Suárez				Privatiza las refinерías a un precio regalado
2001	Jorge Tuto Quiroga	D. S. 26366			A través de este D. S. evita que las petroleras inviertan 1.300 millones de dólares en la perforación de un pozo por parcela
2001	Jorge				Aliado para viabilizar el

	Tuto Quiroga				proyecto de exportación de gas a Chile. El principal negociador con Chile fue Fernando Messmer ex - senador
2003	Gonzalo Sánchez de Lozada				Su empeño de vender gas a Estados Unidos y México por un puerto chileno, la gota que rebaso al pueblo boliviano, sin toma en cuenta los antecedentes históricos con el país transandino
2003	Carlos Mesa Gisbert	Ley 3058 ley de hidrocarburos			Contempla migración de las petroleras a nuevos contratos en el plazo de seis meses- -No recupera la propiedad de los hidrocarburos. - Esta ley era contraria a la C.P. E., artículo 139.
2005	Rodríguez Beltzé				Fue temeroso de las acciones legales que asumieran las petroleras, otros de sus argumentos fue que las empresas petroleras no tenían la voluntad para cambiar de condiciones contractuales.
2006	Evo Morales Ayma				Evo Morales, legaliza la permanencia de las petroleras en el país. Cuando el gobierno llama a las petroleras para que puedan migrar sus contratos a la nueva ley están cometiendo una ilegalidad, porque los contratos firmados por Gonzalo Sánchez de Lozada no existen para la vida del derecho. Evasión de impuesto por las petroleras

2006	Tribunal Constitucion	Declara legal los contratos firmados por Gonzalo Sánchez de Lozada			El órgano que vela la constitucionalidad del C. P .E. declara legal los contratos firmados por Goni y con conocimiento del Vicepresidente Álvaro García Linera un total aberración
2006	Evo Morales Ayma				Formó parte de varias legislaturas donde se firmaron acuerdo bilaterales de protección extranjera

Elaboración Propia, 2011.

4.1.5. Recursos Hídricos

Cada año los gobiernos de diferentes países del mundo empiezan a preocuparse por el elemento líquido, que es el agua, un elemento primordial para la existencia humana, por ello existen reuniones cumbres para tratar el asunto.

Muchas de las grandes empresas transnacionales contaminan las aguas, en particular con la explotación de los yacimientos mineros e hidrocarburíferos en el mundo. Se considera que los pleitos legales, internacionales, en el futuro serán por este recurso hídrico, como el caso de las aguas del Silala, por el uso de las aguas bolivianas, que debería resolverse a la brevedad posible.

De este análisis se observa que cuando las empresas extranjeras se apropian de los recursos naturales del Estado o los usan sin autorización del país propietario, están usurpando la soberanía del país.

Con base a esta figura legal, el afectado tiene el derecho de exigir al infractor que cese su despojo, y a la vez pedir que se indemnice por el usufructo de sus bienes naturales. Este es el caso de Chile, que durante 101 años está usufructuando las aguas bolivianas

sin la autorización del pueblo boliviano, en particular el río Lauca y las vertientes del Silala, peor aún sin pagar un sólo centavo por este uso.

Decreto de 8 de septiembre de 1874. Reglamento de Agua

Artículo 205. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto a expropiación por causa de utilidad pública, previa indemnización correspondiente a favor de otro aprovechamiento que le precede, según el orden fijado en el artículo anterior.

Artículo 215. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales y su duración no podrá exceder de noventa y nueve años, transcurridos los cuales quedarán las obras, así como la tubería y otros, a favor del común de los vecinos, pero con la obligación por parte de la municipalidad, de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro de aguas a domicilio.

Las vertientes de las aguas del Silala pertenecen al Vice cantón de Quetena, en la Provincia de Sud LÍpez del Departamento de Potosí. Se encuentra en la hoyada del cerro Cabaña o Volcán Apagado, a 3 kilómetros de la frontera, entre los hitos 73 y 75, a 5.000 metros de altura sobre el nivel del mar.

Se debe recordar que en 1887, la Compañía minera Huanchaca de Bolivia, compró la línea férrea de la Compañía de Salitres y Ferrocarriles de Antofagasta que operaba en el territorio boliviano. En este año estuvo como presidente del país Don Aniceto Arce (1888), además fue el principal accionista de la empresa Minera Huanchaca, el gobierno decide juntamente con la Compañía de Salitre y Ferrocarril de Antofagasta que continué la línea ferrocarril desde Ollague hasta las minas de Huanchaca incluyendo las concesiones otorgadas por el gobierno de Chile para utilizar aguas superficiales.

El 8 de diciembre de 1888 la Compañía minera Huanchaca vendió sus derechos y acciones de ferrocarril a la Compañía inglesa The Antofagasta (chile) and Bolivia Railway Co. Ltd.

El 25 de junio de 1889, esta compañía obtuvo una nueva concesión del gobierno chileno para aprovechar las vertientes de las quebradas Amunaha, Cebollar y Polapi, más tarde la misma compañía encuentra que había mejores aguas en el río San Pedro, el río Loa, es así que la empresa va aprovechando las aguas bolivianas en compláceme, con el gobierno Chileno, autorizando a través de decretos "ilegales" y enajenando lo que no era suyo.

Lo que hace esta compañía es vender el agua a diferentes sectores en Chile para el sistema de riego, agrícola y para el consumo humano.

Es así que en el año 1908 la Compañía inglesa solicita a la prefectura de Potosí el arrendamiento de dichas aguas, consolidándose mediante la Escritura Pública N°. 48/1908, y basándose en la atribución que le confiere el artículo 217 del Reglamento de Aguas del 8 de septiembre de 1879 que otorga la concesión a la Compañía The Antofagasta (Chile) and Bolivia Railway Co. Ltd., concesión que fue hecha para el abastecimiento de las locomotoras a vapor.

Pero posteriormente, las locomotoras a vapor fueron restituidas por locomotoras a diesel en los años cuarenta, a partir de entonces los gobiernos de turno olvidaron la existencia de dichas aguas; por tanto, la concesión del año 1908 debió quedar sin efecto. Pero no fue así, la empresa inglesa uso estas aguas para venderlas a los consumidores chilenos, situación ilegal, ya que no estaba prevista en la concesión.

Es así que Bolivia y sus gobernantes no hicieron nada durante más de 57 años, recién el 14 de mayo de 1997 la Prefectura de Potosí, mediante la Resolución N° 71/97, dispuso la revocatoria y anulación de la mencionada concesión; a su vez esta resolución fue elevada a la categoría de Decreto mediante el Decreto Supremo N° 24660 de 20 de junio de 1997.

Otro aspecto que se debe mencionar es que en el arrendamiento de estas aguas no se menciona el monto que debía percibir la Prefectura de Potosí, ni tampoco la forma de pago. Lo más ilógico es que el contrato de arrendamiento estaba basado en la Legislación chilena, en la Ley de 1906, sobre Reglamentación de agua, según dicha Ley la concesión debería durar 99 años, o sea, que la concesión concluiría en septiembre del año 2003. Una gran aberración que evidencia cómo Chile obtuvo estas ventajas direccionadas a favorecer de sus intereses, mientras tanto las autoridades bolivianas “regalaron” los recursos naturales invalorable.

En el año 1979 el empresario Andronico Luksic Abaroa compró la compañía The Antofagasta (Chile) and Bolivia Railway Co.Ltd., que actualmente se conoce con el nombre de Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia. Ahora las empresas que utilizan estas aguas son la Corporación Nacional del Cobre y Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia (FCAB).

La aprobación de la Ley 2267, en sus cuatros artículos principales establece:

Artículo 1. Se repone la concesión de fuentes de agua.

Artículo 2. Se permite la explotación de aguas para su venta y exportación en el mercado nacional e internacional.

Artículo 3. Se pone a disposición las aguas subterráneas para adjudicar concesiones acuíferas a través de licitación pública.

Artículo 4. Se otorga a la Superintendencia de RR.NN Renovables la competencia de regular y controlar las operaciones de explotación, venta y exportación de aguas subterráneas.

En la coyuntura actual, se va negociando en forma arbitraria y abusiva la entrega de los manantiales del Silala a Chile, que es un recurso natural inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano.

El “negociado” de las aguas del Silala, tal y como se evidencia en los antecedentes del proceso, al parecer tiende a no beneficiar a los bolivianos, sino que al contrario perjudicará mucho, como ocurrió quizás con el tratado de Medianería de Melgarejo. Si este "entreguismo" del gobierno sobre los recursos naturales, en especial el agua, se consolida únicamente otorgará ventaja a las empresas chilenas, **que ya durante cien años se beneficiaron por demás**. Por lo tanto Chile es deudor del uso y consumo de estas aguas, deuda que algunos funcionarios, como el Canciller boliviano, piensan condonar o conciliar, sin sentido común, ya que con este posible acuerdo se cometerá nuevamente otro atentado y "traición" a los mayores intereses del país. Por lo tanto, se ratifica en evidencia que “las compañías que usufructuaron los recursos naturales del territorio nacional, continúan causando daño económico al Estado boliviano”.

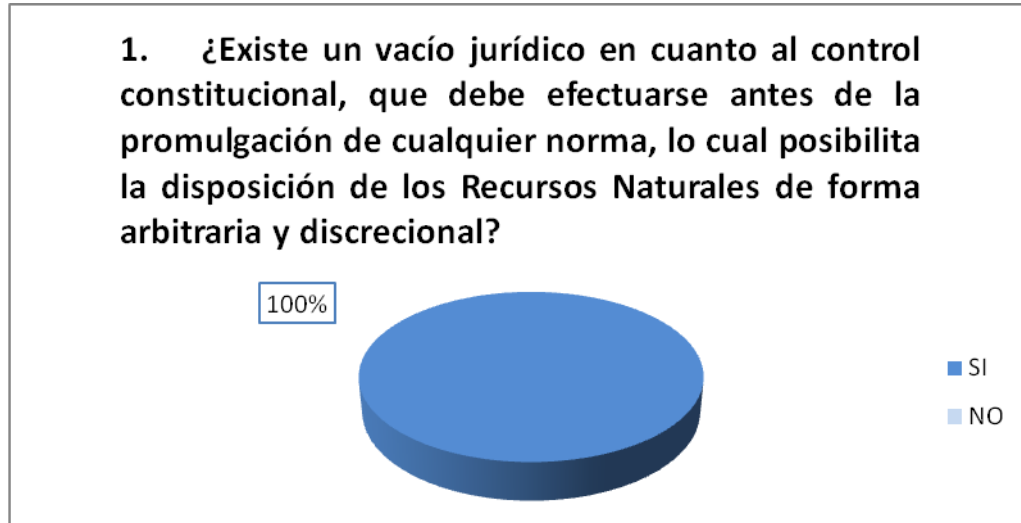
4.2. Resultados del Trabajo de Campo

Los resultados del trabajo de campo llevado adelante a través de boletas de encuesta aplicados a parlamentarios del Estado boliviano (Cuestionario 1) y Juristas constitucionalistas (Cuestionario 2), se presentan en los siguientes acápite.

4.2.1. Encuesta a Parlamentarios del Estado Plurinacional boliviano

Gráfico N° 2

Vacío Jurídico en la Disposición de los Recursos Naturales

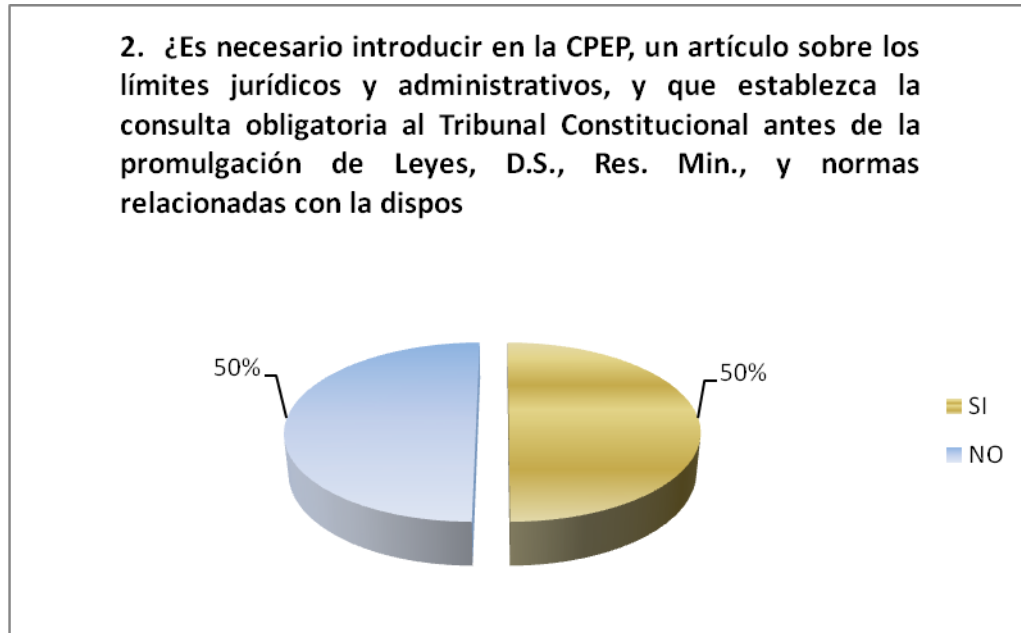


Fuente: Elaboración Propia, 2011.

En el gráfico 2 se advierte que 100% de los parlamentarios encuestados, afirman que SI existe un vacío jurídico en cuanto al control constitucional que debe efectuarse antes de la promulgación de cualquier norma, lo cual posibilita la disposición de los Recursos Naturales de forma arbitraria y discrecional.

Gráfico N° 3

Introducción de un Artículo sobre límites jurídicos y administrativos en la CPEP

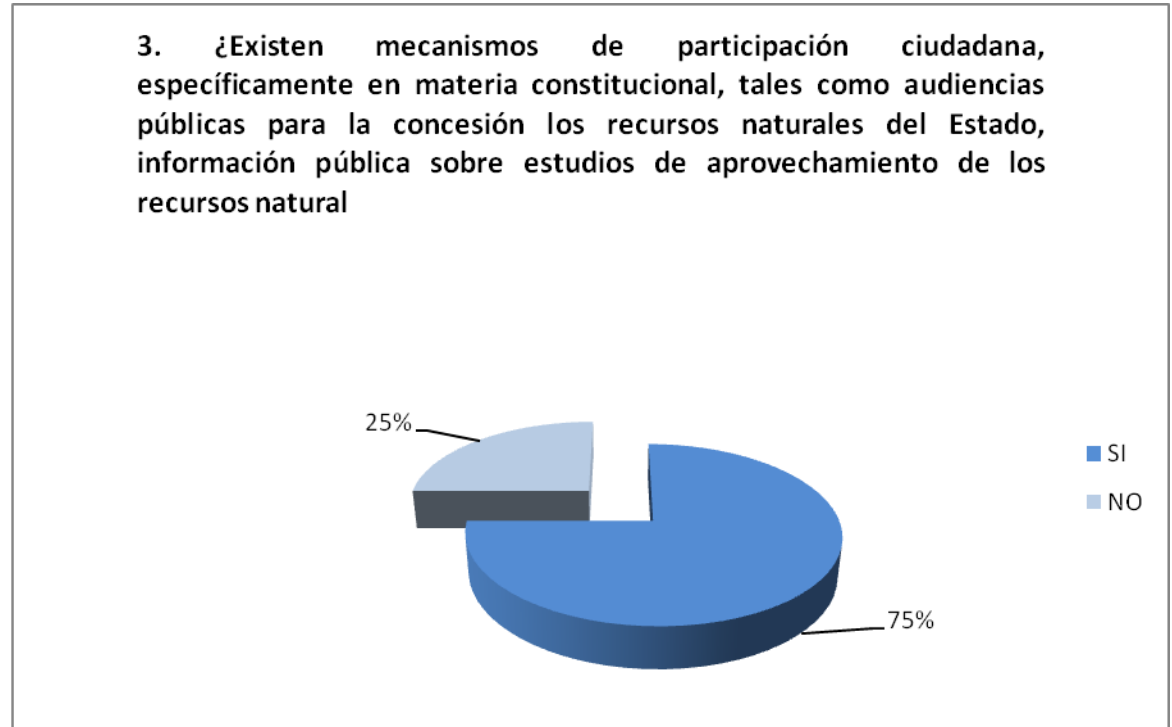


Fuente: Elaboración Propia, 2011.

En el gráfico 3, acerca de la pregunta ¿Es necesario introducir en la CPEP, un artículo sobre los límites jurídicos y administrativos que establezca la consulta obligatoria al Tribunal Constitucional antes de la promulgación de Leyes, D.S., Res. Min., y normas relacionadas? El 50% de los parlamentarios encuestados señalan que, SI es necesario introducir modificaciones en la CPEP, referidas a la disposición y manejo de los Recursos Naturales del Estado boliviano; el restante 50% refiere que NO es necesario y que existen normas conexas o genéricas que posibilitan este control, pero no de forma específica.

Gráfico N° 4

Mecanismos de participación ciudadana en materia constitucional

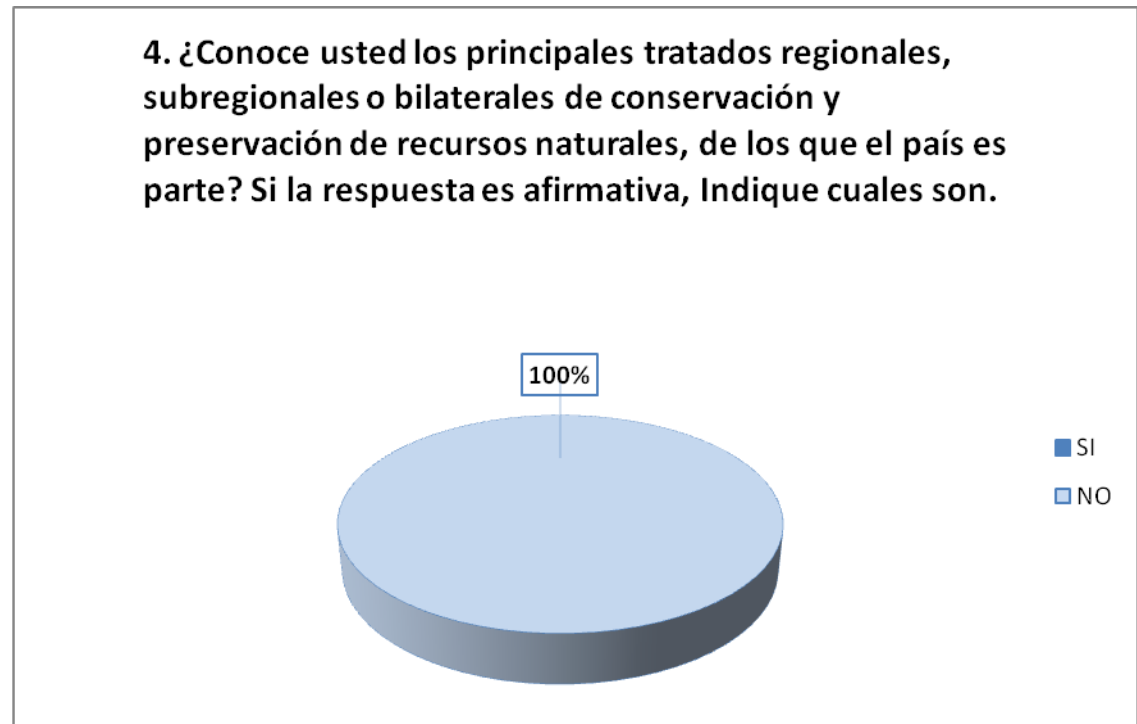


Fuente: Elaboración Propia, 2011.

En la Pregunta N° 3, el gráfico 4 señala que un 75% de los encuestados señalan que SI existen mecanismos de participación ciudadana específicamente en materia constitucional, tales como audiencias públicas para la concesión los recursos naturales del Estado, información pública sobre estudios de aprovechamiento de los recursos naturales, acciones populares para la protección de los recursos naturales ante el poder judicial, participación en planeación pública, participación ciudadana y otros; complementariamente, un 25% señala que estas representaciones sociales tienen sólo componentes políticos que demuestran la inexistencia de control, es decir, estos mecanismos NO son efectivos en la realidad.

Gráfico N° 5

Conocimiento sobre tratados de conservación y preservación de Recursos Naturales

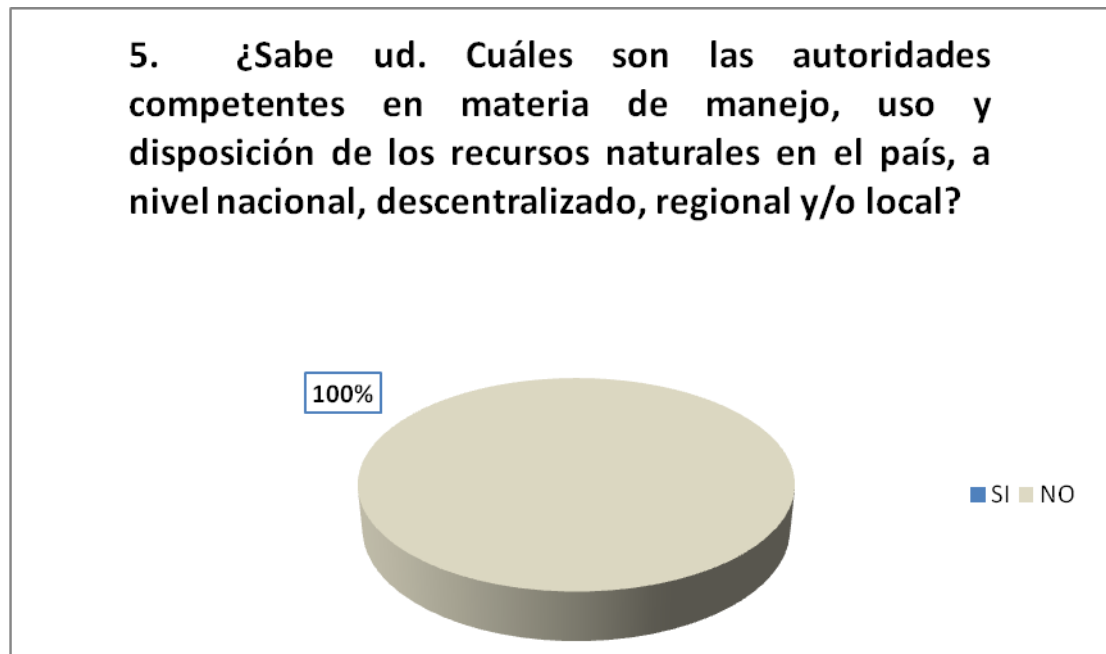


Fuente: Elaboración Propia, 2011.

En relación a la pregunta N° 4, el 100% de los representantes del Poder Legislativo, encuestados, desconocen los principales tratados regionales, subregionales o bilaterales de conservación y preservación de recursos naturales, es decir, desconocen dichas normas y sus implicaciones.

Gráfico N° 6

Conocimiento de autoridades competentes para la disposición de Recursos Naturales



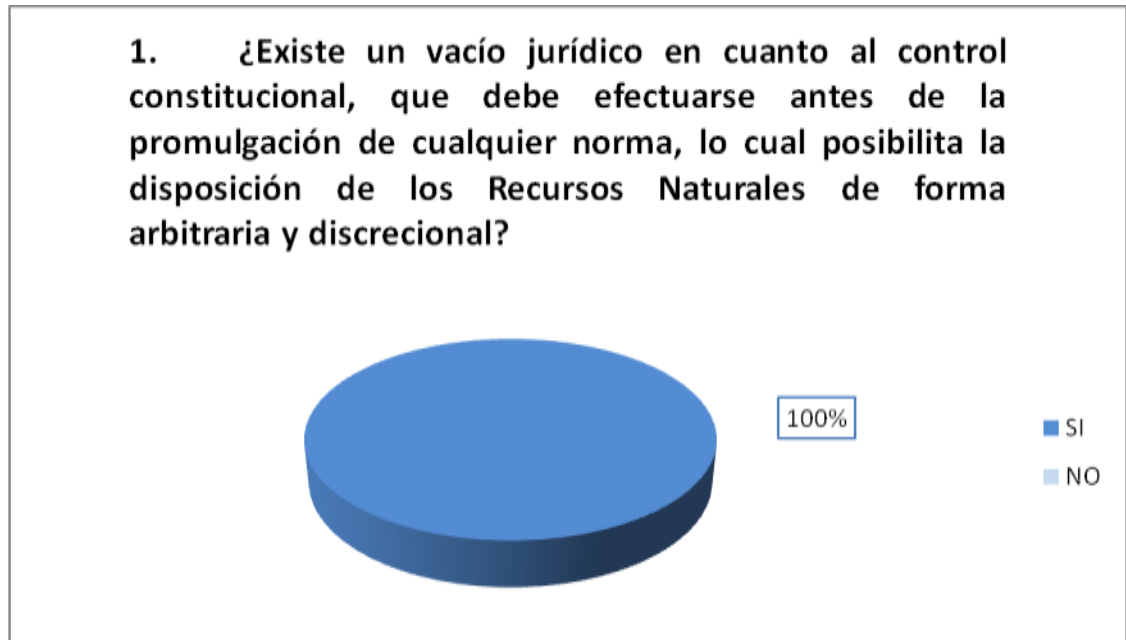
Fuente: Elaboración Propia, 2011.

En el gráfico 6, el 100% de los encuestados, desconocen cuáles son las autoridades competentes en materia de manejo, uso y disposición de los recursos naturales en el país, a nivel nacional, descentralizado, regional y/o local. Es decir NO tienen conocimiento acerca de quiénes o qué instituciones son responsables de esta función.

4.2.2. Encuesta a Juristas Constitucionalistas

Gráfico N° 7

Vacío Jurídico en la Disposición de los Recursos Naturales



Fuente: Elaboración Propia, 2011.

En concordancia con el gráfico 2, los Juristas Constitucionalistas, coinciden en un 100% al señalar que existe un vacío jurídico en cuanto al control constitucional, el cual debería efectuarse antes de la promulgación de cualquier norma; caso contrario se posibilita la disposición de los Recursos Naturales de forma arbitraria y discrecional.

Gráfico N° 8

Introducción de un Artículo sobre límites jurídicos y administrativos en la CPEP

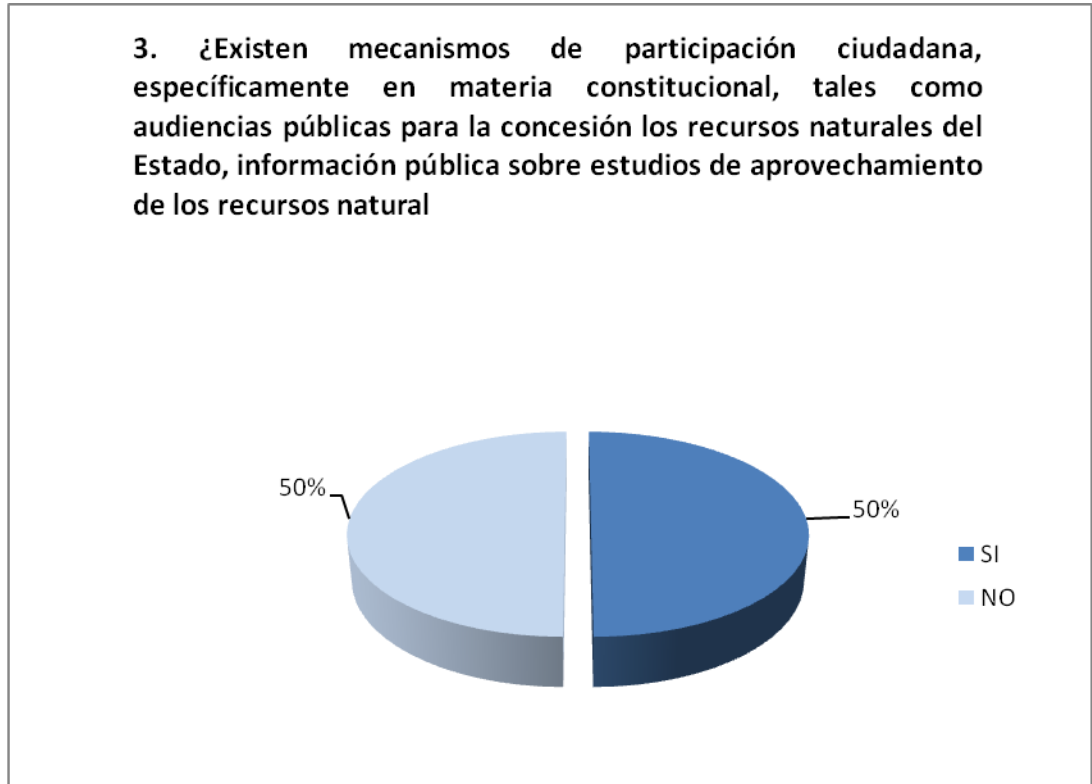


Fuente: Elaboración Propia, 2011.

En el gráfico 8 se advierte que el 100% de los juristas encuestados señalan que SI es necesario introducir modificaciones referidas a la disposición y manejo de los Recursos Naturales del Estado boliviano en la CPEP, situación que sólo fue considerada como necesaria por el 50% de los parlamentarios encuestados (Ver gráfico 3).

Gráfico N° 9

Mecanismos de participación ciudadana en materia constitucional

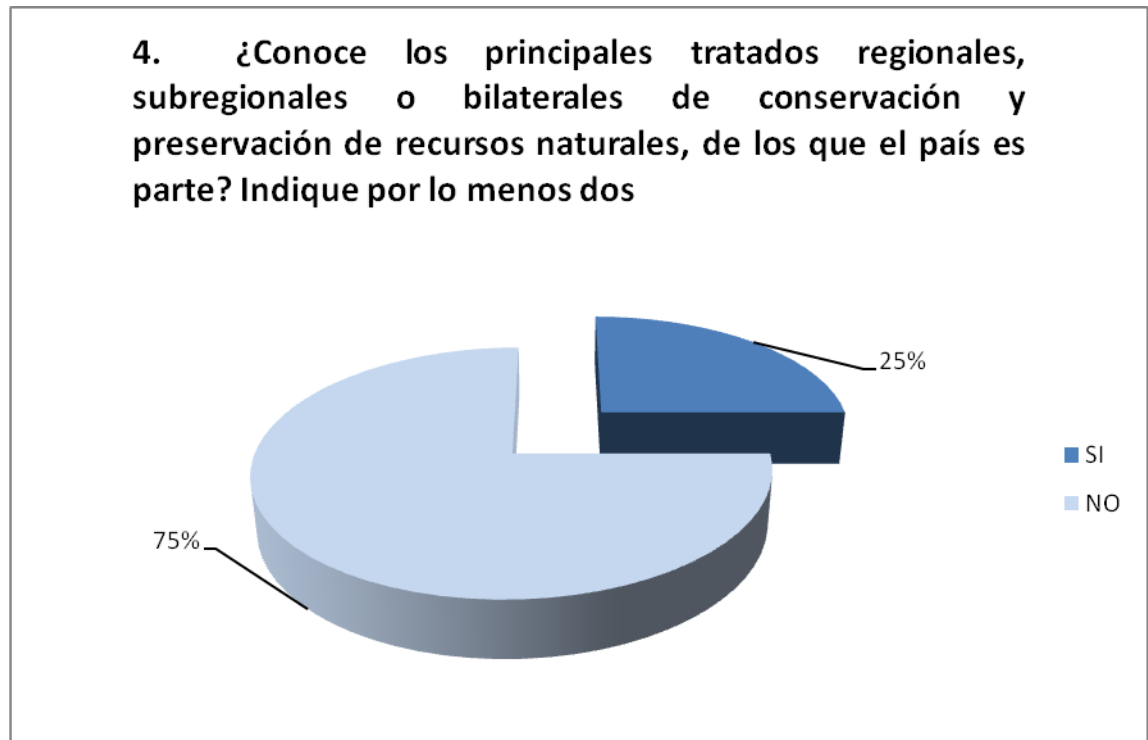


Fuente: Elaboración Propia, 2011.

Un 50% de los juristas encuestados señalan que SI existen mecanismos de participación ciudadana específicamente en materia constitucional, tales como audiencias públicas para la concesión los recursos naturales del Estado, información pública sobre estudios de aprovechamiento de los recursos naturales, acciones populares para la protección de los recursos naturales ante el poder judicial, participación en planeación pública, participación ciudadana y otros. Sin embargo, el restante 50% señala que estas representaciones sociales tienen sólo componentes políticos que demuestran la inexistencia de control, es decir, estos mecanismos NO son efectivos en realidad, no se cumplen en su verdadera aplicación y carecen de una especificidad referida puntualmente a este manejo y disposición.

Gráfico N° 10

Conocimiento sobre tratados de conservación y preservación de Recursos Naturales

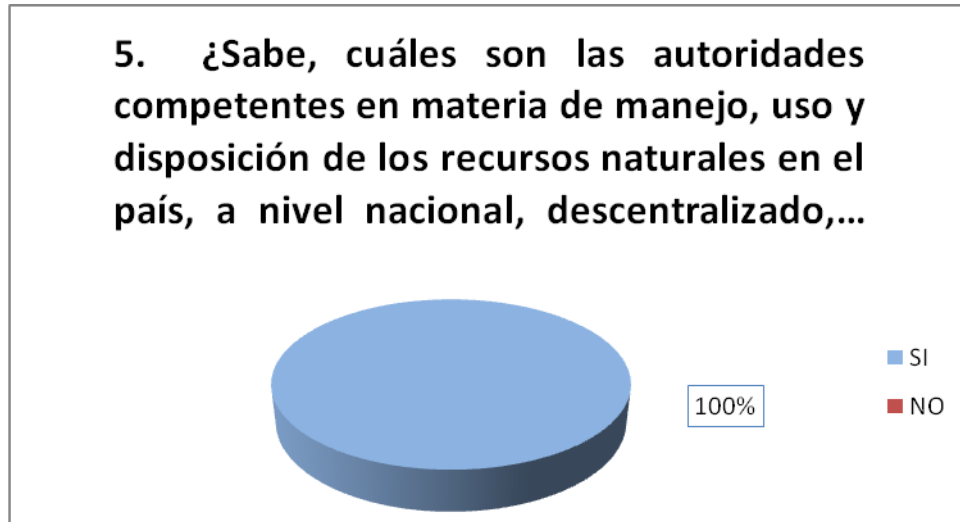


Fuente: Elaboración Propia, 2011.

A pesar de los criterios anteriores y las respuestas efectuadas un 75% de los juristas desconoce cuáles son los principales tratados regionales, subregionales o bilaterales de conservación y preservación de recursos naturales; solamente el 25 % de los encuestados conocen dichas normas y sus fundamentos.

Gráfico N° 11

Conocimiento de autoridades competentes para la disposición de Recursos Naturales



Fuente: Elaboración Propia, 2011.

Contrastando la información recabada con los parlamentarios, en el gráfico 11 se advierte que los Juristas encuestados, en un 100% conocen cuáles son las autoridades competentes en materia de manejo, uso y disposición de los recursos naturales en el país, a nivel nacional, descentralizado, regional y/o local. Esta situación determina el conocimiento de los actores jurídicos, pero no el contenido de las normas y disposiciones sobre el tema de estudio.

Conclusiones y Recomendaciones

En el recorrido de la historia mineralógica, hidrocarburífera e hídrica se fueron analizando varias de las disposiciones legales que se promulgaron a partir de la fundación de la República en 1825, las que mayormente (Leyes, Decretos leyes, Decretos Supremos, e inclusive Resoluciones, Cedulón, Resoluciones Administrativas y otras), sirvieron únicamente para la “entrega” o concesión de los bienes o recursos naturales “nacionales” a empresas transnacionales o “extranjeras”.

Se establece que durante la Colonia, la extracción de la plata de las montañas sirvió para llenar totalmente las arcas españolas. En la época de la República, el estaño y la plata sirvieron para la formación de sociedades financieras extranjeras y su consolidación como futuras empresas transnacionales.

La investigación concluye, a partir de los antecedentes señalados y el análisis previo, que todo capital que se generaba a través de la explotación de los recursos naturales, en especial en empresas privadas o "extranjeras", no era reinvertido en el país. Las normas legales establecidas durante estos periodos históricos dieron la libertad de disponer de sus divisas, siendo inexistente la forma de obligar su tributación real; entonces, la mayoría de los empresarios sacaron apresuradamente estas utilidades, así fueron evadiendo impuestos los grandes magnates del estaño y comenzaron a emigrar en forma silenciosa capitales privados (logrados por el uso y abuso de los recursos naturales) a los países vecinos, formando además -en muchos casos- "sociedades ficticias" en el exterior, con el fin de evadir sus responsabilidades tributarias y contractuales.

Las empresas transnacionales utilizaron y utilizan todos los mecanismos para evadir sus responsabilidades, pues se considera a Bolivia como un país donde “no se pagan impuestos” o “pagan los que quieren”, siendo que formalmente sólo pagan los pequeños y medianos contribuyentes, a quienes se les exige y presiona de forma constante para

efectuar dicho aporte, lo cual no sucede con los grandes contribuyentes y empresas extranjeras.

Las disposiciones legales vigentes en el país son tan inexorables con estos contribuyentes que se los obliga a pagar con sanciones inmediatas por falta de este cumplimiento. Pero estas mismas leyes son muy benignas frente al poder de las empresas transnacionales que son hábiles para evadir la imposición impositiva.

Se determina que muchos de los recursos naturales (casi todos) se entregaron por la incapacidad del Estado, como también de los gobernantes y los que administran el país, por eso enajenaron estas riquezas con las mayores ventajas y privilegios a las empresas transnacionales o extranjeras para su explotación.

Bolivia sufrió el saqueo de sus recursos naturales desde la Colonia, esta amarga experiencia del pasado no pudo ser asimilada, ya que al convertirse en República, lo primero que hizo el gobierno fue vender las minas a empresas extranjeras, de tal forma que se siguen enajenando los bienes, a pesar de los antecedentes ya mencionados.

En este sentido, se puede considerar que todas las disposiciones que fueron promulgadas y que hacen referencia a los recursos naturales, estaban impuestas de acuerdo a exigencias y lineamientos de los empresarios y/o dirigidas por el capital extranjero, de organismos internacionales o agencias financieras; entonces, la soberanía -como principio de autodeterminación nacional- no se cumple en el país (Bolivia).

Las disposiciones y normas jurídico-legales que se describen en el presente trabajo de investigación determinan que los poderes del Estado en el curso de la historia de la nación, sólo velaban por un interés particular, sectorial y empresarial porque al promulgar las Leyes, Códigos, Decretos Supremos, Resoluciones, Resoluciones Administrativas e inclusive un Cedulón, estos siempre estuvieron orientados a beneficiar al particular (privado) o a un grupo minoritario (empresarial). Estos poderes del Estado

nunca tuvieron un adecuado control constitucional sobre su accionar, no existía una norma legal donde se impongan “límites jurídicos y administrativos” para las actuaciones de los poderes del Estado; sólo un grupo político (coaliciones) decidía la suerte del país y el uso de los recursos naturales.

Asimismo, la supremacía del Poder Ejecutivo sobre los demás poderes del Estado (que por ello actualmente se presentan problemas en el Poder Judicial), lleva a la ausencia de independencia real, siendo que los demás poderes no contradicen las actuaciones del Poder Ejecutivo, tampoco anulan sus actos, pese a ir en contra de la propia Constitución Política del Estado, de esa manera, se está asegurando la “ilicitud” de una disposición aún en contra de la máxima norma establecida para el país (CPEP).

En este sentido, lo que preocupa es que las empresas que se hicieron cargo de la explotación de los recursos naturales, y los que aún siguen en esta actividad, defraudan al Estado en el tema “impositivo”. Aprovechan la ausencia de una figura jurídica sobre los “límites jurídicos y administrativos en el accionar de los poderes del Estado (desde la primera Constitución promulgada en 1825), por lo cual, en la mayor parte de la historia, el Poder Judicial en su accionar, estaba generalmente “protegiendo” a los intereses del Poder Ejecutivo y los gobernantes de turno.

Hicieron fortunas y salieron del país, estafaron en los impuestos, llegaron a formar sociedades fantasmas en el exterior, se presentan declaraciones falsas para burlar al fisco.

Se autorizó el comercio libre de los metales en bruto, definir los precios de los hidrocarburos a las empresas transnacionales en complicidad con los gobiernos, un claro ejemplo es la disposición del General Acha quien declaró la libre exportación de los metales. En los negocios sobre el precio de los minerales con organismos internacionales oficiales, extranjeros la presencia del Estado estaba vetada y si en alguna

instancia pretendía inmiscuirse debía ser resistida de manera enérgica. A la empresa privada le asiste el derecho a la rebelión e ignorar el cumplimiento de la ley.

La exportación de utilidades debía realizarse libremente en cualquier tiempo, en la cantidad que se quiera, sin dificultades, sin control ni pérdidas.

Resulta interesante del análisis realizado y la investigación efectuada, resaltar que toda la legislación boliviana relativa a los minerales, los hidrocarburos y recursos hídricos, otorgados fueron facilitados por aquellos que redactaban las Leyes, Códigos, Decretos Supremos, Resoluciones e inclusive un Cedulón; es decir, no tenían reparos en vulnerar las normas establecidas y determinar enmiendas a las normas que favorecían al país, para entregarlos por la vía de la “excepción” a beneficio de las empresas extranjeras o transnacionales. Todo esto con graves consecuencias a la economía y los ingresos que debía obtener el país por el aprovechamiento de sus recursos naturales.

Propuesta de la Investigación

Comprendiendo la realidad por la que atravesó todo el territorio boliviano a lo largo de su historia, desde el día de su fundación en 1826 hasta el día de hoy, con el paso de todos los gobiernos las riquezas y los recursos naturales fueron explotados de manera incomprensible, sin la menor consideración de su agotamiento, llegando a ser mínimos o inexistentes, con el transcurrir del tiempo, sin más remedio (para el estado boliviano y su población) que parar en manos de “unos pocos”, esto por la irresponsabilidad de los dignatarios de Estado y altos funcionarios de los diferentes poderes, quienes son reconocidos en la Constitución Política de Estado.

La responsabilidad que se debería atribuir, a quienes basados en el poder que el soberano les entrega, se beneficiaron cediendo la riqueza nacional a privados, esto con las mínimas garantías y regalías, los cuales no fueron contemplados objetivamente primero por Corte la Suprema de Justicia y en la actualidad por el Tribunal Constitucional, los altos funcionarios de la patria- quedan exentos de su responsabilidades al realizar todo contrato lesivo en contra del Estado.

Las sanciones que establece el Código Penal para los contratos lesivos al Estado son insuficientes ya que establecen condenas mínimas para los responsables que en beneficio propio acumulan una inmensa riqueza y no tienen mayor perjuicio en salir del país para no cumplir con su responsabilidad.

Estos delitos y acciones por parte de los máximos representantes de los Poderes del Estado boliviano podrían evitarse en suma medida si todo contrato o manifestación de ceder recursos naturales a privados pasara por la estricta revisión de los altos Magistrados del Tribunal Constitucional quienes, regidos por una alta moral social y acompañados del más profundo conocimiento e interpretación de la Constitución Política del Estado, permitan o rechacen el proceder de dicho contrato.

Para ello se encuentra latente la necesidad de otorgar al Tribunal Constitucional y sus altos Magistrados mayores facultades para la correcta aplicación del derecho positivo en pro y bienestar del Estado y la población boliviana, evitando que las riquezas de la patria y los ingresos generados sean ofrecidos a “unos pocos” en menor reciprocidad, como se vio hasta ahora, esta facultad sólo puede ser otorgada por la máxima ley que rige al Estado, “limitando” el accionar y las facultades que se dieron a las máximas autoridades.

Propuesta 1

PROYECTO DE LEY

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



PROYECTO DE LEY

**"MODIFICACIONES COMPLEMENTARIAS AL
ARTICULO 172, INCISO 28, CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL
REFERIDO A LOS LÍMITES JURÍDICOS Y
ADMINISTRATIVOS SOBRE EL ACCIONAR
DE LOS PODERES DEL ESTADO"**

BOLIVIA

2011

Exposición de Motivos

En el marco de lo estipulado en la Parte Quinta Jerarquía Normativa y Reforma de la Constitución, Título Único, Primacía y Reforma de la Constitución del año 2008.

Artículo 411 Párrafo II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios de total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesaria referendo constitucional aprobatorio.

Artículo 242 Numeral I. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.

Artículo 108. Hace referencia a que los bolivianos y bolivianas deben defender y proteger los recursos naturales.

Artículo 112. Son delitos cometidos por los servidores públicos que dañan el patrimonio del Estado, pero no se refiere a cuáles son los límites de dichos funcionarios.

Artículo 124. Comete delito de traición a la patria la boliviana o boliviano que incurre en los siguientes hechos: **Numeral 2)** Que viole el régimen constitucional de los recursos naturales.

Artículo 170. Se refiere a la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada o revocatoria de mandato.

Artículo 175. Numeral II Sobre la responsabilidad de sus actos los Ministros o Ministras de Estado.

Artículo 184. Numeral IV Trata sobre el juicio a las altas autoridades del Estado

Artículo 213. La Contraloría no propone leyes, es un ente fiscalizador, determina responsabilidades a través de auditorías externas en las entidades públicas.

Artículo 231. Funciones de la Procuraduría General, que debe defender los intereses del Estado, el enjuiciamiento de las servidoras y servidores públicos por negligencia o corrupción, ocasionando daños al patrimonio del Estado.

Artículo 71. Numeral III) Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de ley en cualquier materia. La ley determinará los requisitos y procedimientos para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente. En esta Constitución abrogada la propuesta de ley por cualquier ciudadano es más accesible no necesita otros procedimientos, En el marco de lo estipulado en la Quinta Parte Jerarquía Normativa y Reforma de la Constitución. Título Único, Primacía y Reforma de la Constitución.

En la Constitución no se contempla en ningún artículo los límites jurídicos y administrativos sobre el accionar de los poderes del Estado.

Por tanto, al amparo de los artículos mencionados me permito plantear la inclusión de un inciso 28) al artículo 172, sobre las atribuciones del Presidente o Presidenta del Estado. Una Ley de Reforma a fin de que las atribuciones de cada uno de los mencionados órganos tengan un límite para no cometer abuso de poder ni enajenar en forma discrecional los recursos naturales, a favor de las empresas transnacionales, lesionando los intereses del país.

TITULO I

Inclusión de un Inciso al Artículo 172 de la CPE, de la siguiente manera:

INCISO 28. El Presidente o la Presidenta tendrá un límite jurídico y administrativo sobre su accionar en la disposición de los recursos naturales en forma arbitraria y abusiva.

Propuesta 2

PROYECTO DE LEY

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MODIFICACIONES DEL CAPÍTULO III DE LA LEY N° 027 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

BOLIVIA

2011

175

Exposición de Motivos

Artículo 71. Numeral III) Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de ley en cualquier materia. La ley determinará los requisitos y procedimientos para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente

Ley Tribunal Constitucional Plurinacional en su Capítulo II Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

Artículo 103 (Procedencia). La acción de Inconstitucionalidad Abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que pueda resultar contrario a la Constitución Política del Estado.

Artículo 104 (Legitimación). Están legitimados para interponer la Acción:

1. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.
2. Cualquier Senadora, Senador, Diputada o Diputado.
3. Legisladoras y Legisladores de las entidades territoriales autónomas.
4. Máxima autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
5. La Defensora o el Defensor del Pueblo.

En la Ley del Tribunal Constitucional solamente pueden interponer una acción las personas mencionadas, qué pasa si todas las personas son de la misma tienda política, nadie pondrá ir en contra de ellos mismos, entonces las leyes que se promulgan nunca pondrán ir en consulta al máximo tribunal que vela por la constitucionalidad de las leyes.

Las leyes son promulgadas por el Presidente del Estado, quien tiene la facultad de promulgarla o vetarla, ahora bien, resulta muy peligroso que el mismo presidente, quien después de promulgada una ley, decretos supremos y otras normas pueda impugnarla de de inconstitucional,

Una pregunta surge, la demanda de inconstitucionalidad es una garantía para evitar el abuso de poder, pero cómo se puede evitar este abuso y la violación de la Constitución, si las autoridades que cometen estos actos son las únicas legitimadas para interponer el recurso de inconstitucionalidad de una norma.

La fundamentación imperiosa dentro la presente exposición de motivos es el hecho de que cualquier norma legal referido a los recursos naturales antes de se promulgada debe ser remitido al Tribunal Constitucional en forma “**obligatorio**” para su revisión a fin evitar la colisión con la norma fundamental del Estado.

Por la importancia, ante la inquietud y aliciente de lo visto hasta ahora sobre el accionar de los poderes del Estado propongo la siguiente modificación del Capítulo III de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN
DEL CAPÍTULO III DE LA LEY 027
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL**

**“CAPITULO III CONSULTA OBLIGATORIA SOBRE LA
CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PROYECTOS DE LEY,
DECRETOS SUPREMOS Y RESOLUCIONES SUPREMAS”**

BOLIVIA

2011

TITULO ÚNICO

Artículo 134 (INTERPOSICIÓN Y LEGIIMACIÓN ACTIVA), de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional Plurinacional debe conocer y resolverá las consultas OBLIGATORIAS, que son formuladas por:

- a) Presidente o Presidenta del Estado Plurinacional.
- b) Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- c) Presidente o Presidenta del Tribunal Suprema de Justicia.
- d) Consulta obligatoria de las autoridades del Estado Plurinacional a fin de que no entre en colisión con la Constitución Política del Estado.

Numeral 1) El presidente o la Presidenta, Ministros de Estado, Asamblea Legislativa Plurinacional u otros órganos del Estado deben , en forma obligatoria, remitir los proyectos de Ley antes de su promulgación al Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión, a fin de evitar la colisión con la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Bibliografía

Libros Consultados

COLOMBO CAMPBELL, Juan. La justicia constitucional. Rev. Derecho (Valdivia), vol.14, p.259-284. ISSN 0718-0950, jul. 2003.

DEMIZAKE, Peredo Pablo, Derecho Administrativo, Editorial Judicial, 1999

FERNANDEZ, Orozco Roberto, Basta ya de la Impunidad Gubernamental, 1ra. Edición, Editorial Fondo de los Diputados, La Paz – Bolivia, 2002.

HERNANDEZ Sampieri, Roberto, Metodología de la Investigación, 3ra. Edición, Editorial Mc. GRAW HILL. D. F., México, 2003.

JEAN. Bodin. www.derecho.oach.c/download.phpd 383

KLEIN, Herbert S. Historia de Bolivia, 3ra. Edición, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1991.

MOSCOSO Delgado, Jaime. Introducción al Derecho, 4ta. Edición, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1987.

NARANJO M., Vladimiro, Teoría Constitucional, 8va. Edición, Editorial Temis S.A., Bogota – Colombia, 2000.

PARTIDO Socialista, 1er Juicio de Responsabilidades contra el Ex presidente Hugo Banzer Suárez, La Paz, 1982.

PARTIDO Socialista, Los Dueños de Bolivia, El Candil, Año 2, N° 17, Octubre, La Paz, 2005.

PEREZ Treviño, José L., Tesis Doctoral Sobre Límites Jurídicos al Soberano, Madrid-España, 1996.

POMA, J. Manuel, La Trampa de la Asamblea Constituyente, Ediciones Marginales, 2005.

QUISBERT, Ermo, Que es la Constitución Política del Estado, La Paz – Bolivia, CED., 2007.

RAMOS, M. Juan, Teoría Constitucional y Constitucionalismo Social, 1ra. Edición, Tomo I, La Paz, 2006.

SARABIA Hirsuta, Arturo, Gas y Petróleo y Para Quién, 1ra Edición, La Paz, 1998.

TRIGO, C. Félix, Derecho Constitucional, Editorial “Cruz del Sur”, La Paz – Bolivia, Impreso en Buenos Aires – Argentina, 1909.

VALENCIA. Vega, Alipio, Manual de Derecho Constitucional, 1ra. Edición, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1964.

VALENZUELA Feijoo, José, El Neoliberalismo en América Latina, Editorial Umbrales, La Paz, 1996.

ARCE, Zaconeta, Héctor, E, Recursos Constitucionales, Editorial U.P.S, La Paz. 1

DICCIONARIO, Larousse, Ediciones, Larousse, Editorial Industrias Graficas S.A., España, 1991

Diccionario jurídico utilizado

OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales, 29 Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2003.

Constituciones Políticas del Estado Boliviano revisadas

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Primera Constitución Política de Estado, Chuquisaca, 1826.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado de 1851.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado de 1861.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado de 1868.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado de 1880.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado de 1938.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado de 1945.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado de 1967.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, 2008

Leyes de la República y el Estado Plurinacional de Bolivia consultadas

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley Orgánica de Petróleo, 1920.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Código de Petróleo (Código de Davenport), 1955.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley de Impuesto Sobre Utilidades, 30 noviembre de 1923.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley 1182, Ley de Inversiones, 17 de septiembre de 1990

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1178, Ley Administración y Control Gubernamental, 20 julio de 1990.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1194, Ley de Hidrocarburos, 1 de noviembre de 1990

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1330, Ley de Privatización, 24 abril de 1992.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1333, Ley del Medio Ambiente, 27 abril de 1992.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley 1455, Ley de Organización Judicial, 18 febrero de 1993.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1534 de 24 febrero de 1994.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1544, Ley de Capitalización 1994, Gaceta Oficial de Bolivia, Año XXXIV, Nro. 1824. La Paz – Bolivia, 21 marzo de 1994.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1600, Ley de Sistema de Regulación Sectorial, 28 octubre de 1994.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1689, Ley de Hidrocarburos, 30 de abril de 1996.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1715, Ley de Hidrocarburos, 15 noviembre de 1996.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1777, Código de Minería, 17 marzo de 1997.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1786, Código Penal, 11 marzo de 1997.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1836, Ley del Tribunal Constitucional, 1 de abril de 1998.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 1854, Se Declara la Reserva Fiscal del Gran Salar de Uyuni, Gaceta Oficial de Bolivia N° 2062, 1998.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 2445, Ley que Establece la Sustanciación y Resolución de los Juicios de Responsabilidades contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de Estado y Prefectos, 31 julio de 2000.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 2175, Ley del Ministerio Público. 13 febrero 2001.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 2411, 2 de agosto 2002.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N°. 2564. 19 noviembre 2003.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N°. 2623, Ley Procesal para el Juzgamiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República, 22 diciembre de 2003.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Ley N° 3065, Ley de Hidrocarburos, 2005.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley 004, Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, 31 marzo de 2010.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 007, Ley de Modificación al Código Penal, 18 mayo de 2010.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 027, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, 6 julio de 2010.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 044, Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional y del Ministerio Público, 8 octubre de 2010.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 067, Ley de Procuraduría General del Estado, 5 diciembre de 2010, Gaceta Oficial de Bolivia, Edición N° 0198, 5 diciembre de 2010.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N°. 025, Ley de Organización Judicial, 24 de junio de 2010, Editorial CJ IBAÑEZ, 1ra. Edición, 24 junio 2010.

Decretos Supremos y Decretos

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Ley N° 10045, Ley de Inversiones de 1972, Editorial PRODEAL Ltda, La Paz-Bolivia, 1972.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Ley N° 10170, Ley General de Hidrocarburos, 1972, Gaceta Oficial de Bolivia, Año XII, N° 605

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Ley N° 16390, 20 de abril de 1979

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Decreto Supremo N° 29506, 9 abril de 2008.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Supremo N° 22407, 11 de enero de 1990.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Supremo N° 24806, 4 agosto de 1992.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Supremo 23670 noviembre de 1993.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Supremo N°. 25500. Licitación Pública Nacional. Para otorgar la Concesión del Uso y Aprovechamiento de las Aguas Manantiales del Silala, 30 agosto de 1999.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Supremo N°. 27589. 23 junio de 2004.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Supremo N° 28150, La Explotación de los Yacimientos Mineralógicos del Mutún, 17 mayo de 2005.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Supremo N° 28527, 16 diciembre de 2005.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto de 8 de diciembre, 1872.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto de 8 de septiembre de 1874, Reglamento de Aguas.

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Decreto Reglamentario de 25 febrero de 1924.

Resolución revisada

REPÚBLICA DE BOLIVIA, Resolución de 9 de enero de 1867.

